



ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

VOLUMEN

2

SENTENCIAS RELEVANTES DE
TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS





ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998

Decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

**Vol. 2 Sentencias Relevantes
de Tribunales Administrativos**



2019

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSEJO DE ESTADO 2019

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Presidente

Álvaro Namén Vargas
Vicepresidente

CONSEJEROS DE ESTADO

Sección Primera

Oswaldo Giraldo López
Nubia Margoth Peña Garzón
Hernando Sánchez Sánchez
Roberto Augusto Serrato Valdés

Sección Segunda

William Hernández Gómez
Sandra Lisset Ibarra Vélez
César Palomino Cortés
Carmelo Perdomo Cuéter
Rafael Francisco Suárez Vargas
Gabriel Valbuena Hernández

Sección Tercera

Martín Bermúdez Muñoz
María Adriana Marín
Alberto Montaña Plata
Ramiro Pazos Guerrero
Jaime Enrique Rodríguez Navas
Guillermo Sánchez Luque
Marta Nubia Velásquez Rico
Nicolás Yepes Corrales
Carlos Alberto Zambrano Barrera

Sección Cuarta

Stella Jeannette Carvajal Basto
Milton Fernando Chaves García
Julio Roberto Piza Rodríguez
Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Sección Quinta

Luis Alberto Álvarez Parra
Rocío Araújo Oñate
Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Carlos Enrique Moreno Rubio

Sala de Consulta y Servicio Civil

Óscar Dario Amaya Navas
Germán Alberto Bula Escobar
Édgar González López
Álvaro Namén Vargas

Comité Editorial

Directora

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Editores

Carolina Valenzuela Cortés
Jorge Rafael Gómez Ortiz
Diego Orlando Cediell Salas
Raúl Eduardo Gómez Acero

Diseño y diagramación

Julián Marcel Toro V.

© Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65
Tel: 3506700
www.consejodeestado.gov.co

Consejo de Estado
Diciembre de 2019

PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS 2019

26 Tribunales Administrativos

Tribunal Administrativo de Antioquia
Jairo Jiménez Aristizabal

Tribunal Administrativo del Atlántico
César Torres Ormanza

Tribunal Administrativo de Arauca
Yenitza Mariana López Blanco

Tribunal Administrativo de Bolívar
Roberto Chavarro Compáz

Tribunal Administrativo de Boyacá
José Fernández Osorio

Tribunal Administrativo de Caldas
Carlos Manuel Zapata Jaimes

Tribunal Administrativo de Caquetá
Luis Carlos Marín Pulgarín

Tribunal Administrativo de Casanare
José Antonio Figueroa Burbano

Tribunal Administrativo del Cauca
Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Tribunal Administrativo del Cesar
Oscar Iván Castañeda Daza

Tribunal Administrativo del Chocó
Norma Moreno Mosquera

Tribunal Administrativo de Córdoba
Diva Cbrales Solano

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Alfonso Sarmiento Castro

Tribunal Administrativo de La Guajira
Hirina Del Rosario Meza Renalts

Tribunal Administrativo del Magdalena
Elsa Milena Reyes

Tribunal Administrativo del Huila
Gerardo Iván Muñoz Hermida

Tribunal Administrativo del Meta
Héctor Enrique Rey

Tribunal Administrativo de Nariño
Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Carlos Mario Peña Díaz

Tribunal Administrativo de Quindío
Rigoberto Reyes Gómez

Tribunal Administrativo de Risaralda
Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Tribunal Administrativo de Santander
Solange Blanco Villamizar

Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
José María Mow Herrera

Tribunal Administrativo de Sucre
Eduardo Javier Torralvo Negrete

Tribunal Administrativo del Tolima
José Aleth Ruiz Castro

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
Eduardo Antonio Lubo Barros



342 Juzgados Administrativos Permanentes¹

57 Juzgados Administrativos en Descongestión

1 Juzgado Transitorio

DISTRITO ADMINISTRATIVO	Juzgados Administrativos
DTO. ANTIOQUIA	38
DTO. ATLANTICO	15
DTO. ARAUCA	2
DTO. ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	1
DTO. BOLÍVAR	15
DTO. BOYACÁ	19
DTO. CALDAS	8
DTO. CAQUETÁ	4
DTO. CASANARE	2
DTO. CAUCA	10
DTO. CESAR	8
DTO. CHOCÓ	4
DTO. CÓRDOBA	7
DTO. CUNDINAMARCA	10
Circuito de Bogotá	65
DTO. HUILA	9
DTO. LA GUAJIRA	3
DTO. MAGDALENA	8
DTO. META	9
DTO. NARIÑO	11
DTO. NORTE DE SANTANDER	11
DTO. QUINDÍO	6
DTO. RISARALDA	7
DTO. SANTANDER	20
DTO. SUCRE	9
DTO. TOLIMA	12
DTO. VALLE DEL CAUCA	29

¹ Información tomada de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/764>. Fecha de la consulta: 20 de agosto de 2019.

Tabla de contenido

Presentación	9
Descripción general de las acciones populares y de grupo	12
Sobre el mecanismo de revisión eventual en acciones populares y de grupo	24
Flujograma del procedimiento de las acciones populares.....	26
Flujograma del procedimiento de las acciones de grupo.....	27
Flujograma del mecanismo de revisión eventual.....	28
El origen de los derechos e intereses colectivos y su mecanismo de protección.....	29
Sentencias de tribunales administrativos. Acciones populares	32
El goce de un ambiente sano	33
La moralidad administrativa	53
La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente	65
El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público	77
La defensa del patrimonio público.....	88
La seguridad y salubridad públicas	95
El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.....	103
El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.....	108
El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente	117

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes	126
Sentencias de tribunales administrativos. Acciones de grupo	130
Índice analítico	157

PRESENTACIÓN

20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998

La Ley 472² de 1998 cumplió veinte (20) años de haber entrado en vigencia el pasado 6 de agosto³. Esta importante ley desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sido abanderada de las decisiones de impacto en la materia, por ello ha querido celebrar este valioso acontecimiento con la presente publicación que tiene como propósito dar a conocer los casos relevantes de todos los tiempos⁴, decididos por los Tribunales Administrativos y por el Consejo de Estado. Cabe agregar que también recopila los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante CIDH– los cuales se integran a nuestro ordenamiento por bloque de constitucionalidad.

Esta publicación es una colección de infografías que se compone de cuatro volúmenes, en los que se presentan de forma sencilla las providencias relevantes en acciones populares y de grupo. Las infografías son un valioso recurso que –en el caso puntual– permiten contar las decisiones judiciales a través de imágenes, lo cual, acompañado de un lenguaje claro da lugar a un documento comprensible por la comunidad en general.

Cada volumen incluye un capítulo que describe las acciones populares y de grupo, también llamadas –con la expedición de la Ley 1437 de 2011– medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y de reparación de los perjuicios causados a un grupo. Este capítulo se acompaña de los flujogramas del procedimiento de ambas acciones. Adicionalmente, se expone el origen de los derechos e intereses colectivos y su mecanismo de protección. Esta primera parte, en conjunto, configura el contexto para la comprensión de las acciones populares y de grupo.

En el primer volumen se exponen: i) las sentencias de unificación del Consejo de Estado decididas –principalmente– por el mecanismo de revisión eventual, ii) la sentencia que resuelve el caso del derrumbe del relleno sanitario Doña Juana y, iii) la decisión del incidente de impacto fiscal presentada por el Procurador General de la Nación con fundamento en la indemnización establecida en tal sentencia. En el segundo volumen se presentan las sentencias relevantes proferidas por los Tribunales Administrativos, especialmente, en sede de segunda instancia. En el tercer volumen se compilan las providencias destacadas del Consejo de Estado. Y, en el cuarto volumen se dan a conocer las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este tomo se compone de dos partes, la primera expone las sentencias contra el Estado de Colombia y la segunda presenta las infografías de los casos más importantes de la CIDH en los que se declara la responsabilidad internacional de otros Estados.

Las decisiones se organizaron de forma temática y cronológica. Los temas de la publicación comprenden los derechos e intereses colectivos y la solicitud de indemnización de perjuicios en el caso de la acción de grupo. Todos los casos se relatan en términos claros y precisos. Comprenden la relación de los principales argumentos de la decisión en primera y segunda instancia, así como, de las razones más importantes de las posiciones minoritarias cuando se presentan aclaraciones o salvamentos de voto.

El método utilizado para la elaboración de las infografías facilita al lector la comprensión de los casos. Las infografías describen situaciones reales a través de preguntas y respuestas que permiten desarrollar, como si se tratara de la narración de una historia, cada situación particular y concreta. Por cada providencia se elaboró una infografía. Esta inicia con un cuestionamiento que corresponde al problema que dio lugar al pronunciamiento por parte del juez. Le siguen las preguntas ¿Qué sucedió?

2 La Ley 472 se expidió el 5 de agosto de 1998.

3 La Ley 472 de 1998 entró a regir “un año después de su promulgación” de acuerdo con lo establecido en el artículo 86. De este modo, la Ley 472 de 1998 entró en vigencia el 6 de agosto de 1998, dado que, en esta fecha fue publicada en el diario oficial No 43.357. Vale precisar que la promulgación consiste en “insertar la ley en el periódico oficial”.

4 Desde la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998.

¿Qué ocurrió? las cuales dan lugar a contar los hechos y la situación que originó la demanda. Luego, se desarrollan los siguientes interrogantes: ¿Qué resolvió el juez de primera instancia?, ¿Qué consideró el Tribunal Administrativo?, ¿Por qué el Consejo de Estado seleccionó el asunto para revisión?, ¿Qué decidió el Consejo de Estado? y ¿Cuáles son las razones de la posición minoritaria de la Sala? Las preguntas pueden variar según los aspectos que se quieran resaltar de las providencias, por ejemplo, en el caso de las sentencias de unificación se plantean inquietudes que concurren al entendimiento del tema de derecho objeto de unificación.

La colección de infografías de acciones populares y de grupo contiene un índice analítico con los temas y subtemas de las decisiones analizadas. Además, se acompaña de una base de datos -en medio digital- que reúne información de las providencias bajo los siguientes criterios: número de radicación del proceso, demandado, fecha de la sentencia, instancia (primera o segunda), tipo de acción o medio de control, derecho o interés colectivo reclamado como vulnerado, lugar donde ocurren los hechos, síntesis del caso, problema jurídico, sentido de la decisión, derecho e interés colectivo amparado, entidades y particulares que amenazan los derechos e intereses colectivos, nombre de los magistrados que aclaran o salvan voto y los términos claves de cada decisión. En el caso de las sentencias de unificación se incluyeron los criterios: sala de decisión, Tribunal Administrativo de origen, revisión eventual de acción popular o de grupo y sentido de la unificación jurisprudencial. Para las providencias relevantes del Consejo de Estado se adicionaron los criterios: Sala de decisión y Tribunal Administrativo donde tuvo lugar la primera instancia.

La información organizada y parametrizada contribuye a la transparencia, a la publicidad, a la rendición de cuentas, al acercamiento de la justicia al ciudadano, al tiempo que, aporta a la construcción de datos abiertos en el país e incentiva la generación de conocimiento por parte de investigadores.

Esta recopilación jurisprudencial refleja las necesidades de la comunidad, además, da cuenta de los principales problemas ambientales, sociales y morales de nuestra sociedad colombiana. De igual modo, permite reconocer el rol invaluable que desempeña el juez como hacedor de políticas públicas en salvaguarda de los intereses comunes.

Como muestra de lo anterior, vale mencionar algunas de las decisiones relevantes que se incluyen en la publicación. Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se destaca el fallo contra la Concesionaria Ruta del Sol, más conocido como el caso Odebrecht. Del Tribunal Administrativo de Córdoba se distingue la providencia que ordenó la recuperación de los territorios cenagosos en el corregimiento de “Las Guamas”, municipio de San Pelayo. Del Tribunal Administrativo del Magdalena, la sentencia que ordenó la recuperación del espacio público en las riberas del Río Gaira en Santa Marta. Del Tribunal Administrativo del Quindío aquella que impuso órdenes a la Aeronáutica Civil y a la Corporación Autónoma Regional de Quindío para el manejo de aguas residuales del Aeropuerto Internacional El Edén. Del Tribunal Administrativo del Chocó el fallo que ordenó medidas para hacer frente a la contaminación del río Quito. Del Tribunal Administrativo de Arauca la providencia que dispuso reubicar las familias asentadas en cercanía de la ribera del río Arauca. Del Tribunal Administrativo de Bolívar la decisión que ordenó el traslado de la Plaza de Mercado de Bazurto por la contaminación que ocasiona en la Ciénaga las Quintas. Del Tribunal Administrativo del Huila la sentencia que impuso medidas contra la contaminación del Río Villavieja. Del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el fallo que ordenó abstenerse de permitir la pesca del caracol pala sin los estudios previos que garanticen la sostenibilidad y el equilibrio de la especie.

Por parte del Consejo de Estado se resaltan en materia de acciones populares: la decisión sin precedentes en materia ambiental que ordenó la recuperación del río Bogotá; el fallo que suspendió la exploración y explotación de hidrocarburos en los Cayos 1 y 5 del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; el fallo que declaró vulnerados los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público con el proceso de licitación del tercer canal de televisión nacional; la sentencia que ordenó la protección de los cerros orientales de Bogotá; la providencia que declaró el Galeón San José hundido en aguas marítimas de Cartagena de Indias como propiedad de la nación, entre otras.

En acciones de grupo se distinguen: *i)* la condena patrimonial por los daños ocasionados con el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana, así como, *ii)* las sentencias que ordenaron las condenas por el desplazamiento forzado: 1) en el corregimiento Filo Gringo, del municipio de El Tarra, Norte de Santander; 2) en la región del Naya; y 3) en el corregimiento de La Gabarra, del municipio de Tibú.

También es preciso mencionar los temas que han sido objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado a través del mecanismo de revisión eventual. Estos temas son: *i)* el agotamiento de la jurisdicción, *ii)* la improcedencia del reconocimiento del incentivo económico aun en los procesos iniciados con anterioridad a la expedición de la ley que lo deroga, *iii)* el derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad, *iv)* el valor probatorio de las fotografías, *v)* el alcance de moralidad administrativa, *vi)* la improcedencia de la acción popular para declarar la nulidad de actos administrativos y contratos, *vii)* la posibilidad de amparar derechos e intereses colectivos por hechos acaecidos con anterioridad a la Constitución Política de 1991, como es el caso del patrimonio cultural sumergido, *viii)* el alcance del principio de congruencia en la acción popular, *ix)* la acreditación del daño antijurídico en la acción de grupo cuando se reclaman perjuicios por la declaratoria de nulidad del acto administrativo general que ha dado lugar a la expedición de actos administrativos particulares, *x)* el momento a partir del cual el INVIMA debe cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la publicidad de bebidas alcohólicas, *xi)* la imposibilidad de suscribir contrato de arrendamiento sobre bienes de uso público, *xii)* la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción popular, *xiii)* las exigencias para que se entienda vulnerado el derecho colectivo al medio ambiente sano libre de contaminación visual, *xiv)* la sustentación del recurso de apelación en la acción de grupo, la forma de acreditar los perjuicios, la liquidación de la indemnización respecto de los integrantes del grupo que no se presentaron al proceso, además, de la improcedencia de proferir condenas en abstracto; y, *xv)* el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de costas procesales.

El impacto de tales decisiones destaca la importancia de las acciones populares y de grupo, refleja el incansable compromiso de los jueces por salvaguardar los derechos e intereses de la colectividad y motiva al ejercicio de tales mecanismos con un fin altruista.

Esta obra se ideó, se planificó y se desarrolló durante las últimas tres Presidencias del Consejo de Estado, por ello, un agradecimiento especial a los Doctores Jorge Octavio Ramírez Ramírez⁵ y Germán Bula Escobar⁶.

Con esta publicación la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo celebra los veinte (20) años de vigencia de la Ley 472 de 1998 y aspira que sirva como un instrumento de empoderamiento de los derechos e intereses colectivos por parte de la comunidad y los grupos de interés, al tiempo que motive el cumplimiento de deberes por parte de las entidades públicas y por quienes ejercen funciones de esta naturaleza, de modo que afiance la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad. Finalmente, se espera que la colectividad valore la labor del juez al encontrar respuestas oportunas y eficientes a los problemas que le afectan su entorno.

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Presidente Consejo de Estado
2019

5 Presidente del Consejo de Estado en el año 2017.

6 Presidente del Consejo de Estado en el año 2018.



DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

Las acciones populares y de grupo establecidas en el artículo 88⁷ de la Constitución Política de 1991 constituyen el medio procesal para la defensa de los derechos e intereses colectivos. Estas acciones públicas tienen gran importancia en el ordenamiento jurídico, por cuanto, permiten materializar el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control político del Estado.

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política. Esta ley establece el procedimiento de las acciones populares y de grupo en lo relativo a la procedencia, caducidad, legitimación, jurisdicción, competencia, así como, todas las etapas correspondientes a su trámite.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 las acciones populares también son llamadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; a su vez, las acciones de grupo se denominan medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

7 Constitución Política:

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.



¿Cuáles son los derechos e intereses colectivos?

El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 define como derechos e intereses colectivos, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano.
- b) La moralidad administrativa.
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- e) La defensa del patrimonio público.
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- g) La seguridad y salubridad públicas.
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- i) La libre competencia económica.
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Y los demás derechos e intereses colectivos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.



¿Qué diferencia a la acción popular de la acción de grupo?

Las acciones populares pretenden la protección de derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano, el patrimonio cultural y la moral administrativa entre otros, cuando son amenazados o quebrantados por acciones y omisiones de las autoridades públicas y los particulares. Es decir, las acciones populares sirven para proteger los derechos de un grupo indeterminado de personas, que pueden ser todos los que integran una comunidad. De allí que, el interés del demandante se caracteriza por buscar un beneficio general. Por su parte, las acciones de grupo se ejercen para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

La acción de grupo es aquella presentada por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales. El grupo afectado debe estar integrado por al menos 20 personas, pero esto no quiere decir que la demanda deba ser presentada por todos, basta que un miembro la presente e identifique los criterios para determinar el grupo afectado.

A diferencia de la acción popular, la acción de grupo debe ser presentada por abogado y debe promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración.



¿Ante quién se presenta la demanda de acción popular y de grupo?

Ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si entre los demandados hay una entidad pública o un particular que actúe en nombre de aquel. En los demás casos, la demanda se debe presentar ante la jurisdicción ordinaria civil.

¿Cuál es la competencia de los jueces administrativos, de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado?

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los jueces administrativos y los Tribunales Administrativos conocen -en primera instancia- de las acciones populares y de grupo.

Los jueces administrativos conocen de los procesos interpuestos contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos presentados contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, los Tribunales Administrativos conocen del proceso en segunda instancia cuando resuelven el recurso de apelación contra las decisiones de los jueces administrativos.

El Consejo de Estado actúa como juez de segunda instancia cuando resuelve el recurso de apelación contra las sentencias decididas por los Tribunales Administrativos. Además, el Consejo de Estado es el encargado de resolver el mecanismo de revisión eventual en acciones populares y de grupo.



¿Qué característica tiene el trámite de las acciones populares y de grupo?

Las acciones populares y de grupo son acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial, es decir, que se tramitan con prioridad a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Hábeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.



SOBRE LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



¿La acción popular se puede iniciar de manera independiente de otras acciones judiciales?

Sí, la acción popular tiene carácter principal, es decir, procede al margen de que la conducta de la persona que lesiona o transgrede el derecho e interés colectivo pueda cuestionarse a través de otras acciones constitucionales u ordinarias, principales o subsidiarias.

¿Existe algún requisito previo para demandar?

Sí existe. Se exige que la persona solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende tal reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, se puede presentar la demanda de acción popular ante el juez.

Excepcionalmente, se puede obviar este requisito, cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pero esta situación debe explicarse en la demanda

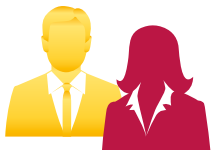
¿Para qué se presenta la acción popular?

La acción popular se presenta para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de que sean objeto los derechos e intereses colectivos.

Evitar el daño contingente, hace referencia a que la acción es *preventiva* al anticiparse a la materialización de los hechos, esto significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta la amenaza o riesgo de que se produzca; cuando se pretende hacer cesar el peligro, se trata de una acción popular con *medidas de cesación*; y de otro lado, cuando la violación del derecho o interés se ha consumado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior *en cuanto fuere posible*, es una acción *restitutiva* o con *medidas de restablecimiento*.

¿Quién puede presentar la demanda?

La acción popular o medio de protección de los derechos e intereses colectivos se puede presentar por cualquier persona, esto incluye:



1. Toda persona natural o jurídica. No se necesita que sea el afectado directamente.



2. Las ONG's, las Organizaciones Populares, Cívicas o similares.



3. Las entidades públicas con funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.



4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.



5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Si la persona lo prefiere puede presentar la demanda de acción popular mediante abogado.



¿Cuándo se puede presentar la demanda?

La acción popular puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que permanezca la amenaza o peligro del derecho e interés colectivo.



¿Contra quienes se puede presentar la demanda?

La acción popular se puede presentar y tramitar en cualquier tiempo siempre que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Esto implica que se presenta contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En caso de que se desconozcan los responsables, le corresponde al juez determinarlos.

¿Qué facilidades existen para promover la demanda?

El Personero Distrital o Municipal o la Defensoría del Pueblo pueden colaborar al interesado en la elaboración de su demanda.

La demanda puede ser presentada ante el juez del lugar donde ocurren los hechos o en el domicilio del demandado. Sin embargo, en los lugares donde no existe juez de lo contencioso administrativo, la demanda puede presentarse ante cualquier juez civil municipal o promiscuo, a quien le corresponde remitirla al funcionario competente dentro de los dos (2) días siguientes o de inmediato en caso de grave afectación de los derechos e intereses colectivos.

¿Qué contiene la demanda?

- El nombre e identificación de la persona que reclama la protección.
- El nombre de la entidad o la persona que está amenazando o vulnerando los derechos e intereses colectivos.
- Los hechos, acciones u omisiones que motivan la demanda.
- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Las pretensiones.
- Las pruebas que demuestran la vulneración.
- Las direcciones para recibir notificaciones.



¿Cómo se garantiza que todos los interesados sepan que se presentó una acción popular?

A los demandados y al Ministerio Público se les notifica personalmente la demanda. A la comunidad se le informa a través de medios masivos de comunicación o por cualquier otro mecanismo.

¿Cómo debe ser el trámite?

Respetuoso de la Constitución Política, de las leyes y, en especial, de las siguientes reglas:

- Los formalismos no pueden impedir la justicia.
- Las decisiones deben ser conocidas por todos.
- Hay que evitar gastos y actuaciones innecesarias.
- Las decisiones se toman en el menor tiempo posible.
- Se debe lograr una verdadera protección.

¿Cualquier persona puede intervenir en el trámite de la acción popular?

Toda persona puede intervenir en la acción popular antes de que se profiera fallo de primera instancia bajo la figura de la coadyuvancia.

¿Puede el juez tomar medidas antes de proferir sentencia para impedir un daño inminente?

Sí puede. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez puede decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas previas para prevenir un daño inminente o para detener el que se esté causando, ordenado a quien corresponda la cesación de actividades, la ejecución de actos, el pago de garantías, la realización de estudios, entre otras.

Si el peligro es inminente el juez puede ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el demandante o la comunidad amenazada, pero los costos corresponderán al demandado.

El decreto y práctica de las medidas previas no suspende el proceso.



¿Qué es el pacto de cumplimiento?

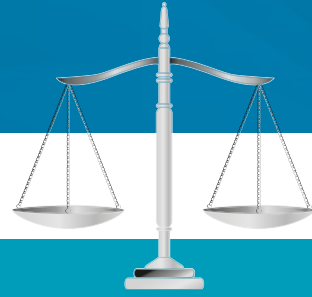
El pacto de cumplimiento es una audiencia especial, en la cual el juez escucha a las partes (demandante y demandado) y al Ministerio Público sobre la acción presentada.

Es obligatoria la asistencia del Ministerio Público y de la entidad responsable de garantizar el derecho e interés colectivo.

En la audiencia se puede establecer un pacto de cumplimiento en el que se determina la forma de proteger los derechos e intereses colectivos, así como, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento es revisado por el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia. Si se aprueba el pacto de cumplimiento, el proceso se da por terminado.

El juez ordenará la práctica de pruebas, si se declara fallida la audiencia por alguna de las siguientes razones: i) no comparecen las partes interesadas, ii) no se formula el proyecto de pacto de cumplimiento, iii) las partes no aprueban las correcciones que el juez propone al proyecto de pacto de cumplimiento.



¿Quién debe demostrar la vulneración?

El demandante debe probar la vulneración que alega. Pero si la prueba resulta muy difícil o costosa el juez acudirá a expertos vinculados al Estado o a los recursos del denominado "Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

Alegatos, Sentencia y Recurso de Apelación

Después de practicadas las pruebas, el juez concede a las partes un término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión. Posteriormente, le corresponde al juez dictar sentencia.

La sentencia que acceda a las pretensiones del demandante contendrá las órdenes necesarias para volver al estado anterior a la vulneración del derecho e interés colectivo, cuando sea posible.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial para acatar las órdenes establecidas. También podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental.

El recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia. En el trámite de segunda instancia es posible practicar pruebas.

¿Qué tipo de órdenes contiene la sentencia?

El juez de la acción popular cuenta con una serie de prerrogativas al momento de proferir su decisión, toda vez que puede disponer que se adopten las medidas pertinentes y necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos. Dichas órdenes pueden consistir en:

- **Hacer o no hacer de forma precisa**
- **Pagar perjuicios**
- **Volver las cosas a su estado anterior**
- **Prevenir para casos futuros**
- **Conformar comités de verificación**

¿Existe algún incentivo económico para los demandantes?

La Ley 472 de 1998 establecía el reconocimiento de una suma de dinero a favor del demandante cuando obtuviera una sentencia favorable - artículos 39 y 40-. No obstante, el artículo 1 de la ley 1425 de 2010 eliminó dicho incentivo.

¿Qué sucede si se incumple la orden del juez?

En caso de incumplimiento de las órdenes de la sentencia, el responsable incurrirá en multa hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, o en arresto de hasta de seis (6) meses.

La sanción será impuesta por el juez que emitió la sentencia y será consultada por el superior jerárquico quien deberá resolver si revoca o no la sanción.



SOBRE LA ACCIÓN DE GRUPO O MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

¿Para qué sirve?

La acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios por los daños causados a 20 o más personas.

¿Cuándo se puede presentar la demanda?

La demanda debe ser presentada dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o al momento en que se conoció o pudo conocer; pero si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende su nulidad, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto.

¿Quién puede presentar la demanda?

Cualquier persona -mediante abogado- que haya sufrido el daño alegado. No se exige que las veinte (20) personas afectadas por esa misma causa presenten la demanda; basta que una de ellas lo haga. Las demás tienen la oportunidad de vincularse al proceso después.

Sin embargo, el Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales pueden, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso serán parte del proceso judicial junto con los afectados.

¿Qué contiene la demanda?

- El nombre del abogado, también se debe anexar el poder legalmente conferido.
- La identificación del grupo afectado. Si no fuera posible proporcionar el nombre de todos los integrantes del grupo, se deben brindar las características para identificarlos.
- La identificación de los demandantes: nombres, documentos de identidad y domicilio.
- La identificación del demandado.
- El estimativo del valor de los perjuicios reclamados.
- Los hechos (narrar la situación que origina la demanda), la justificación para que proceda la acción y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
- Las direcciones para recibir notificaciones.



¿Contra quién se dirige la demanda?

La demanda se presenta contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

¿Cómo debe ser el trámite?

Respetuoso de la Constitución Política y las leyes de la República. Además, debe considerar lo siguiente:

- Los formalismos no pueden impedir la justicia.
- Las decisiones deben ser conocidas por todos.
- Hay que evitar gastos y actuaciones innecesarias.
- Las decisiones se toman en el menor tiempo posible.
- La reparación del daño debe ser real.



¿Cómo se garantiza que todos los interesados se enteren de que se presentó una acción de grupo?

A los demandados y al Ministerio Público se les notifica personalmente la demanda. A la comunidad se le informa a través de medios masivos de comunicación o mediante cualquier otro mecanismo.

¿En qué etapas del proceso se puede integrar el grupo afectado?

Existen dos oportunidades para hacerse parte del grupo afectado. La primera ocurre cuando las personas perjudicadas por la misma causa que originó la demanda, antes de la apertura a pruebas, expresan al juez por escrito el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de personas que presentó la demanda.

La segunda oportunidad es dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia.



¿Qué sucede si algún miembro del grupo no quiere hacer parte del trámite judicial?

Vencido el término para contestar la demanda, la persona que no quiera hacer parte del proceso podrá pedir al juez que le excluya del grupo.

¿Qué medidas puede ordenar el juez al momento de admitir la demanda para garantizar la reparación?

El juez de la acción de grupo puede ordenar medidas cautelares, pero estas deben ser solicitadas por la parte en la demanda. Por ejemplo, el juez puede ordenar a quien corresponda mantener determinada situación, suspender un procedimiento o los efectos de un acto administrativo, adoptar una decisión, o impartir órdenes de hacer o no hacer, entre otras.



¿Cuáles son los aspectos principales que contiene el fallo que accede a las pretensiones de la acción de grupo?

- El pago de una indemnización colectiva.
- Los requisitos que deben aportar los beneficiarios ausentes del proceso, con el fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.
- Los honorarios del abogado, que corresponde al 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los integrantes del grupo que no haya sido representado judicialmente.

¿Procede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia?

Si procede el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

¿Quién administra el dinero de la indemnización?

El “Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”, a cargo de la Defensoría del Pueblo, se ocupa de distribuir el pago de la indemnización entre las personas que hicieron parte del proceso y los que no.





SOBRE EL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO

¿Qué es el mecanismo de revisión eventual de acciones populares y de grupo?

El mecanismo de revisión eventual –establecido en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009– es –en considerable medida– un proceso autónomo del que conoce el Consejo de Estado, como tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El mecanismo de revisión eventual tiene por finalidad unificar la jurisprudencia en los procesos de acciones populares y de grupo. Con este mecanismo se pretende que los jueces apliquen la ley en condiciones iguales respecto de una misma situación.

Las partes o el Ministerio Público deben solicitar al Consejo de Estado la revisión de las sentencias o decisiones de los Tribunales Administrativos que determinen la finalización o archivo de los procesos en acciones populares y de grupo. Contra estas decisiones no debe proceder el recurso de apelación.

¿Cuándo procede el mecanismo de revisión eventual?

El mecanismo de revisión eventual procede: _____

1. Cuando la decisión judicial que se pretende sea revisada, presenta contradicciones o divergencias interpretativas sobre el alcance de la ley aplicada.
2. Cuando la decisión judicial se opone a una sentencia de unificación del Consejo de Estado o a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación.

La presentación de la solicitud y el trámite de la revisión eventual, no suspende la ejecución de la decisión del Tribunal Administrativo.



¿Cuál es el trámite del mecanismo de revisión eventual?



- Las partes o el Ministerio Público deben presentar una petición de revisión dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria⁸ de la sentencia. En la petición se deben exponer las razones por las que se solicita la revisión y se debe adjuntar copia de las decisiones que se relacionan en la solicitud.
- Los Tribunales Administrativos deben remitir el expediente al Consejo de Estado dentro de los ocho (8) días siguientes a la radicación de la petición, para que resuelva de la solicitud.
- El tema de la revisión lo determina el Consejo de Estado, pues los argumentos del solicitante no constituyen una limitación respecto de los asuntos que han de ser estudiados en el fallo respectivo. El Consejo de Estado se pronunciará sobre todos aquellos aspectos relevantes para cumplir con el propósito de unificación de la jurisprudencia.
- Cuando el Consejo de Estado decida no seleccionar para revisión, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrá insistir en su petición dentro de los cinco (5) días siguientes.
- Una vez seleccionada la providencia para su revisión, el solicitante no puede desistir de dicho trámite.
- La sentencia que decide sobre la providencia seleccionada para revisión tiene el carácter de sentencia de unificación.

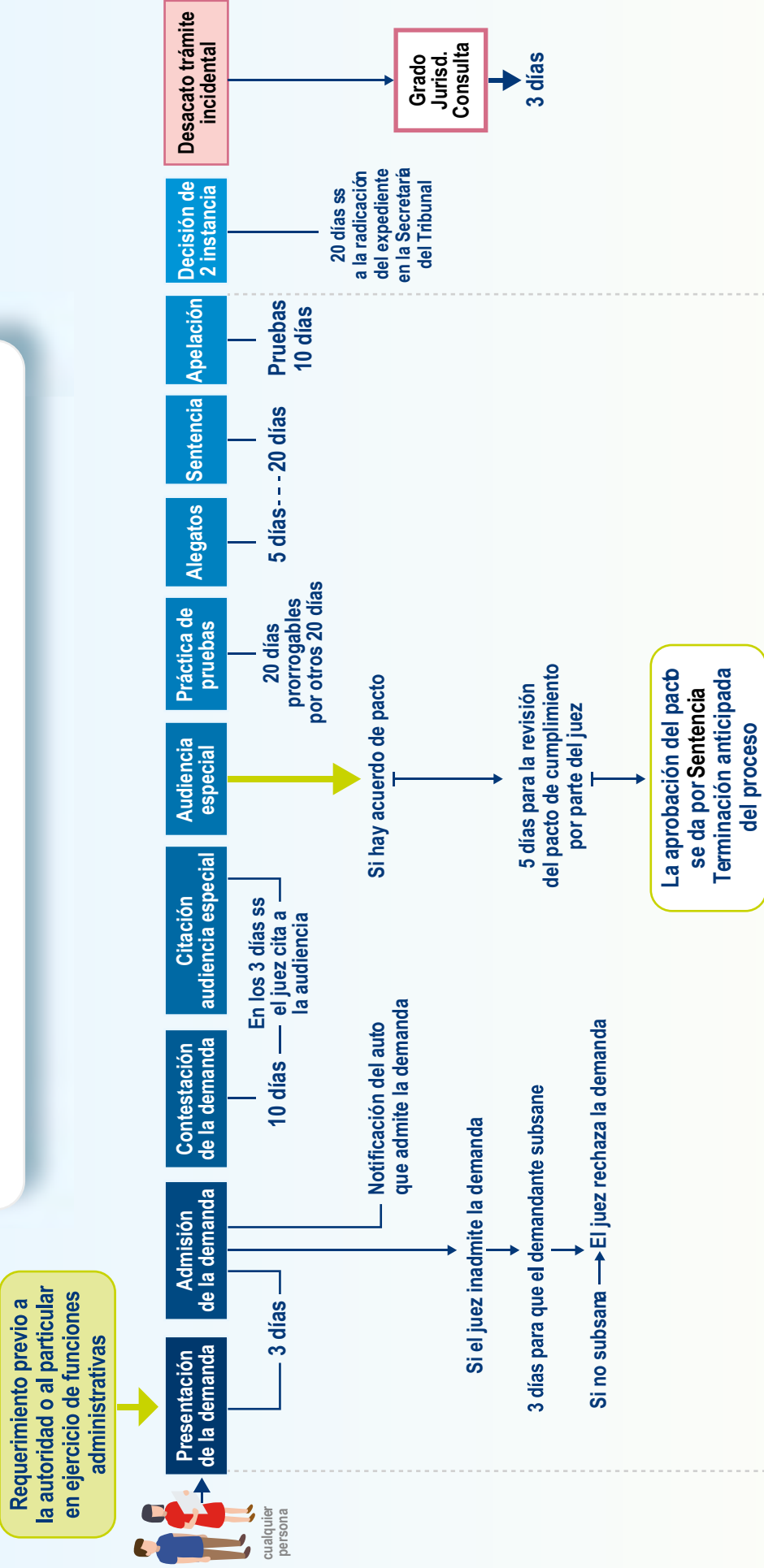
⁸ A partir de este momento la sentencia queda en firme.

¿El mecanismo de revisión eventual es una tercera instancia?

No, el mecanismo de revisión eventual no constituye una tercera instancia. Vale precisar que los procesos judiciales gozan de la garantía de la doble instancia, de modo que, el mecanismo de revisión eventual procede respecto de providencias y sentencias en firme, sobre las cuales se han agotado las correspondientes instancias. Es así como, cuando el Consejo de Estado conoce del mecanismo de revisión eventual no actúa como juez de instancia, sino como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su fin es proferir una decisión en la que se unifica jurisprudencia.



FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES POPULARES

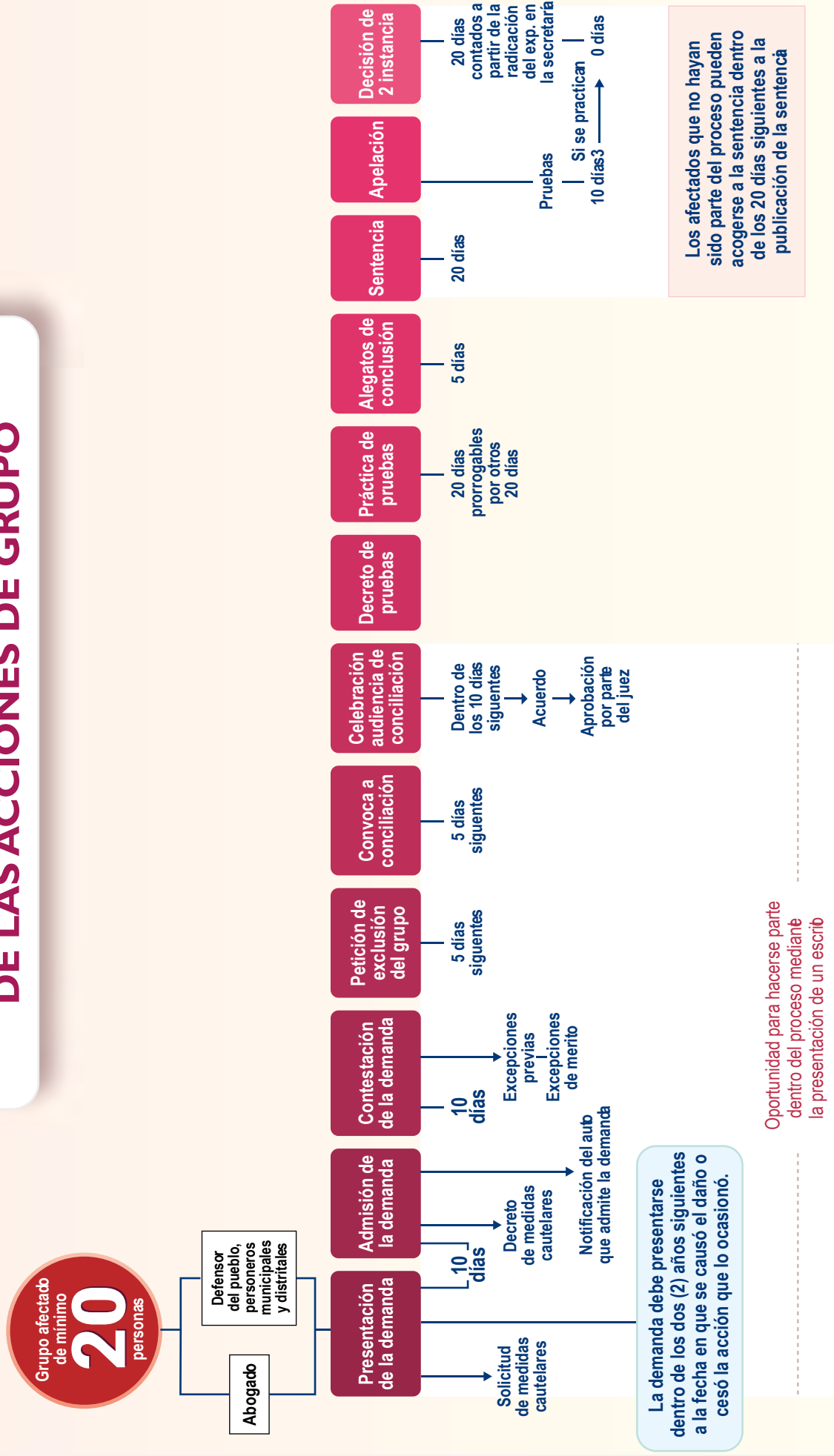


La oportunidad para coadyuvar al proceso va hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia

Medidas Previas

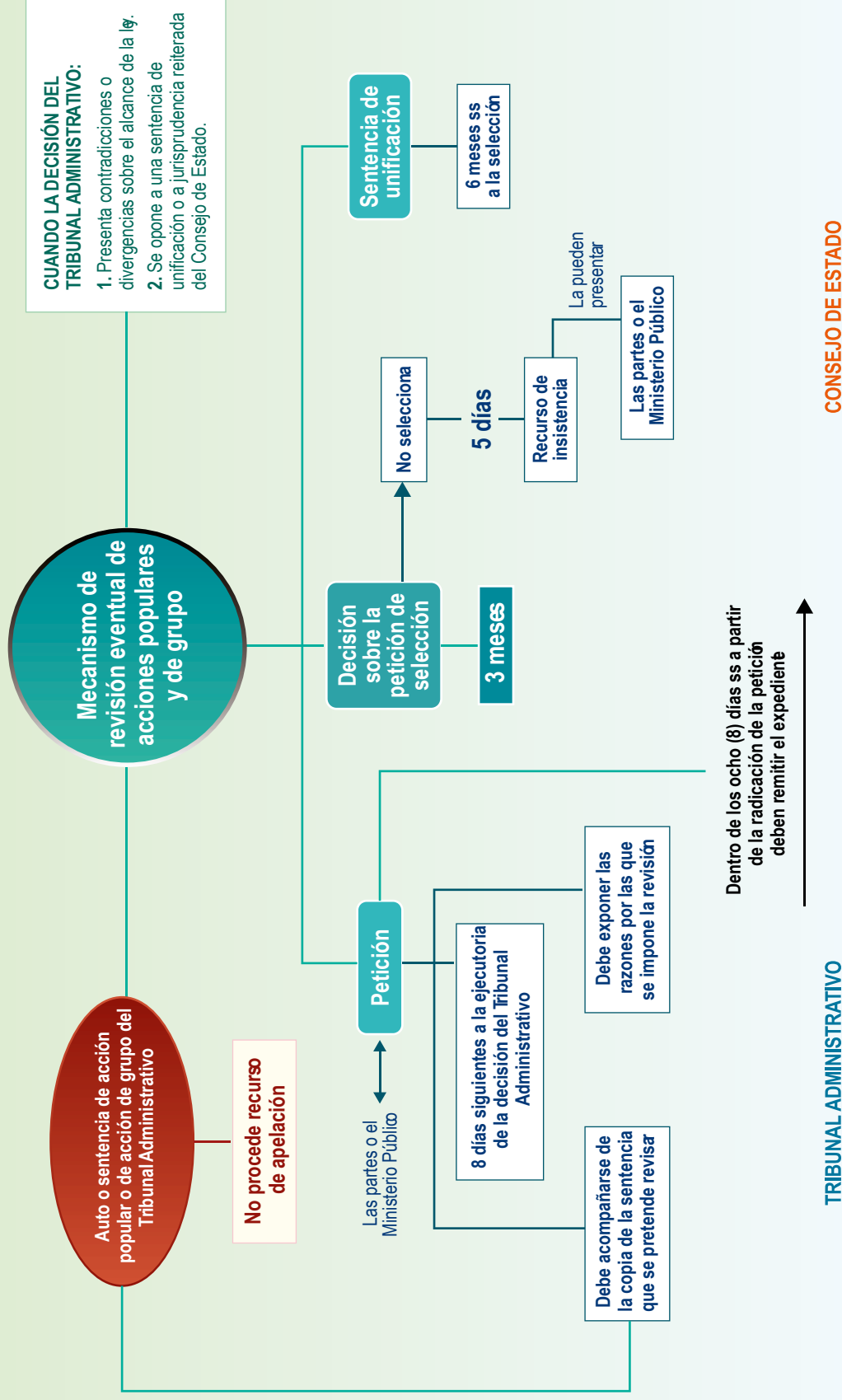
Proceden desde antes de notificar la demanda y en cualquier estado del proceso

FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE GRUPO



En cualquier parte del proceso las partes pueden solicitar la celebración de una audiencia de conciliación

FLUJOGRAMA DEL MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL



EL ORIGEN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y SU MECANISMO DE PROTECCIÓN

Los derechos colectivos también conocidos como supra-individuales, meta-individuales o trans-individuales tienen su origen en el derecho romano. Por supuesto, no con el mismo alcance de cómo se conocen en la actualidad. Sin embargo, no deja de ser meritorio que los ciudadanos romanos – *populus romanus*– tutelaran intereses como la *salubritas* y la *res pública*, a través de una institución conocida como *interdicto pretorio* que prohibía los actos que ponían en riesgo tales intereses, al tiempo que permitía la indemnización de los daños ocasionados.

La *res pública* incluía la protección de áreas agrícolas, urbanas, edificios, calles, presas, caminos, ríos, entre otros⁹. Algunos de estos bienes eran protegidos mediante acciones específicas –pertenecientes al género de la acción popular-. Para garantizar la tranquilidad de la colectividad, existían: la “*actio edilicia de fieris*” que tenía como fin prohibir la tenencia de animales peligrosos en sitios públicos, la “*actio deefussis et deiectis*” garantizaba la seguridad de las calles de la ciudad, y la “*actio de possetis et suspensis*” contrarrestaba la amenaza provocada por la eminente caída de objetos ubicados en el exterior de las casas sobre los transeúntes.

No cabe duda de que el origen de los derechos colectivos tuvo lugar en el derecho romano, pero, resulta notorio que lograron un resurgimiento a finales del siglo XX, cuando se consolidaron como derechos de tercera generación¹⁰; es a partir de entonces, cuando los derechos colectivos se dimensionaron de manera universal. Para consolidar este triunfo fue vital la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano (o también denominada Declaración de Estocolmo) de 16 de junio de 1972.

Valga señalar que el resurgimiento de los derechos colectivos se enmarcó en una época fuertemente influenciada por diversos acontecimientos como la industrialización, la globalización, el impacto de la explotación de los recursos naturales, el desarrollo de las ciencias, las nuevas dinámicas económicas, en fin, múltiples factores que marcaron un cambio en el entorno del ser humano, así como, en el desarrollo sostenible del medio ambiente. De modo que, no es ajeno pensar que los derechos colectivos y la acción popular -como mecanismo de protección de estos- surge como reacción a los efectos nocivos de las tendencias modernas que amenazan o lesionan los derechos de la comunidad.

Desde finales del siglo XX, los derechos e intereses colectivos han tenido amplio desarrollo a nivel mundial y se garantizan a través de diferentes mecanismos de protección.

⁹ Lucio Cabrera Acevedo, La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México, 1992, pág. 212.

¹⁰ Los derechos de tercera generación pertenecen a una clasificación periódica. Se denominan así por haber sido incorporados a los contenidos de los Derechos Humanos más tardíamente, después de los de primera generación (civiles y políticos), y los de segunda generación (económicos y sociales). Los derechos de tercera generación se consolidan con la “Conferencia de Estocolmo” (1972) y la “Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro (1992). La tercera generación está integrada por: el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano, el derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho al espacio público, el derecho a la moralidad administrativa, entre otros.

En Inglaterra, Italia, España, Portugal, Brasil, Argentina, Estados Unidos, Canadá entre otros países, los derechos colectivos se clasifican en dos grandes especies: los intereses difusos y los intereses colectivos; esta distinción radica, esencialmente, en la legitimación, que no es otra cosa diferente, a quien se encuentra habilitado para reclamar por la vulneración, es esto es, si se trata de una comunidad definida o de una colectividad indeterminada, lo cual, conlleva a que en cada caso proceda una acción específica.

En el sistema anglosajón se encuentran las *class action for damages* que traducen acción de clase por daños. Este mecanismo se asemeja a la acción de grupo. Consiste en una demanda colectiva por la cual, una o más personas, debidamente representadas por abogado, promueven el ejercicio de una acción a nombre de un grupo de personas, para lograr la solución de un conflicto colectivo de intereses¹¹. En Estados Unidos constituyen el mecanismo idóneo de protección en casos de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, del medio ambiente, contra el abuso de los monopolios¹²; entre otros. Su procedencia está condicionada a que los peticionarios o demandantes sean un grupo determinado de personas representadas por uno de sus miembros, ya que la sentencia produce efectos respecto de todos los integrantes, siempre que el interés sea común.

Las Constituciones de España, Portugal, Brasil, Colombia y Venezuela consagran las acciones populares de manera expresa para la protección de los derechos colectivos o intereses difusos.

En Colombia, la Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 88 las acciones populares y de grupo como los mecanismos para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Es de anotar que la Constitución de 1991, a diferencia de otras constituciones y legislaciones no distingue entre intereses *colectivos* e intereses *difusos*, para restringir los primeros a un grupo definido y los segundos a comunidades indeterminadas, pues ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término “colectivos”.

Además, es preciso señalar que la Constitución Política de 1991 marcó un significativo cambio en la concepción de nuestro Estado, en donde, interesa el respeto y la protección de los derechos y garantías de las personas con una perspectiva integral, en donde –incluso– importa su entorno. En efecto, nuestra Carta Política es reconocida como la Constitución Ecológica de América Latina porque 45 de sus artículos propenden por la protección ambiental y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Ahora bien, las acciones populares consagradas en nuestra Constitución son un poderoso mecanismo que conlleva el ejercicio del poder político, como resultado de la conquista alcanzada por la Asamblea Nacional Constituyente¹³, que consistió en reinventar el modelo de Estado en uno de carácter Democrático Participativo, en el que más allá de existir simples espacios de representación política, se cuenta con espacios de participación directa¹⁴.

Entonces, en la dinámica de la nueva concepción de Estado, la intervención activa de los miembros de la comunidad –en cumplimiento del deber de colaboración– resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades o de un particular.

11 Consideraciones y Reflexiones sobre el derecho norteamericano. Traducción del doctor Ignacio Medina Lima, Profesor Emérito de la UNAM. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27221/24568>

12 CAMARGO, Pedro Pablo “Las acciones populares y de grupo”. Editorial Leyer, pág. 39.

13 Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución, Asamblea Nacional Constituyente, Debate de la Sesión de la Comisión Primera. 24 de abril de 1991 (pág. 12). Con una votación de doce votos a favor y una abstención, la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el siguiente texto: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación del ejercicio y del control político. Para [hacer efectivo este derecho] se debe: primero: elegir y ser elegido. Segundo: tomar parte de elecciones, plebiscitos, referendos, consulta pública y otras formas de participación democrática. Tercero: constituir [partidos, movimientos y agrupaciones políticos], sin restricción alguna; formar parte (...) libremente y difundir sin limitaciones sus ideas. Cuarto: revocar el mandato de los elegidos en los casos establecidos por la Constitución y la ley. Quinto: tener iniciativa en las corporaciones públicas. Sexto: interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley. Séptimo: acceder a la función y cargos públicos”. (Subrayas fuera del texto original).

14 Corte Constitucional, sentencia C-630/11, M.P. María Victoria Calle Correa.

Bajo esta nueva concepción, la labor del juez adquiere una especial y particular relevancia, ya que asume la función de garante y protector de dichas prerrogativas, a través del conocimiento y decisión de las llamadas acciones constitucionales. De allí que, el juez debe velar porque en la actividad que realiza se satisfagan, de la mejor manera posible, todas las garantías constitucionales y legales del individuo y de la colectividad, logrando así la materialización de la justicia, que no es algo distinto a la conexión del derecho y la realidad.

Ahora, si bien es cierto que las acciones populares encuentran sustento constitucional en la Carta Política de 1991, es preciso indicar que las mismas tienen existencia en la legislación colombiana mucho antes de esta época; vale recordar que fueron introducidas al Código Civil Colombiano -que data de 1887- por Don Andrés Bello, quien las tomó del Código Napoleónico y de su primera fuente que provino del Derecho Romano. En efecto, el artículo 1005 garantiza el derecho a la seguridad de transitar por los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y otorga una recompensa al actor siempre que como consecuencia de la acción popular se deba demoler o enmendar una construcción, o tenga que resarcirse un daño sufrido. Asimismo, el artículo 2359 establece una acción por el daño contingente, que puede derivarse de la imprudencia o negligencia que amenace a personas indeterminadas o determinadas. El artículo 2360, por su parte, le otorga al demandante el pago de las costas, siempre que la acción popular se declare fundada.

También se encuentran antecedentes de la acción popular en el artículo 36 del Decreto-Ley 3466 de 1982¹⁵, que estableció la indemnización a favor del consumidor, inspirada en el modelo de las *class action* del sistema estadounidense¹⁶; del mismo modo, en la Ley 9 de 1989, sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, conocida como la ley de reforma urbana, que en el artículo 8° señala: “los elementos constitutivos del espacio público y del medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil”. Y en la Ley 45 de 1990, relativa a la intermediación financiera y a la actividad aseguradora, mediante la cual se estableció por primera vez, las acciones para obtener la indemnización del daño causado a las personas perjudicadas por las prácticas contrarias a la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador, así como por la competencia desleal y la utilización de información privilegiada -art. 76-.

Si bien, las acciones populares enunciadas continúan vigentes, su trámite y procedimiento se sujeta a lo previsto por la Ley 472 de 1998 según lo establecido en el artículo 45¹⁷.

De conformidad con los planteamientos expuestos, se puede concluir que la tendencia en los diferentes países del mundo se orienta no sólo por el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos y/o difusos, sino que, además, promueven su protección de manera efectiva, razón por la cual, se han ideado distintos instrumentos como la acción popular y la acción de grupo, que permiten acceder a la administración de justicia -sin la exigencia de formalismos- para obtener el amparo de los mismos y el resarcimiento de los daños. Finalmente, tampoco queda duda sobre el importantísimo rol que

desempeñan la comunidad y el juez en la efectividad de estos derechos.

15 El Decreto-Ley 3466 de 1982 es conocido como el antiguo estatuto del consumidor. El actual Estatuto del Consumidor está contenido en la Ley 1480 de 2011.

16 CAMARGO, Pedro Pablo “Las acciones populares y de grupo”. Editorial Leyer, pág. 35.

17 LEY 472 DE 1998. ARTÍCULO 45. APLICACIÓN. Continuarán vigentes las acciones populares consagradas en la legislación nacional, pero su trámite y procedimiento se sujetarán a la presente ley.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ACCIONES POPULARES

EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

1. ¿La contaminación de las aguas provistas a través del sistema de acueducto a los habitantes de Quibdó vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la preservación del medio ambiente, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a la infraestructura de servicios públicos?

[27001-23-31-000-2004-00550-01](#) acumulado (2005-12-01)

¿Qué sucedió?

La parte alta del Río Cabí, que abastece el acueducto de Quibdó, se ve afectada por actividad minera, deforestación, vertimiento de desechos –orgánicos e inorgánicos– y actividad agropecuaria y todo tipo de sustancias y elementos contaminantes, que generan problemas de salud a la población en general y sobrecostos en el proceso de tratamiento y purificación del preciado líquido, lo cual se agrava por falta de alcantarillados y una completa infraestructura para el manejo de aguas residuales.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Chocó?

- Está debidamente probado que la bocatoma del acueducto recibe aguas provenientes de un vertimiento de aguas servidas.
- Está acreditado el comportamiento pasivo de la administración local, la respectiva corporación autónoma regional y la empresa de servicios públicos frente a esta problemática, lo cual se califica como lamentable.
- Los municipios son los primeros llamados a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, sin que las omisiones en el cumplimiento de este deber sean excusables en razones presupuestales, pues para ello cuentan con las herramientas jurídicas que brindan la Constitución y la ley.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Chocó?

- Declaró que los Ministerios de Ambiente, de Protección Social, de Minas y Energía e Ingeominas no tenían participación en la afectación ambiental acusada.
- Amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la preservación del medio ambiente, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios públicos.
- Ordenó al municipio de Quibdó y las Empresas Públicas Municipales de Quibdó iniciar dentro de su período las gestiones para implementar un plan de tratamiento de aguas residuales para que no lleguen a la bocatoma del acueducto de Quibdó.
- También, ordenó retirar la tubería de descargue de aguas residuales provenien-

tes del sector de La Playita – Quebrada El Tajo que terminan en el Río Cabí y adelantar todas las obras de infraestructura necesarias, de conformidad con las normas de planeación, para detener los vertimientos, considerando la construcción de una red de alcantarillado en las zonas aledañas.

- Ordenó al municipio sembrar vegetación de rápido crecimiento y profundo enraizamiento alrededor de las obras civiles para evitar la continua erosión de la orilla del río y presentar un plan parcial para su recuperación.
- Ordenó a CODECHOCÓ hacer seguimiento permanente al área para evitar todo tipo de explotación minera o cualquier acto de contaminación en las zonas restringidas.
- Ordenó a CODECHOCÓ, al municipio de Quibdó y a las Empresas de Servicios Públicos de Quibdó formular un plan de manejo de residuos sólidos y líquidos y ejecutar acciones de descontaminación para evitar riesgos a la salud de los habitantes mientras empieza a funcionar el sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Ordenó al ente territorial y a las referidas empresas hacer los mantenimientos y reparaciones necesarias en distintos barrios en los que existen fallas del sistema de acueducto.

Contra esta decisión no se tramitó recurso de apelación.

En la actualidad se encuentra en curso un incidente de desacato.

2. ¿Se vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de la comunidad, por parte del municipio de Neiva, al conceder licencia a la empresa Bavaria S.A., para colocar tarimas bailables en el parque del barrio Caracolí para la celebración del San Pedro?

[41001-33-31-004-2011-00202-01](#) (2013-04-25)

¿Qué sucedió?

El municipio de Neiva concedió licencia a Bavaria S.A. para la instalación de tarimas bailables en el Parque del Barrio Caracolí -bien de uso público- para la celebración del 50 Festival folclórico, reinado nacional del bambuco y muestra internacional del folclor. Los habitantes del sector se vieron afectados por la contaminación auditiva y visual por el término de 15 días.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva negó las pretensiones de la demanda porque la situación que afectó los derechos colectivos ya ocurrió. No obstante, solicitó al municipio de Neiva no volver a expedir autorizaciones de ocupación del espacio público para la temporada de San Pedro.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Huila?

Declaró vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano durante el San Pedro de los años 2010, 2011 y 2012, por el exceso de ruido.

A diferencia del juez de primera instancia, el Tribunal consideró que la situación que afecta los derechos colectivos no ha cesado, por cuanto, año tras año se celebran las fiestas de San Pedro.

Señaló que si bien el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, es patrimonio cultural de la Nación, no por ello se puede generar la vulneración de los derechos colectivos de los residentes del Barrio Caracolí.

En consecuencia, advirtió que el municipio de Neiva debe buscar alternativas de solución que conlleven tanto el respeto de los derechos como la conservación del patrimonio cultural. Para las siguientes celebraciones ordenó al municipio abstenerse de conceder licencias sobre bienes de uso público, específicamente, en el sector comprendido en el Parque el Caracolí.

Indicó que el municipio deberá efectuar un estudio previo a la concesión de licencias, al tiempo que, exigirá realizar mediciones de sonido para que se ajusten a los niveles permitidos.

Conformó un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Condenó en costas al municipio de Neiva.

3. ¿El vertimiento de las aguas residuales del municipio de Tello al Río Villavieja, sin previo tratamiento, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, al equilibrio ecológico, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna?

[41001-33-31-001-2008-00435-01](#) (2013-07-09)

Los hechos:

El municipio de Tello ha venido realizando el vertimiento de sus aguas residuales al Río Villavieja sin ningún tratamiento previo.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ordenó que el municipio de Tello-Huila y las Empresas Públicas de Tello E.S.P. S.A.S. realicen los estudios técnicos, presupuestales, administrativos y contractuales para que: i) ejecuten las actividades planteadas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 1803 del 3 de agosto de 2007, ii) optimicen la red de alcantarillado sanitario del municipio de Tello, y iii) construyan una unidad para el tratamiento de los residuos líquidos que son transportados por la red de alcantarillado y vertidos de forma directa y sin control al Río Villavieja.

También ordenó que la CAM y CORMAGDALENA ejerzan control para el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos por parte del municipio de Tello-Huila y tomen las medidas técnicas y científicas indispensables para evitar que se siga presentando la contaminación del Río Villavieja.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Huila?

Amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública.

Encontró probada la falta de tratamiento de las aguas residuales del municipio de Tello que desembocan en el Río Villavieja. Situación que genera alteración del ecosistema, en flora y fauna presente en el sector, contaminación del medio ambiente, incremento de procesos erosivos, modificación negativa del paisaje y generación de malos olores. En otros términos, contaminación del aire, del agua y del suelo.

Modificó las órdenes dadas al municipio de Tello, en el sentido de requerir la implementación inmediata de las acciones propuestas a corto y mediano plazo en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 1803 del 3 de agosto de 2007. Así como, cumplir con las acciones de largo plazo proyectadas hasta el año 2017.

Negó el reconocimiento del incentivo económico por no ser procedente debido a la derogatoria de la norma que la consagraba.

4. ¿La tenencia masiva de caninos y felinos en una casa de habitación vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas?

[19001-33-31-007-2013-00222-01](#) (2016-06-22)

¿Qué sucedió?

En una residencia del barrio La Pamba de Popayán operaba un albergue informal de animales en el que se encontraron aproximadamente 180 perros en condiciones precarias de salubridad. Los vecinos se vieron afectados por los malos olores e infecciones ocasionados por los desechos de los animales.

¿Qué decidió el juez administrativo en primera instancia?

El Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, vulnerados por el municipio de Popayán – la Secretaría de Salud y la señora que tenía el alberque de animales. En tal sentido, ordenó:

- Al municipio, construir un “coso municipal”, y la adecuación de un albergue provisional para animales abandonados que deambulan por la ciudad mientras se realiza la construcción.
- A la señora, llevar sus animales al referido albergue provisional.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Cauca?

- En acciones populares el juez puede actuar por su cuenta y resolver más allá o por fuera de lo que le pidan las partes.
- La ley protege del maltrato a los animales y promueve su cuidado, en el entendido que ya no son “cosas” sino “seres sintientes”.
- A pesar de la problemática social, ambiental y de salubridad presentada, el municipio permaneció impávido por años, frente a los animales albergados en la casa de la señora Delgado y los que deambulan por la ciudad.
- Se hace necesaria la implementación de un centro de zoonosis que ayude a evitar la propagación de enfermedades de origen animal.
- El municipio no puede rehusar su construcción aduciendo razones presupuestales, pues se trata del cumplimiento de una obligación legal.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Cauca?

Modificó la decisión de primera instancia, así:

- Circunscribió el amparo a los derechos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública.
- Ordenó que la construcción del “coso municipal” prevea un centro de zoonosis.
- Precisó las fechas para la puesta en marcha del albergue provisional que debe disponer el municipio para los animales callejeros y en poder de la señora Delgado.
- A esta última le ordenó abstenerse de incurrir nuevamente en la conducta que originó la acción popular.
- Y ordenó a la Secretaría de Salud municipal adelantar una jornada de limpieza y desinfección del inmueble donde la señora Delgado tenía los animales.

5. ¿Son responsables el municipio de Arauca, Corporinoquia, la Empresa de Servicios Públicos de Arauca –Emserpa- E.S.P., los habitantes de la urbanización El Trompillo y el demandante por el vertimiento de aguas lluvias y negras que afectan los derechos colectivos de la comunidad? ¿Es procedente trasladar el punto final de vertimiento de las aguas lluvias de la urbanización El Trompillo?

[81001-33-31-001-2011-00225-01](#) (2017-05-18)

¿Qué sucedió?

Desde el año 2006, en la urbanización El Trompillo del municipio de Arauca se presenta un problema con el alcantarillado, puesto que, el vertimiento de aguas lluvias y negras se realiza en un pozo que se desocupa mediante bombeo y es conducido por tubos hasta que desemboca en un predio privado de propiedad del demandante. Esta situación genera malos olores en todo el sector.

¿Qué decidió el juez administrativo en primera instancia?

El juzgado primero administrativo de Arauca declaró responsables al municipio de Arauca y a la Empresa de Servicios Públicos de Arauca –Emserpa- E.S.P. por la violación de los derechos colectivos. En consecuencia, les ordenó: i) realizar las gestiones pertinentes para dar traslado al punto final de descarga de vertimiento de aguas lluvias que se encuentra frente al predio del demandante, y ii) que suspendan de inmediato los puntos de vertimiento de aguas negras y grises de la Urbanización El Trompillo.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo de Arauca?

Confirmó la responsabilidad del municipio de Arauca y Emserpa- E.S.P.-

Luego de valorar las pruebas, consideró que no había responsabilidad del propietario del predio afectado, ni de los habitantes de la urbanización El Trompillo.

Además, suspendió el traslado del punto final de descarga de vertimientos, siempre que el municipio y Emserpa- E.S.P- cumplan con las siguientes condiciones: (i) evitar que el pozo se llene, (ii) impedir que en caso de bombeos o rebosamientos o vacío o mantenimiento, las aguas evacuadas lleguen al frente o al interior del predio del demandante o a los de inmuebles aledaños, (iii) detener de manera total y definitiva la llegada al mismo, de aguas negras o grises provenientes de cualquier lugar y (iv) prevenir, frenar e imposibilitar del todo, cualquier afectación del recurso del suelo

(degradación) o del aire (proliferación de malos olores) o de la salud de los habitantes del sector (nacimiento y proliferación de insectos u otros animales perjudiciales).

Advirtió que en caso de incumplimiento de al menos una de las cuatro exigencias anteriores hará efectivo el traslado del punto de vertimiento dentro de los seis (6) meses siguientes.

6. ¿Vulnera el Distrito de Santa Marta los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, al omitir tomar las medidas correspondientes en relación con los asentamientos ilegales ubicados en la ronda hidráulica del Río Gaira?

[47001-23-31-001-2012-00430-01](#) (2017-07-19)

¿Qué sucedió?

En marzo de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena adelantó labores de dragado y mantenimiento del Río Gaira. El desarrollo de estas actividades implicó la instalación de gaviones sobre las riberas del río con el propósito de hacer frente a los tiempos de lluvia en la ciudad. Los gaviones fueron utilizados como asentamientos por parte de diversas personas, situación que ha sido informada a la administración distrital de Santa Marta, sin que se haya ofrecido una solución a ello.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta encontró probada la vulneración de los derechos colectivos al goce del ambiente sano y al espacio público, como consecuencia de los asentamientos ilegales en las riberas del río Gaira. Manifestó que, a pesar de las obligaciones que recaen sobre el Distrito de Santa Marta, esta autoridad omitió adoptar las medidas para la reubicación de esas familias.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo?

Que la omisión por parte del Distrito de Santa Marta en la protección de las riberas del Río Gaira dio lugar al establecimiento de asentamientos ilegales. De otro lado, estimó que, a pesar de que la administración distrital ha emprendido acciones que buscan proteger las zonas aledañas al cauce de ese río, éstas no resultan suficientes para la salvaguarda del ecosistema que provee de agua a la ciudad de Santa Marta.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo del Magdalena amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, y ordenó al Distrito de Santa Marta adoptar las medidas para la protección y recuperación de las riberas del Río Gaira, así como, la reubicación de las personas que viven en sus orillas y ocupan la ronda hidráulica del río. De otra parte, estableció que el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia también debe estar conformado por el director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta.

7. ¿Se vulnera el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la comunidad, frente a las emisiones atmosféricas, ruidos, manejo y disposición de residuos sólidos de la Planta Tuta de la Empresa siderúrgica DIACO S.A.?

[15001-33-31-008-2009-00334-01](#) (2017-11-28)

Los Hechos:

En la avenida principal del municipio de Tuta –Boyacá- se encuentra una planta de la empresa siderúrgica DIACO S.A.

La empresa cuenta con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental y licencia ambiental desde el 16 de junio de 1997, así mismo, Corpoboyacá le otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la actividad de fabricación, transformación y transporte de hierros, aceros y metales –Resolución 0991 de 10 de julio de 2006-, este permiso fue renovado el 11 de mayo de 2012.

La concesión de aguas del Río Chicamocha otorgada a la Empresa DIACO S.A. para uso doméstico e industrial se encuentra vencida desde el año 2002.

El permiso de las emisiones atmosféricas fue suspendido el 26 de septiembre de 2008 debido a que la empresa estaba generando material particulado a la atmósfera en niveles superiores a los permitidos. Esta medida se levantó en el mes de abril de 2009.

En la demanda se cuestiona que la empresa DIACO S.A. ejerce sus actividades las 24 horas del día y sus emisiones de contaminación atmosférica son elevadas. Además, que la operación de Planta Tuta de la empresa ha desmejorado el paisaje, pues, alrededor se encuentran acumulados materiales resultantes de la fundición de hierro.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Octavo Administrativo de Tunja amparó el derecho colectivo al goce de un ambiente sano. Declaró responsable de la vulneración a la Empresa DIACO S.A. debido a la contaminación causada por el alto ruido, la generación de emisiones atmosféricas y el inadecuado manejo de residuos.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Boyacá?

Confirmó la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano toda vez que DIACO S.A. incumplió el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpoboyacá,

las normas de carácter ambiental sobre vertimientos, concesiones y emisiones atmosféricas, además de incumplir las normas relacionadas con el pago de tasas de aprovechamiento y labores de compensación.

Concluyó que la situación ambiental actual es crítica por el incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte de DIACO S.A. por más de quince (15) años, pues, se demostró que la empresa no posee permiso de vertimientos, de emisiones, ni concesión de aguas, tampoco cuenta con un adecuado sistema de aguas residuales y domésticas, ni de recolección y residuos sólidos. Ante esta situación, el Tribunal resolvió modificar la sentencia de primera instancia, pues, consideró necesario imponer nuevas órdenes para proteger el derecho colectivo.

En consecuencia, ordenó a la Empresa DIACO S.A.:

I) Suspende de manera inmediata la ejecución del proyecto y las actividades industriales en la Planta Tuta, hasta tanto se expidan los actos administrativos que otorguen el permiso de vertimientos, el de emisiones y la concesión de aguas.

Para ello señaló que la Alcaldía de Tuta, el Personero Municipal y un delegado de Coporboyacá deberán constatar el cierre de la planta.

II) Modificar el sistema de tratamiento, recolección y manejo de aguas lluvias y aguas domésticas.

III) Iniciar las labores de limpieza, mejoramiento y mantenimiento de las unidades de pozos sépticos para la recolección de aguas residuales.

IV) Iniciar un plan de manejo, tratamiento y disposición de escorias¹⁸, en el que incluya el destino final de tales materiales a fin de evitar su acumulación.

V) Implementar de manera inmediata un plan de manejo y disposición de materias primas, en el que se establezcan condiciones óptimas de recolección, transporte y almacenamiento.

Puntualmente, el almacenamiento de residuos sólidos debe contar con una estructura aislada y cubierta con el fin de que estos no generen afectación al suelo y al aire.

VI) Deberá implementar un proyecto de recuperación del área forestal con el porcentaje de inversión del 1%, como barrera forestal protectora alrededor de la empresa. De igual modo, deberá contribuir en la reforestación del área de captación de aguas del Río Chicamocha.

¹⁸ Escoria: Materia que, al ser martilleada, suelta el hierro candente. <https://dle.rae.es/?id=GliJHu5>

VII) Deberá pagar a Corpoboyacá las sumas correspondientes a las tasas por aprovechamiento del recurso hídrico y a los vertimientos, pagos que ha omitido desde el momento en que se venció la concesión de aguas y el permiso de vertimientos.

Ordenó a Corpoboyacá:

I) Constatar junto con la Alcaldía de Tuta y el Personero Municipal la suspensión de las actividades industriales de la empresa, para ello, deberá realizar vigilancia constante para verificar que no se incumpla la norma impartida, hasta tanto se cuente con los instrumentos ambientales ordenados.

II) Informar el momento a partir del cual se suspenden temporalmente las actividades de DIACO S.A. y las medidas que se llevarán a cabo para evitar el incumplimiento de la orden.

III) Tramitar de forma inmediata las solicitudes de permisos y concesión de aguas que presentará DIACO S.A. siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las exigencias y requisitos mínimos para ello.

IV) Presentar un informe detallado en el que señale las labores que la Empresa DIACO S.A. ha adelantado en cumplimiento de las órdenes de la sentencia. Además, deberá indicar si la empresa está cumpliendo o no con la normatividad ambiental.

V) Culminar el proceso sancionatorio ambiental en contra de DIACO S.A. a la mayor brevedad, con el fin de impartir órdenes tendientes a detener la vulneración del derecho colectivo al ambiente sano.

VI) Iniciar de manera inmediata la investigación en contra de la Empresa DIACO S.A. con el fin de recaudar el valor de los dineros dejados de pagar por tasa de aprovechamiento e imponer las sanciones a las que haya lugar.

VII) Liquidar el valor total del pago que la empresa omitió correspondiente a las tasas por aprovechamiento y vertimientos.

VIII) Crear un link en la página de la web institucional a fin de facilitar la consulta electrónica de esta sentencia por el término de seis (6) meses.

Ordenó al municipio de Tuta:

I) Constatar el cierre temporal de la planta y elaborar un acta de esa actuación.

II) Allegar un informe detallado en el que señale las labores que la empresa DIACO S.A.

ha adelantado con el fin de cumplir las órdenes impuestas en la sentencia.

III) Crear un link en la página web institucional del municipio que permita la consulta electrónica de esta sentencia por el término de seis (6) meses.

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Sobre la solicitud de [aclaración de sentencia](#)

El 6 de febrero de 2018 se resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia. En ella se indicó que la orden de suspensión se relaciona únicamente con las actividades industriales de la Empresa DIACO S.A.

El auto también precisó que los informes de Corpoboyacá y el municipio de Tuta deben ser presentados cada dos meses.

8. ¿Vulneran las entidades demandadas¹⁹ los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público, por la omisión de medidas pertinentes para recuperar el caudal natural del Río Gaira en las inmediaciones de su desembocadura al mar Caribe?

[47001-33-33-001-2011-00079-01](#) (2017-11-29)

¿Qué sucedió?

El demandante indica que el Río Gaira -que abastece de agua al Distrito de Santa Marta- ha experimentado cambios sustanciales en su cauce -específicamente- en la desembocadura al Mar Caribe, además, pone de presente la invasión que se ha venido presentando en la ribera del río.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta amparó el derecho colectivo al goce del espacio público, advirtiendo que las riberas de Río Gaira a la altura de su desembocadura habían sido invadidas, sin que se hubieren adoptado las medidas pertinentes para recuperarlas. En lo relativo al desvío del cauce del Río Gaira, manifestó que en el expediente no existían pruebas que dieran cuenta de ello, por lo que desestimó las pretensiones del demandante.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo?

Que, como lo había sostenido el Juzgado, el cauce del Río Gaira no había sido desviado. De otro lado, manifestó que se había comprobado que las rondas hidráulicas del río habían sido pobladas con asentamientos, por lo que determinó que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta deben adoptar las medidas administrativas necesarias para su recuperación.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo del Magdalena amparó el derecho al goce del espacio público y ordenó a la Alcaldía de Santa Marta realizar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo, un censo de quienes habitan en la zona ribereña del Río Gaira, con el propósito de buscar su reubicación. Por otro lado, ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena realizar los estudios necesarios para la recuperación de los suelos de la ronda hidráulica invadida.

¹⁹ La Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta.

9. ¿El funcionamiento de un cementerio en inmediaciones de un sector residencial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, conlleva la vulneración de los derechos colectivos? ¿Cuáles son las autoridades encargadas de inspeccionar y vigilar los cementerios?

[66001-33-31-002-2009-00509-01](#) (2018-03-07)

¿Qué sucedió?

El cementerio del municipio de La Celia – Risaralda construido hace más de treinta años, se encuentra cercano a un sector residencial. Los habitantes del sector se han visto afectados debido a las repercusiones ambientales ocasionados por el incumplimiento de los lineamientos en materia sanitaria. Con fundamento en lo anterior, los demandantes solicitaron que se ordene el traslado del cementerio.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

EL Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira encontró acreditado que el derecho e interés colectivo a la seguridad y salubridad públicas de los habitantes del municipio de La Celia ha sido afectado. Por lo anterior, impartió órdenes a las demandadas para que cumplan todos los requisitos establecidos para el funcionamiento del cementerio.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

Confirmó la decisión del Juzgado Administrativo que amparó el derecho e interés colectivo.

Además, precisó que es al municipio a quien corresponde la construcción, funcionamiento y servicios públicos del cementerio, así como, lo relativo a la obligación de inspección y vigilancia.

El 18 de octubre de 2018, el Consejo de Estado decidió no seleccionar el asunto para revisión eventual.

10. ¿La invasión en el Cerro de la Popa de Cartagena vulnera los derechos al goce del ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente?

[13001-33-33-007-2016-00053-01](#) (2018-05-15)

¿Qué sucedió?

El Cerro de la Popa ubicado en la ciudad de Cartagena es un área de protección, además es catalogada como una zona de riesgo que no admite ninguna manera de asentamiento humano. Desde el año 2014 se vienen presentando asentamientos urbanos ilegales en contra de lo señalado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

El crecimiento de la urbanización ilegal y de invasión en el Cerro de la Popa afecta las condiciones ambientales del entorno y desvirtúa su característica de suelo de protección.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Séptimo Administrativo de Cartagena declaró vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes. Declaró responsables al Distrito de Cartagena de Indias y al Establecimiento Público Ambiental –EPA- por la omisión en sus deberes de intervención a los asentamientos ilegales, que ponen en riesgo la vida de quienes habitan allí por el inminente deslizamiento en masa del terreno, situación que además afecta el equilibrio ecológico, la conservación y restauración de los recursos naturales.

Por lo anterior, ordenó la implementación de una política pública para la protección, conservación y desarrollo sostenible del Cerro de la Popa, la implementación de un plan especial de protección ambiental integral, la elaboración de un censo de las personas que habitan en los asentamientos ilegales para poder garantizar su derecho a la vivienda y, la adopción de medidas concretas para reestablecer las condiciones de la zona, al tiempo que eviten nuevas invasiones.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Bolívar?

Confirmó la sentencia de primera instancia.

Consideró que el Establecimiento Público Ambiental –EPA- afectó el derecho colectivo al goce del ambiente sano al no realizar ninguna gestión para evitar la tala de árboles y la quema en el Cerro de la Popa, al tiempo que tampoco dio cumplimiento de la recomendación de sembrar 5000 árboles en el lugar.

Así mismo, señaló que el Distrito de Cartagena es responsable de la vulneración de los derechos colectivos, pues, a pesar de tener conocimiento de las invasiones desde el año 2014, no emprendió ninguna acción que protegiera los intereses de la comunidad.

11. ¿El manejo de aguas residuales del aeropuerto internacional “El Edén” conlleva la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Aeronáutica Civil y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales?

[63001-23-33-000-2018-00171-00](#) (2019-05-16)

¿Qué sucedió?

El aeropuerto internacional “El Edén” tiene un sistema de tratamiento de aguas residuales que desemboca en una quebrada contigua al sector, a pesar de que no cuenta con permiso para realizar vertimientos de residuos en las fuentes de agua cercanas.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío ha omitido imponer sanciones a la citada entidad, desconociendo sus obligaciones para la protección del medio ambiente.

De manera que, su conducta pasiva ha hecho más grave la situación.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Quindío?

Accedió a las pretensiones de la demanda. El Tribunal dispuso que la Aeronáutica Civil y la Corporación Autónoma Regional del Quindío deben realizar una serie de actividades para garantizar el goce de un ambiente sano y mantener el equilibrio ecológico de la región.

Lo anterior, por cuanto se demostró que el Aeropuerto Internacional “El Edén” no cuenta con un idóneo sistema de tratamiento de aguas residuales, en la medida que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que tiene no cumple los estándares necesarios.

Adicionalmente, estableció que dicho terminal aéreo tampoco cuenta con permiso para realizar vertimientos de aguas residuales en las fuentes hídricas.

Del mismo modo, puso en evidencia que la presente situación se viene presentando desde hace ya bastantes años, sin que se hayan adoptados las medidas pertinentes para contrarrestar el daño ocasionado.

Finalmente, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Quindío desconoció sus obligaciones constitucionales y legales, toda vez que no había adoptado una postura seria frente a la conducta desplegada por la Aeronáutica Civil, es decir, que no había impuesto sanciones ambientales pese a tener conocimiento de los hechos por más de una década.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue admitido el 12 de agosto de 2019. Este se encuentra en trámite en el Consejo de Estado, en el Despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, el número de radicación del proceso es 63001-23-33-000-2018-00171-01. Fecha de consulta (28 de agosto de 2019).

LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

1. ¿Vulnera el departamento de Nariño los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, al omitir la creación de la planta de personal de la Secretaría de Educación departamental, cuya ausencia ha sido suplida con la celebración de múltiples contratos de prestación de servicios?

[52001-33-31-005-2010-00081-01\(3795\)](#) (2012-01-24)

¿Qué sucedió?

El departamento de Nariño incumplió la obligación legal de crear una planta de personal para el desarrollo de las funciones misionales asignadas a la Secretaría de Educación departamental. El desempeño de estas actividades ha sido realizado mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios, desconociendo la normativa que regula la materia.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez amparó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual afirmó que de las pruebas allegadas al plenario pudo determinarse que el departamento de Nariño asignó, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, funciones administrativas permanentes, en total desconocimiento del derecho de acceso a los cargos públicos a través del sistema de concurso de méritos.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo?

Que tanto la moralidad administrativa como la defensa del patrimonio público estaban siendo desconocidos por el departamento de Nariño, al omitir la creación de la planta de personal de la Secretaría de Educación y al ejecutar las funciones misionales de esa dependencia, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios que conllevaba, en muchos casos, a la imposición de cuantiosas condenas en contra del ente territorial en el marco de demandas, en las que se solicitaba el reconocimiento de los “contratos realidad”.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de Nariño salvaguardó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, por consiguiente, ordenó al departamento de Nariño el desarrollo de las diversas gestiones administrativas, presupuestales y técnicas, en el término de un año, para la creación de la planta de personal de la Secretaría de Educación departamental. Asimismo, prohibió el uso de los contratos de prestación de servicios para el desarrollo de las funciones misionales al interior de esa dependencia.

2. ¿La celebración de un contrato entre un municipio y particulares mediante el cual se delegan funciones tributarias vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa?

[76109-33-31-000-2005-01625-01](#) (2012-06-04)

¿Qué sucedió?

El municipio de Santiago de Cali y la Unión Temporal Servicios de Impuestos de Cali (Sicali) celebraron un contrato para la modernización y optimización de la gestión tributaria correspondiente a la facturación, recaudo y control de los tributos del ente territorial.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Séptimo Administrativo de Cali protegió el derecho colectivo a la moralidad administrativa por cuanto no es lícita la delegación de funciones tributarias a los particulares. Como consecuencia, ordenó suspender provisionalmente la ejecución del contrato celebrado entre el municipio y Sicali, mientras se resuelve su legalidad en sede contencioso administrativa, con miras a que, dentro de los 3 meses siguientes aquel retome todas las funciones tributarias que le son inherentes.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

- La moralidad administrativa se afecta cuando hay una distorsión maliciosa en el comportamiento del funcionario o del particular que cumple funciones públicas que implica el desconocimiento de los postulados constitucionales y legales que informan el recto y adecuado ejercicio de las funciones estatales.
- En la actualidad, el juez popular no puede anular un contrato estatal, pero puede adoptar otras medidas que resulten idóneas para la protección de los derechos e intereses colectivos.
- Cuando existe identidad de partes, objeto y causa se aplica la figura denominada “agotamiento de jurisdicción”, que consiste en no poder tramitar un nuevo proceso cuando hay uno igual en curso. En este caso no aplica la figura.
- La existencia de otro proceso en el que se estudia la legalidad del contrato no impide que se tramite la acción popular, pues en esta última lo que se busca es la protección de los derechos e intereses colectivos.
- Se probó que SICALI, además de ejercer funciones de fiscalización y determinación de los impuestos municipales, también ha desempeñado funciones de jurisdicción coactiva.
- La Constitución y la ley impiden que los particulares puedan desempeñar ese tipo de funciones que son propias de la administración, por lo tanto, la relación

contractual entre el municipio y SICALI tiene un objeto ilícito y, por ende, refleja una conducta contraria a la moralidad administrativa.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

Confirmó el amparo del derecho colectivo a la moralidad administrativa y ordenó suspender en forma inmediata y definitiva la ejecución del contrato de prestación de servicios.

3. ¿Es viable el decreto y práctica de medidas cautelares de urgencia para evitar un daño irremediable al Estado? ¿Cuáles son los requisitos para que sean procedentes las medidas cautelares en el trámite de una acción popular?

[25000-23-41-000-2017-00083-00](#) (2017-02-09)

¿Qué sucedió?

Con ocasión de la demanda que promovió en contra de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., la Procuraduría General de la Nación solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares para lograr el efectivo amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Justificó las medidas cautelares indicando que la adjudicación del contrato de Concesión 001 de 2010 estuvo permeado por múltiples actos de corrupción; además, que en el trámite se omitieron los principios básicos que establece la ley de contratación estatal (Ley 80 de 1993).

¿Cuál fue la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

Las medidas cautelares solicitadas por parte de la Procuraduría General de la Nación pretenden evitar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos señalados en la demanda; aunado que, las mismas buscan reducir en lo mayor posible los daños que se puedan ocasionar a la obra pública que es considerada de importancia nacional.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal accedió a decretar las medidas cautelares pedidas por parte del Ministerio Público y, en tal sentido ordenó:

- a) La suspensión del contrato de Concesión 001 de 2010.
- b) La administración del contrato Ruta del Sol Sector II, por la persona que para tal efecto designe el Presidente de la República.
- c) El embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., y CSS Constructores S.A.
- d) El embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., y CSS Constructores S.A., Gabriel Ignacio García Morales, José Elías Melo Acosta, Otto Nicolás Bula Bula, Luiz Antonio Buen Junior, Luiz Antonio Mameri, y Luiz Eduardo Rocha Soares.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, el número de radicación del proceso es 25000-23-41-000-2017-00083-01.

4. ¿Qué órdenes judiciales se deben dictar para garantizar la protección de los derechos al goce del espacio público, a la moralidad administrativa, al patrimonio público y a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas, vulnerados por la Constructora Llano Centro debido a la omisión en la entrega de las áreas de cesión obligatoria y gratuita por la construcción del Centro Comercial Llano Centro en el municipio de Villavicencio?

[50001-33-33-004-2014-00137-01](#) (2017-03-09)

¿Qué sucedió?

El 20 de mayo de 2005, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Villavicencio adoptó el plan para el proyecto Centro Comercial Llanocentro presentado por la constructora. En la Resolución No. 41A de esa misma fecha se autorizaron unas intervenciones en el espacio público. El proyecto contó con licencia de construcción debidamente expedida por la curaduría urbana.

La Constructora Llano Centro S.A.S. incumplió con su deber de entregar las cesiones obligatorias destinadas a la conformación de espacio público a favor del municipio de Villavicencio. Lo anterior, dado que las áreas que propuso ceder -escaleras, rampas y terraza- hacen parte de la arquitectura de la edificación.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Cuarto Administrativo de Villavicencio negó la protección de los derechos colectivos.

El juez no encontró probado que la Sociedad Constructora Llano Centro S.A.S. hubiera actuado con mala fe o corrupción en su actuación, por lo que consideró que no es posible atribuir la vulneración de los derechos al goce del espacio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Consideró que el proyecto de construcción del Centro Comercial Llanocentro correspondió a los estudios y permisos otorgados por la Administración a través de los actos administrativos que gozan de legalidad.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Meta?

- La función de ordenamiento territorial se ejerce mediante la acción urbanística.

Tal función comprende establecer la zonificación y localización de las cesiones gratuitas obligatorias.

- Las cesiones gratuitas obligatorias son aquellas que deben hacer los propietarios de inmuebles con destino al espacio público.
- Las cesiones obligatorias constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles que se enmarca en la función social de la propiedad y su inherente función ecológica. Son bienes que se incorporan al patrimonio municipal con ocasión de la actividad urbanística. En otras palabras, los propietarios de los terrenos al solicitar el permiso para urbanizar o edificar y, al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, se obligan a brindar como contraprestación las denominadas cesiones gratuitas.
- La Resolución No. 41A de 20 de mayo de 2005, al disponer que las cesiones tipo B podían ser ubicadas al interior del proyecto de Centro Comercial Llano Centro en los diferentes pisos y en la terraza, vulneró los derechos colectivos, pues tales áreas no pueden ser consideradas como elementos integradores del espacio público, ni pueden ser del dominio de particulares para su uso individual. Las áreas que la Constructora destinó como de cesión obligatoria: escaleras de acceso al edificio, rampas y terraza del Centro Comercial en realidad son bienes que hacen parte de la arquitectura de la edificación que constituyen zonas comunes.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Meta?

El Tribunal Administrativo revocó la decisión de primera instancia al considerar que sí existió vulneración de los derechos e intereses colectivos: *i)* al goce del espacio público, *ii)* a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes, *iii)* a la moralidad administrativa, y *iv)* al patrimonio público.

En consecuencia, el Tribunal ordenó:

- La suspensión definitiva de la Resolución 041A en lo relativo a la cesión Tipo B.
- Al municipio de Villavicencio calcular la cabida y área total de las zonas de cesión obligatoria del suelo que debieron ser entregadas y aquellas que fueron construidas por la Constructora Llano Centro S.A.S.
- La Constructora Llano Centro S.A.S. deberá reparar con dinero o con otro inmueble a título de compensación del daño los derechos e intereses colectivos vulnerados.

Si la Constructora compensa con un bien inmueble, deberá hacer entrega de este en una zona diferente a donde se encuentra el Centro Comercial y en suelo habilitado por el POT, con la misma extensión de área a la que le correspondía entregar como cesión obligatoria. En el predio la Constructora deberá construir un parque destinado al uso y recreación de toda la comunidad, el cual será administrado por el municipio de Villavicencio, pero los costos de mantenimiento estarán a cargo de la Constructora por un tiempo igual al que lleva edificado el Centro Comercial.

Si la compensación es en dinero, la Constructora Llano Centro S.A.S. deberá pagar al municipio de Villavicencio el equivalente al valor actual del área de terreno que debió haber entregado como cesión obligatoria. En este caso, el municipio de Villavicencio deberá identificar un lote con las características similares a las previstas al área de cesión, y deberá comprarlo con el dinero pagado como compensación.

- La Constructora Llano Centro S.A.S. deberá pagar al municipio de Villavicencio a título de indemnización por el no disfrute de las áreas de cesión obligatoria en la oportunidad y en las condiciones establecidas.
- También ordenó la conformación de un Comité de Verificación.

5. ¿Los actos de corrupción y soborno realizados por la multinacional Odebrecht, que promovieron su selección como contratista, conllevaron la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna? ¿Cuál es el monto de indemnización por los perjuicios causados al estado colombiano como consecuencia de los actos de corrupción y sobornos?

[25000-23-41-000-2017-00083-00](#) (2018-12-06)

¿Qué sucedió?

- Se llevó a cabo una licitación pública, para la selección de un contratista que asumiera las siguientes labores: i) Construcción, ampliación y rehabilitación del proyecto vial Ruta del Sol; y ii) La elaboración de estudios y obtención de permisos para llevar a cabo las obras en que se divide el proyecto, esto es: a) Sector 1 (Tobiagrande/Villeta – El Koran), b) Sector 2 (Puerto Salgar – San Roque), y c) Sector 3 (San Roque – Ye de Ciénaga y Carmen de Bolívar – Valledupar).
- El contrato le fue entregado a la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la ejecución del contrato correspondiente al Sector 2 comprendido entre Puerto Salgar – San Roque. El plazo inicial para la ejecución del contrato era de 20 años, posteriormente se amplió hasta el año 2035; y el valor del contrato ascendía a la suma de dos billones noventa y cuatro mil millones doscientos ochenta y seis millones de pesos (\$2.094.286.000.000).
- El 21 de diciembre de 2016 Odebrecht S.A., reconoció ante un juez estadounidense la realización de prácticas criminales, tales como corrupción y sobornos a altos funcionarios del gobierno.

- Gabriel Ignacio García Morales en su condición de Gerente del Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, reconoció haber recibido de Odebrecht la suma de \$6.5 millones de dólares con el único fin de adjudicar el contrato Ruta del Sol II.

- En igual sentido, también fue objeto de investigación el excongresista Otto Nicolás Bula Bula, quien fue acusado de haber recibido \$4.6 millones de dólares por haber incidido en la modificación del contrato y en los pagos a favor del contratista.

- Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., inició un proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Bogotá, contra la Agencia Nacional de Infraestructura para obtener el pago de las sumas de dinero adeudas por la ejecución del contrato.

- El esquema que manejaba la multinacional se traducía en el contacto que hacía con funcionarios del gobierno de la República, para ofrecer jugosas sumas de dinero para a cambio obtener ventajas frente a sus competidores al interior de las licitaciones públicas y así finalizar como mejores oferentes.

- La empresa Ruta del Sol S.A.S. se opuso a lo solicitado en la demanda y planteó que en el caso concreto reconocería el pago a favor del estado de Colombia por la suma de \$32.000 millones de pesos.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

El análisis del Tribunal se centró en determinar si los actos de corrupción llevados a cabo por cuenta de Odebrecht, respecto de funcionarios del gobierno colombiano, conllevaron la vulneración de los derechos colectivos señalados en la demanda. Lo anterior, frente a la licitación y adjudicación del Contrato de Concesión 001 de 14 de enero de 2010. A partir de lo anterior, estableció:

a) La suspensión del contrato que en su momento suscribió el Instituto Nacional de Concesiones, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, con Ruta del Sol S.A.S., por encontrarse demostrada la responsabilidad de los implicados en la comisión de actos de corrupción y soborno.

b) La práctica de los actos de corrupción y sobornos desplegados en el presente caso tuvieron una relación directa con los actos preparatorios para la licitación y adjudicación del contrato 001 de 2010, así como, con las modificaciones realizadas con posterioridad.

c) Esos actos atentaron directamente contra los derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la libre competencia económica.

d) Declaró responsables a: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., CSS Constructores S.A., Gabriel Ignacio García Morales, José Elías Melo Acosta, Otto Nicolás Bula Bula, Luiz Antonio Buen Junior, Luiz Antonio Mameri, y Luiz Eduardo Rocha Soares; por los perjuicios causados al estado colombiano como consecuencia de los actos de corrupción y sobornos, los cuales fueron estimados en las siguientes sumas de dinero:

Por los sobornos	\$35.101'419.000,00
Por ser la oferta más costosa	\$128.042'783.145,20
Por la atención prioritaria de la vía	\$90.000'000.000,00
Por la estructuración de un nuevo proyecto	\$5.485'000.000,00
Por el rezago en el ritmo de inversión	\$87.329'454.951,74
Por la mora en la entrega de la vía en un nivel 3G	\$409.500'000.000,00
Por el aplazamiento en la reversión de la obra	\$44.337'487.265,56

Lo anterior para un total de ochocientos mil ciento cincuenta y seis millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$800.156'144.362,50).

e) Adicionalmente, declaró que las personas condenadas quedaban inhabilitadas por un periodo de diez (10) para que puedan celebrar contratos con entidades del Estado.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual fue admitido el 6 de junio de 2019. El recurso de apelación se encuentra en trámite en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el Despacho del Consejero Martín Bermúdez Muñoz, el número de radicación del proceso es 25000-23-41-000-2017-00083-02. Fecha de consulta (28 de agosto de 2019).

**LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO
RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES
PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO
SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN,
RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN.
LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES
ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE
ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA,
DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS
ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS
INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS
CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL
MEDIO AMBIENTE**

1. ¿Vulneró el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- el derecho colectivo al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al admitir la pesca de caracol pala en los espacios marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2006?

[88001-23-31-002-2006-00119-03](#) (2008-01-31)

¿Qué sucedió?

El caracol pala (*strombus gigas*) es una especie en peligro de desaparición. Desde 1990, el Gobierno Nacional ha regulado su explotación, estableciendo veda permanente para el cayo Quitasueño y veda anual entre julio y octubre en otras zonas. En el año 2005 no se fijó cuota de pesca de caracol pala. Para el año 2006, el INCODER asignó la cuota de caracol pala en 75 toneladas entre los diferentes permisionarios mediante Resolución No. 1408 del 28 de junio de 2006.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez ordenó proteger el recurso natural Caracol Pala, para ello, dispuso realizar estudios relacionados con la administración del recurso natural, los cuales deben ser financiados por el Ministerio de Ambiente, el departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y la autoridad Ambiental CORALINA.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina?

Que el INCODER vulneró el derecho colectivo al manejo racional de los recursos naturales, al asignar cuota de caracol pala entre los diferentes titulares de permiso de pesca en los espacios marítimos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Resolución No. 1408 de 28 de junio de 2006- sin sustento en un estudio científico sobre la recuperación real de la población, pese a tener conocimiento de que la especie se encontraba amenazada comercialmente.

¿Qué decidió?

El Tribunal protegió el derecho colectivo relativo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En consecuencia, inaplicó mientras estuvo vigente la autorización de distribución de caracol pala -Resolución No. 1408 de 28 de junio de 2006 expedida por el INCODER-.

Ordenó al INCODER asignar las cuotas de explotación del recurso sólo cuando disponga de los estudios técnicos y científicos sobre su recuperación y una vez se efectúen las evaluaciones pertinentes por el comité técnico.

También, ordenó el cierre indefinido en la isla de San Andrés; isla de Providencia y Santa Catalina, el Cayo Albuquerque y el Cayo Bolívar, para el ejercicio de la pesca artesanal e industrial del caracol pala.

Finalmente, ordenó al Ministerio de Ambiente, al INCODER y/o al ente que lo remplace, al departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina y a la autoridad Ambiental CORALINA, financiar, adelantar, dirigir y/o contratar los estudios relacionados con la administración del recurso natural, los cuales deben realizarse de manera conjunta con la academia y las entidades locales afines.

2. ¿Es oportuno el término concedido por el juez de primera instancia para la realización de las obras para prevenir la contaminación del río Chinchiná con las aguas servidas de los municipios de Villamaría y Manizales?

[17001-33-31-02-2006-00071-02](#) (2008-06-25)

¿Qué sucedió?

Se presenta la afectación del equilibrio ecológico en la cuenca del río Chinchiná por el vertimiento de residuos químicos de las fábricas situadas en el sector de la Enea, así como, por las aguas servidas del municipio de Villamaría.

Los demandantes señalaron que los vertimientos hacen que el río expela olores nauseabundos, los cuales afectan la salud de las personas que habitan en la ribera del río.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Segundo Administrativo del Circuito declaró que los municipios de Manizales y Villamaría, Aguas de Manizales S.A. E.S.P, AQUAMANA S.A. E.S.P. y la Corporación Regional Autónoma de Caldas -CORPOCALDAS- son responsables de la vulneración del derecho colectivo al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ordenó a las empresas prestadoras de servicios públicos Aguas de Manizales S.A. E.S.P y AQUAMANA S.A. E.S.P. que construyan las obras de tratamiento de aguas residuales necesarias para la recuperación de la cuenca del río Chinchiná en el tramo que corresponde a los municipios de Manizales y de Villamaría, para ello dispuso el termino de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la sentencia.

También, ordenó a los municipios de Manizales y Villamaría, y a la Corporación Regional Autónoma de Caldas -CORPOCALDAS- adelantar las gestiones administrativas y presupuestales que sean necesarias, para que de conformidad con sus competencias legales contribuyan a la materialización de las obras de tratamiento de aguas residuales. Concedió a los demandantes el incentivo económico equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ordenó la publicación de la parte resolutive del fallo en un diario de amplia circulación nacional a cargo de las entidades demandadas.

Conformó el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Caldas?

Confirmó la sentencia de primera instancia. No obstante, modificó el término concedido para la ejecución de la obra de recolección de aguas servidas y su tratamiento antes de verterlas al Río Chinchiná, lo amplió de dos a seis años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

3. ¿La contaminación de la Ciénaga las Quintas con desechos del Mercado de Bazurto vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad pública? [13001-23-31-000-2003-02588-01 acumulado 2005-00052-01](#) (2010-11-25)

¿Qué sucedió?

Los desechos (vísceras, escamas, carne descompuesta, latas, cajas de madera, cartón, botellas) del Mercado de Bazurto de la ciudad de Cartagena son arrojados a la Ciénaga de las Quintas, produciendo malos olores y una gran afectación ambiental.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena protegió los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, los cuales consideró vulnerados por el mal manejo de los desechos del Mercado de Bazurto y por la falta de acciones que promuevan la conservación, limpieza y dragado de la Ciénaga de las Quintas.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Cartagena?

Declaró responsables al Distrito de Cartagena, al Ministerio de Medio Ambiente, al Establecimiento Público Ambiental –EPA- y a la CARDIQUE de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público, a la seguridad y salubridad pública y a la existencia del equilibrio ecológico por la contaminación de la Ciénaga las Quintas, debido a la mala disposición de residuos originados por la actividad comercial del Mercado de Bazurto.

Concluyó que para dar una solución radical al problema de salubridad y contaminación resultaba necesario enfocar las órdenes en el Mercado de Bazurto. Por ello, ordenó al Distrito de Cartagena realizar los estudios necesarios para efectuar el traslado del Mercado de Bazurto a otra zona de la ciudad de conformidad con los usos del suelo. Para cumplir esta orden le concedió el término de un año.

Señaló que el Distrito deberá, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la finalización de los estudios, efectuar el traslado definitivo del Mercado de Bazurto.

El 6 de septiembre de 2011, el Consejo de Estado decidió no seleccionar el asunto para revisión eventual.

4. ¿Qué medidas resultan adecuadas para la recuperación de la reserva forestal protectora del sector Lomalinda afectada por la construcción de las instalaciones de la Universidad Santo Tomás sede Villavicencio sin las correspondientes licencias urbanísticas?

[50001-33-31-005-2009-00249-03](#) (2015-05-27)

¿Qué sucedió?

La construcción de la Universidad Santo Tomás, sede Villavicencio, en el margen derecho de la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Acacías, sobre suelo rural y de protección forestal, con una extensión 7.353,44 m², ocasionó destrucción de bosque y un fuerte impacto negativo en el medio ambiente.

¿Qué decidió el juez de primera instancia?

El Juez Tercero Administrativo de Villavicencio consideró vulnerados los derechos colectivos relativos a la existencia del equilibrio ecológico y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por parte de la Universidad Santo Tomás, debido a que construyó sus instalaciones sin las licencias urbanísticas y ambientales necesarias.

También encontró que fueron desconocidas las recomendaciones de CORMACARENA, en el sentido de respetar la conservación del suelo rural, pues este no podía ser urbanizado.

Consideró que no existía responsabilidad de CORMACARENA, ni del municipio de Villavicencio al haber demostrado diligencia frente a la situación.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Meta?

- Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró vulnerados los derechos colectivos a: c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

- Declaró responsables de la vulneración de los derechos colectivos a la Universidad Santo Tomás, al municipio de Villavicencio y a CORMACARENA.
- Ordenó a la Universidad Santo Tomás que en término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la sentencia, efectúe de manera gradual la demolición, remoción o retiro de las construcciones existentes que hayan sido construidas con materiales de PVC prefabricados sistema Royal Andina, como es el caso de los 19 salones de clases y la biblioteca, que comprenden 7.353,44 m² de los 9.813,69 m² del área de cinturón verde. También le ordenó realizar la rehabilitación ecológica de las áreas destinadas a parqueaderos y vías vehiculares.
- Ordenó a la Universidad Santo Tomás que diseñe junto con el municipio de Villavicencio y CORMACARENA, un plan pedagógico de capacitación dirigido a todos los empleados públicos de esas dos entidades, que en ejercicio de sus funciones deban tomar decisiones que afecten las zonas de protección ambiental existentes en Villavicencio.
- Exhortó al municipio de Villavicencio para que, en asocio con la Universidad Santo Tomás, promuevan campañas de formación ambiental, dirigidas a todas las instituciones educativas de la ciudad, en las que se promueva la conservación de las áreas ambientalmente protegidas.
- Ordenó a la Universidad Santo Tomás la restauración ambiental de las áreas construidas con plantación de especies nativas. El costo de la elaboración del plan de manejo ambiental estará a cargo de CORMACARENA.
- Ordenó al municipio de Villavicencio que Informe sobre el estado del proceso administrativo iniciado en contra de la Universidad Santo Tomás el 8 de febrero del 2010, por la presunta infracción a las normas urbanistas.
- Ordenó la conformación de un comité de verificación para el cumplimiento del fallo.

5. Las autoridades administrativas demandadas²⁰ ¿vulneraron el derecho colectivo al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, al omitir la adopción de medidas que permitieran el desarrollo de actividades económicas de la población asentada en el corregimiento de “Las Guamas” del municipio de San Pelayo – Córdoba según las características naturales de la zona?

[23001-33-31-004-2012-00156-01](#) (2017-01-26)

¿Qué sucedió?

Las ciénagas de “La Caimanera” y “El Roblá”, ubicadas en el corregimiento de “Las Guamas” municipio de San Pelayo – Córdoba, fueron los lugares a los que llegaron tradicionalmente las aguas de las crecientes del río Sinú y la vía por la cual se evacuaban hacia la ciénaga “Grande”. En los años 80, las tierras que conformaban dichas ciénagas fueron adquiridas por un particular que, con el propósito de realizar actividades agrícolas y ganaderas, construyó terraplenes y jarillones, que obstruyeron la salida de las aguas, originando graves inundaciones en los terrenos aledaños al corregimiento de “Las Guamas” y la degradación del ecosistema en el que viven.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez consideró que de las pruebas podía advertirse que la zona del corregimiento de “Las Guamas” padecía de una grave problemática de inundaciones, producto de las actividades económicas llevadas a cabo por algunos particulares que desconocían las características naturales de esa región. Reconoció la omisión de las autoridades administrativas accionadas en la solución de la situación y, por consiguiente, ordenó la suscripción de un convenio interadministrativo entre el municipio de San Pelayo y la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge en aras de que se formulara un plan de mitigación de impacto ambiental experimentado en la zona.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Córdoba?

Que las autoridades enjuiciadas quebrantaron el derecho colectivo al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, pues habían omitido adoptar medidas que conllevaran un desarrollo sostenible entre las actividades económicas que se realizaban en esos territorios con las características naturales del sector.

²⁰ Ministerio de Ambiente, Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y San Jorge, departamento de Córdoba, municipio de San Pelayo, Proagrocor S.A.

¿Qué decidió?

El Tribunal protegió el derecho colectivo al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En consecuencia, ordenó a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge agilizar los trámites sancionatorios que habían sido iniciados desde el 1º de junio de 2012 contra el particular que construyó los jarillones y terraplenes sobre las ciénagas “La Caimanera” y “El Roblá”, así como la adopción de las medidas preventivas pertinentes y la evaluación de los resultados del Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú y, si fuere del caso, la recuperación de las tierras que conforman las referidas ciénagas.

Por otro lado, prescribió al municipio de San Pelayo iniciar obras de adecuación y mantenimiento de los caños del corregimiento de “Las Guamas” para el correcto drenaje de las aguas, reubicando las viviendas que allí se encuentran; la suspensión de cualquier tipo de obra que conlleve la desecación de las ciénagas; y la socialización del Plan de Manejo y Ordenamiento Ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú a la comunidad.

El Tribunal ordenó al particular la modificación del uso del suelo de la ciénaga “La Caimanera” y abstenerse de realizar obras de conservación de los terraplenes y jarillones que impidían el conducto natural de las aguas.

Finalmente, prescribió al departamento de Córdoba apoyar el cumplimiento de las órdenes dadas a la Corporación Autónoma Regional y al municipio de San Pelayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 298 de la Constitución Política de 1991.

6. La visita masiva de turistas en el Cayo Johnny Cay ¿vulnera los derechos colectivos al medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico?

[88001-23-33-000-2017-00024-00](#) (2018-04-17)

¿Qué sucedió?

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue declarado reserva de biósfera por la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- en el año 2000.

El Cayo “Johnny Cay” es un atractivo turístico importante en el archipiélago; diariamente es visitado, al punto que, en ocasiones supera el límite permitido de personas por día.

La actividad turística ha venido generando afectaciones al medio ambiente, debido al impacto de los residuos producidos y a la deficiente infraestructura de servicios públicos, además, por la ausencia de un muelle para el embarque y desembarque de las personas.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina?

El Tribunal concluyó que, sí se logró probar la afectación al medio ambiente, aunque no en la magnitud inicialmente planteada. Constató la mala disposición de residuos vegetales, específicamente de los cocos –usados para servir cocteles-, la propagación de especies invasoras y el uso excesivo de la playa relacionado con el elevado número de visitantes del parque.

En tal sentido, concedió el amparo de los derechos colectivos: *i)* al goce de un medio ambiente sano y *ii)* a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, y la protección de áreas de especial importancia ecológica ubicadas en las zonas fronterizas.

Además, el Tribunal ordenó:

Actualizar el Plan de Manejo Ambiental de Johnny Cay Regional Park.

Tomar las medidas necesarias para asegurar que el número de visitantes del parque no exceda el límite de personas permitidas.

Minimizar los riesgos de ingreso y salida de los visitantes de Johnny Cay hasta tanto se finalice la construcción del muelle del parque regional.

Elaborar un video dirigido a los visitantes de Johnny Cay en el que se dé a conocer los cuidados ambientales requeridos por tratarse de un área protegida.

Iniciar el proceso de capacitación a los operadores turísticos para el cambio gradual de materiales desechables, como plásticos e icopor, por materiales biodegradables.

Incluir en las páginas web de la Corporación Ambiental y del Departamento, la descripción geográfica del Johnny Cay Regional Park, el horario de atención, los servicios que se ofrecen y las recomendaciones especiales a los visitantes.

Iniciar las acciones que mejor convengan para resolver la acumulación de material vegetal en el cayo.

Cerrar trimestralmente por tres (3) días el parque Johnny Cay con el fin de realizar el mantenimiento de la infraestructura sanitaria, así como, del manejo y tratamiento del sistema de aguas servidas.

Contra esta decisión no se presentó recurso de apelación. La sentencia de primera instancia se encuentra en firme.

7. ¿La inminente ocurrencia de un hecho de la naturaleza debido a la ubicación geográfica del municipio de Pijao, Quindío, ocasiona una amenaza real para la comunidad?

[63001-23-33-000-2018-00036-00](#) (2018-11-15)

¿Qué sucedió?

El municipio de Pijao – Quindío es propenso a sufrir eventos naturales que ponen en riesgo a la comunidad del municipio debido a su cercanía al Río Lejos y la Quebrada Las Pizarras, por sus características geológicas, la topografía y demás factores ambientales.

Con sustento en lo anterior, los demandantes pretenden que se ordene a las entidades demandadas adoptar mecanismos de carácter preventivo que busquen reducir los riesgos de desastres.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Quindío?

A partir de las pruebas que se recaudaron en el proceso se logró establecer que el riesgo al que se expone la comunidad de Pijao es considerable, dado que las autoridades que fueron demandadas no han prestado la debida atención a la situación al punto que no existen políticas o mecanismos que permitan reducir el eventual daño que pueden sufrir los habitantes.

El Tribunal señaló que la protección del medio ambiente comprende también la obligación del Estado en la prevención de los desastres naturales, bien sea para evitar su ocurrencia o cuando menos reducir al mínimo su posible impacto.

Finalmente, determinó que en materia de gestión del riesgo le corresponde al municipio en cabeza de su alcalde –principalmente-, implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho objetivo.

Ordenó la conformación de una mesa técnica en la que estén presentes todas las partes que integran este asunto, para que de manera conjunta diseñen e implementen un plan de acción para afrontar los riesgos a los que se encuentran expuestos los miembros de la comunidad del municipio de Pijao; adicionalmente, ordenó que tanto el municipio como la Corporación Autónoma Regional del Quindío deben llevar a cabo un proceso de reforestación de la zona aledaña al río Lejos; y, por último, conformar un comité que verifique el cumplimiento de la decisión.

Esta sentencia fue objeto de recurso de apelación. El Consejo de Estado confirmó en su integridad el fallo del Tribunal Administrativo del Quindío. Al respecto se puede consultar la providencia del 11 de junio de 2019, expediente número: 63001-23-33-000-2018-00036-01, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

1. ¿Se vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al patrimonio cultural de la Nación por la celebración de los contratos de arrendamiento (usos compatibles) entre el Distrito de Cartagena de Indias y los propietarios de los establecimientos de comercio ubicados en la Plaza de Santo Domingo?

[13001-23-31-004-2005-00930-01](#) (2011-08-26)

¿Qué sucedió?

En el corazón del centro histórico de la ciudad de Cartagena de Indias se ubica la Plaza de Santo Domingo. En ella se encuentra la iglesia a la cual debe su nombre. Esta iglesia se distingue por ser la más antigua de la ciudad, pues su construcción data de 1551.

En la Plaza Santo Domingo se ubican diferentes establecimientos de comercio como bares y restaurantes de prestigio de la ciudad. En la demanda se cuestiona que tales establecimientos han ocupado el espacio público de forma permanente durante más de diez (10) años. Por lo que se reprocha la limitación del uso y goce del espacio público que afecta la comunidad.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó la protección de los derechos colectivos, al considerar que no existía amenaza o vulneración, dado que los contratos de usos compatibles en la Plaza de Santo Domingo suscritos entre el Distrito de Cartagena de Indias y los propietarios de los establecimientos de comercio se ajustan al ordenamiento jurídico.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Bolívar?

- Señaló que en 1985 la UNESCO declaró patrimonio histórico y cultural de la humanidad a la ciudad de Cartagena de Indias.
- Indicó que las plazas de la ciudad de Cartagena fueron construidas con usos de carácter público, para las prácticas sociales que los ciudadanos y turistas realizan en ellas.
- Expresó que la Plaza de Santo Domingo es un bien de uso público, además de ser monumento nacional y, por lo tanto, patrimonio cultural de la Nación.
- Preciso que el derecho al espacio público no es absoluto, por cuanto la normativa vigente habilita a las autoridades municipales y distritales para que

autorice su uso a particulares con el fin de que realicen actividades compatibles con su naturaleza, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: *i)* que obre autorización de la administración municipal, *ii)* que el uso sea compatible con la naturaleza del espacio público y, *iii)* que se formalice la relación jurídica a través de un vínculo contractual.

- Advirtió que los bienes de uso público, como es el caso de la Plaza Santo Domingo, pueden ser dados en arrendamiento, concesión o son susceptibles de permiso para que en ellos se realice la actividad de comercio.

¿Cuál fue la decisión del Tribunal?

Confirmó la decisión del juez de primera instancia, pues concluyó que no existía amenaza o vulneración de los derechos colectivos, dado que la situación que se cuestiona es legítima en el ordenamiento jurídico.

2. ¿Vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público, la administración municipal de El Tambo – Nariño, al omitir la adopción de medidas frente a la ocupación de sus calles y plazas públicas?

[52001-33-33-001-2012-00046-01](#) (2013-09-04)

¿Qué sucedió?

Desde hace varios años, la plaza principal del municipio de El Tambo – Nariño ha sido invadida por diversas casetas. Esta situación de invasión al espacio público se ha extendido –igualmente– a las calles aledañas a la plaza de mercado, en donde se ubican vendedores ambulantes y se estacionan vehículos automotores, sin control alguno por parte de las autoridades municipales.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez amparó el derecho colectivo al goce del espacio público, al estimar que estaba siendo vulnerado por la ocupación de plazas y calles del municipio de El Tambo por parte de vendedores ambulantes, estacionarios, e incluso por el estacionamiento de vehículos de forma indebida. Manifestó que el gobierno municipal no adoptó las medidas tendientes a solucionar esta problemática, por lo que ordenó la formulación de un plan de reubicación en favor de los vendedores.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Nariño?

Que del material probatorio allegado al expediente podía corroborarse la creciente invasión del espacio público en dicho municipio, como consecuencia del surgimiento del comercio informal, así como, por la obstaculización de las vías por los estacionamientos indebidos. Sostuvo que, en todo caso, las medidas para la recuperación del espacio público debían tener en cuenta las condiciones sociales de los vendedores ambulantes y estacionarios, pues debían garantizar igualmente su derecho fundamental al trabajo.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo de Nariño amparó el derecho colectivo al goce del espacio público y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primera instancia en la que se había ordenado la elaboración de un proyecto de reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios, así como su carnetización, y la adopción de medidas administrativas para garantizar la libre circulación en las vías municipales del municipio de El Tambo.

3. ¿Vulneró el municipio de Guateque el derecho colectivo al goce del espacio público por la omisión en el control del tráfico de vehículos de carga pesada en algunas vías del municipio?

[15001-33-31-009-2007-00198-01](#) (2017-12-13)

¿Qué sucedió?

Desde febrero de 2007 al mes de agosto de 2008, por algunas vías del municipio de Guateque se presentó el tráfico de vehículos de carga pesada, tipo volqueta que transportaban material rocoso, de propiedad de las empresas Gravas y Transportes LTDA, Trituraciones y Obras Civiles LTDA-TROC y la empresa del señor Barreto Rubiano. Las volquetas transportaban material para la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso.

El tránsito frecuente de los vehículos de carga pesada por algunas vías urbanas del municipio de Guateque ocasionó su deterioro, dada la ausencia de medidas por parte de la administración municipal.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja concedió el amparo de los derechos colectivos al patrimonio público, ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

Ordenó a las empresas transportadoras Gravas y Transportes TROC y Barreto Rubiano la reparación de las vías del municipio de Guateque de carácter nacional que fueron afectadas con el tránsito de volquetas cargadas de material rocoso.

Así mismo, ordenó al municipio de Guateque la reparación de las vías afectadas de carácter municipal. De otra parte, le asignó adelantar un proyecto que brinde atención médica a los habitantes del municipio que se han visto afectados por enfermedades respiratorias y que acrediten residir por las vías en las que transitaban las volquetas cargadas de material rocoso.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Boyacá?

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Consideró que en el municipio de Guateque vulneró el derecho al goce del espacio público, al omitir adelantar las actuaciones administrativas necesarias para controlar el tráfico de los vehículos de carga pesada que transportan material rocoso por las vías del municipio a pesar de existir prohibición expresa.

Confirmó que el municipio de Guateque es el responsable de reparar las vías que son de carácter municipal. Concedió el término de seis (6) meses para que el municipio realice las actuaciones administrativas necesarias para la suscripción del contrato cuyo objeto sea la reparación de la malla vial afectada. Luego de este término otorgó otros seis (6) meses para ejecutar la obra.

También declaró responsables de la vulneración del derecho al goce del espacio público de los habitantes del municipio de Guateque, a las empresas Gravas y Transportes LTDA., Trituraciones y Obras Civiles LTDA-TROC y a la empresa del señor Barreto Rubiano, debido al deterioro de las calles del municipio ocasionado por el transporte de material rocoso con destino a la construcción de la doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso.

Confirmó la orden dada por el juez de primera instancia con relación a que las empresas reparen las vías del orden nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses, en asocio con las entidades administradoras a cargo de estas. De igual modo, insistió en que las empresas transportadoras deben efectuar el pago por partes iguales, de veinte millones de pesos (\$20.000.000) mensuales, a favor del municipio de Guateque, por cada mes del periodo comprendido entre febrero de 2007 y agosto de 2008.

Revocó la orden que disponía la realización de un programa para la atención de personas que padecen alguna enfermedad respiratoria, al considerar que no se aportó prueba suficiente que acreditara la existencia de estas enfermedades como consecuencia del tráfico de vehículos de carga pesada en el municipio.

4. ¿El Centro Comercial Portal del Prado ubicado en la ciudad de Barranquilla debe disponer de personal para que en coordinación con las autoridades de tránsito eviten la invasión del espacio público por parte de los taxis que se estacionan en el lugar?

08001-33-31-004-2009-00202-01 (2017-12-19)

¿Qué sucedió?

En la calle 53 entre carreras 46 y 50 del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se presenta ocupación de espacio público por los taxis que se estacionan cerca del Centro Comercial Portal del Prado.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público. Preciso que los operativos adelantados por la Policía Metropolitana de Barranquilla han sido insuficientes para evitar que los taxis se sigan estacionando en las vías públicas señaladas en la demanda.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Atlántico?

Que no es procedente asignar funciones de tránsito a un particular. Advirtió que la obligación de administrar, proteger y restablecer el espacio público corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de sus Secretarías de Control Urbano y de Movilidad.

Confirmó la vulneración del derecho al goce del espacio público por parte del Distrito Especial, Turístico y Portuario de Barranquilla debido a la omisión en la ejecución de medidas para remediar la situación.

En consecuencia, ordenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que a través de las Secretarías de Control Urbano y de Movilidad instalen las señales de tránsito necesarias y programen los operativos que permitan a los ciudadanos (peatones y conductores) disfrutar del espacio público ubicado en el sector de la calle 53 con carreras 46 y 50 de la ciudad de Barranquilla.

5. ¿Se vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en varias zonas de playa ubicadas en el municipio de Turbo –Antioquia debido a la omisión de restituir construcciones, viviendas y estaderos ubicados de forma ilegal?

[05837-33-31-001-2006-00503-01 acumulado](#) (2018-03-09)

¿Qué ocurrió?

Se presenta ocupación ilegal del espacio público por la ubicación de viviendas, estaderos y construcciones irregulares en varias zonas de playa del municipio de Turbo –Antioquia.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Primero 1° Administrativo Oral del Circuito de Turbo negó las pretensiones de la demanda.

¿Que consideró el Tribunal Administrativo de Antioquia?

- Las playas son consideradas bienes de uso público y el Estado está en la obligación de velar por su protección.
- La Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR- es la entidad encargada de determinar qué bienes ocupan la playa de forma ilegal.
- Los alcaldes son los encargados de ordenar la restitución de la playa y los terrenos de baja mar cuando están siendo ocupados indebidamente.
- Existe una vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- El alcalde del municipio de Turbo omitió el deber de ordenar la restitución de los bienes de uso público según lo establece el Código Nacional de Policía.

¿Qué ordenó el Tribunal Administrativo de Antioquia?

- Que el alcalde del municipio de Turbo debe instaurar un programa de restitución de las playas del municipio que se encuentran ocupadas.
- El programa de restitución del espacio público de las playas del municipio de Turbo debe fijar plazos para el desalojo, traslados e incluso los reconocimientos económicos en el evento de que la administración haya dado lugar a derechos configurados a partir del principio de confianza legítima.
- También, el programa debe incluir la posibilidad de que las personas ocupen temporalmente el espacio público a través de mecanismos como la concesión

- o el arriendo o por cualquier otra figura jurídica establecida en la ley.
- El alcalde del municipio de Turbo debe establecer un cronograma para la implementación y ejecución del plan de restitución de las playas del municipio, para lo cual se le concede un término no superior de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia.
 - La Dirección General Marítima – DIMAR – debe prestar toda la colaboración al alcalde del municipio de Turbo para lograr la restitución de los bienes de uso público.

6. ¿La ausencia de canales pluviales que mitiguen las obstrucciones viales generadas por el arroyo que se forma en época de lluvia en el sector de Mayales del municipio de Valledupar vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público adecuado y a la salubridad pública?

[20001-33-31-005-2010-00621-01](#) (2018-10-08)

¿Qué sucedió?

El sector de Mayales del municipio de Valledupar carece de un sistema de canalización pluvial, razón por la cual, en época de lluvia se forma un arroyo que arrastra escombros, basura y otra suerte de materiales –orgánicos e inorgánicos–, que genera obstrucción de las vías de tránsito terrestre.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Quinto Mixto Administrativo de Valledupar amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al espacio público adecuado y a la salubridad pública, que consideró vulnerados por el municipio, al no haber adelantado las obras de infraestructura necesarias para solucionar el problema generado por el referido arroyo, razón por la cual le ordenó realizar las obras para el debido manejo y canalización de este.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Cesar?

Confirmó la decisión de primera instancia.

Explicó que, si bien se muestra que la administración municipal ha adelantado gestiones para enfrentar la problemática denunciada, lo cierto es que ésta subsiste, lo cual se observa de acuerdo con las diferentes pruebas aportadas, especialmente las videograbaciones y el material fotográfico.

7. ¿Se vulnera el derecho colectivo al goce del espacio público, con ocasión al estado que presenta el puente peatonal Ciudad Victoria?

[66001-33-31-751-2015-00001-02](#) (2019-06-21)

¿Qué sucedió?

El puente peatonal que comunica la Plaza Cívica Ciudad Victoria con la carrera 12Bis de Pereira presenta daños que pueden causar lesiones a las personas que lo utilizan diariamente.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

El Juez Séptimo Administrativo de Pereira accedió a las solicitudes del actor popular.

Determinó que la administración y el mantenimiento del puente peatonal se encuentran a cargo del municipio.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

Confirmó la sentencia de primera instancia al encontrar demostrado el potencial riesgo que genera la superficie del puente peatonal Ciudad Victoria. Preciso que la acción popular previene la ocurrencia de daños a la comunidad, de modo que su procedencia no queda limitada a la existencia de un daño puntual.

Modificó la decisión del *a quo* en el sentido de establecer un plazo para que las autoridades del municipio lleven a cabo las obras pertinentes para garantizar la protección del derecho colectivo. También le ordenó instalar señalización en el puente advirtiendo a la comunidad sobre los eventuales riesgos que se pueden presentar.

LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

1. ¿El cambio de destinación de un bien de “uso público” hacia el de “bien fiscal” sin la compensación de otro bien equivalente, vulnera los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público y al goce del espacio público?

[85001-33-31-701-2010-00331-03](#) (2012-06-12)

¿Qué sucedió?

El municipio de Yopal, con apoyo del departamento del Casanare, promovieron el proyecto “Museo del Hombre Llanero”, pero este no se culminó. En contraposición, se varió la destinación del inmueble donde debía operar, pasando presuntamente de “bien de uso público” de carácter recreativo a “bien fiscal” para el funcionamiento de una estación de policía, sin que se efectuara la compensación por otro bien equivalente.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal protegió, entre otros, los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales consideró vulnerados por el municipio de Yopal y el departamento del Casanare, (i) al no desafectar debidamente los terrenos destinados a la construcción del “Museo del Hombre Llanero” –a pesar de no haber adquirido la condición de “uso público”–, que luego fueron asignados a la construcción de una estación de policía; (ii) al no completar el mencionado proyecto cultural; y (iii) permitir que las millonarias sumas invertidas en el mismo se esfumaran ante el estado ruinoso del inacabado museo.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Casanare?

- El bien sobre el que se construyó el museo se previó que fuera de uso público, pero no llegó a serlo porque antes se cambió su destinación para la construcción de una estación de policía, por ende, no hay lugar a la pretendida compensación de predios.
- Si bien es cierto que se realizaron avances en la construcción del museo, su estado actual de ruina torna razonable la conclusión de la administración local en torno a su inviabilidad y consecuente demolición.
- Que el museo fuera culturalmente deseable no implica que deba forzarse judicialmente su restauración o recuperación como medida de protección del patrimonio cultural.

- El juez popular puede ordenar la preservación o recuperación de un bien de uso público, incluso adoptar medidas frente a su desafectación irregular, pero no puede crear un bien de esa naturaleza ni incursionar en campos financieros, presupuestales y de gestión que no le competen.
- Pese a lo anterior, es evidente que el museo a medio terminar implicó una lesión al patrimonio público consistente en la pérdida de recursos que no se podrán recuperar debido a su irreversible demolición.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Casanare?

- Confirmó la sentencia de primera instancia, solo en cuanto a las lesiones al patrimonio público.
- Ordenó enviar copia de los fallos de instancia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Casanare.
- Revocó la protección conferida en todo lo demás.

2. ¿La venta -por parte del municipio- de un terreno que fue baldío nacional y que pasó al perímetro urbano local vulnera los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa?

[85001-33-31-001-2013-00084-01](#) (2015-03-04)

¿Qué sucedió?

El Comité Regional de Ganaderos de Yopal, en el año 2001, de mutuo acuerdo, compró al municipio 21 hectáreas de las que se reputaba con derechos de posesión y falsa tradición, obligándose además a cederle a la entidad territorial 4 de esas hectáreas.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Primero Administrativo de Yopal amparó los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, los cuales consideró vulnerados por el municipio de Yopal y por el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, ante la falta de destinación del lote de 4 hectáreas, de las cuales se entendía como propietario legítimo a la entidad territorial.

¿Qué considero el Tribunal Administrativo del Casanare?

- Para la época en la que se realizó el negocio jurídico, el municipio no podía enajenar un bien sin antes preferir su destinación urbanística o, en caso de no ser posible, someterlo a licitación pública conforme con el precio comercial oficialmente determinado.
- Esta consideración debería tener efecto frente a las 21 hectáreas vendidas, pero, solo se aplica a las cuatro cedidas al municipio, en cumplimiento de un fallo de tutela del Consejo de Estado sobre el caso concreto, que obligó a dictar sentencia de reemplazo.
- Por las condiciones en que se dio, la enajenación produjo una lesión al patrimonio público municipal en favor de un privado, que debe solucionarse en la medida de las competencias del juez popular, comoquiera que las cuestiones propias del contrato de compraventa deben analizarse a través del medio de control de controversias contractuales.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Casanare?

Confirmó el amparo de los derechos colectivos dado por el juez de primera instancia y complementó las medidas de protección, así:

- Ordenó a la administración ejercer los medios de control pertinentes contra el contrato y los actos que lo fundamentan, que tome posesión de las 4 hectáreas y que les asigne la destinación que corresponda de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial.
- Ordenó al Comité Regional Ganadero restituir provisionalmente las 4 hectáreas en disputa mientras se decide sobre la validez del contrato a través del medio de control de controversias contractuales.
- Dispuso que dicho Comité solo tendrá derecho a reclamar en el juicio a que haya lugar el pago de las “mejoras” sobre el predio.

3. ¿Se vulnera el derecho colectivo al patrimonio público con la venta de un bien inmueble de uso público a un particular? en tal sentido, ¿es procede declarar la nulidad del contrato de compraventa a través de la acción popular?

81001-33-33-002-2014-00139-01 (2016-08-19)

¿Qué sucedió?

El alcalde del municipio de Arauca enajenó a un particular un lote de terreno ubicado en el Barrio Meridiano 70, mediante contrato de compraventa No. 00-591 de 2013, por un valor de \$511.500.000. El bien de uso público tenía como destinación inicial el desarrollo de proyectos de preservación del medio ambiente; posteriormente, se le asignó una finalidad de recreación para la comunidad, de modo que, hacía parte del Parque Meridiano 70.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca declaró que el municipio vulneró el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al vender un terreno que estaba destinado al uso público.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Arauca?

Confirmó la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. En relación con el derecho colectivo al patrimonio público señaló que no se acreditó su vulneración porque se omitió aportar las pruebas que demostraran la existencia de un detrimento patrimonial. No obstante, sobre este punto, precisó que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de su función de control fiscal, está adelantando actuaciones para determinar el posible detrimento del erario municipal.

De otro lado, señaló que no es procedente declarar la nulidad del contrato de venta, por no ser admisible en acción popular.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal modificó la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

a). Ordenó al alcalde municipal de Arauca y al jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio de Arauca que, en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria del lote vendido, que el predio se encuentra clasificado con uso del suelo recreacional.

b). Ordenó al alcalde municipal y al Concejo Municipal de Arauca, que mantengan el uso del suelo recreacional en el que se encuentra clasificado el lote vendido.

c). Ordenó al alcalde municipal de Arauca, adelantar todas las acciones administrativas o judiciales que le permite el ordenamiento jurídico, para recuperar el lote vendido.

d). Exhortó a los Agentes del Ministerio Público que intervienen ante la jurisdicción contencioso administrativa de Arauca para que demanden por nulidad absoluta el contrato de compraventa del lote.

LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS

1. ¿Vulneran las demandadas²¹ los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, pues los anuncios y avisos instalados por Bavaria S.A. para hacer publicidad a sus bebidas alcohólicas, omitieron hacer referencia a las leyendas “el exceso de alcohol es perjudicial para la salud” y “prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad”?
[11001-33-31-023-2007-00384-01](#) (2009-11-12)

¿Qué sucedió?

Las vallas por medio de las cuales Bavaria S.A. realizó la publicidad de sus bebidas alcohólicas, ubicadas en Bogotá D.C., no contenían las expresiones “el exceso de alcohol es perjudicial para la salud” y “prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad”, lo que transgredió los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez administrativo de primera instancia manifestó que la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas existió, a pesar de que los hechos que dieron origen a la acción popular habían cesado, como consecuencia de que Bavaria S.A. modificó las vallas y anuncios, al incluir las leyendas referidas. Estimó que el INVIMA era la autoridad encargada de aprobar los anuncios publicitarios que se efectuaban en relación con las bebidas embriagantes, lo que la obligaba a verificar si los requisitos exigidos para la aprobación eran respetados luego de que la publicidad era conocida por los consumidores. Bajo estas consideraciones, ordenó el pago del incentivo en favor del demandante.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

Que de las pruebas allegadas al proceso pudo constatar que diversos anuncios instalados por Bavaria S.A. en Bogotá D.C. para la publicidad de sus productos embriagantes no cumplían con las exigencias normativas en la materia, que obligaban a la inclusión de las leyendas “el exceso de alcohol es perjudicial para la salud” y “prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad”. Ratificó que la inspección y vigilancia de esta situación correspondía al INVIMA y al Distrito Capital, autoridades encargadas de constatar su observancia, incluso después de que las vallas fueran ubicadas.

²¹ Ministerio de la Protección Social, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), Distrito Capital de Bogotá y Bavaria S.A.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas. Ordenó al INVIMA cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia sobre la publicidad de las bebidas embriagantes, control que se extiende, incluso, una vez instaladas las vallas que contengan el anuncio. En ese orden, solicitó a las demandadas abstenerse de incurrir en conductas que conlleven a una nueva vulneración de derechos colectivos. Igualmente, fijó el monto del incentivo a pagar en favor del demandante y ordenó al Ministerio de la Protección Social la expedición de un reglamento que regule las condiciones bajo las cuales debe efectuarse la publicidad de las bebidas alcohólicas.

2. ¿Qué medidas resultan eficientes para garantizar el derecho a la seguridad de los peatones en una vía pública altamente transitada?

[68001-3333-005-2016-00137-01](#) (2014-04-04)

¿Qué sucedió?

En la calle 61 No. 2W-13 de la ciudad de Bucaramanga se presenta con relativa frecuencia accidentes de tránsito, en razón al alto grado de flujo vehicular que se presenta en la zona. De ahí que, según los demandantes, surja la necesidad que la administración lleve a cabo la construcción de un puente peatonal para la seguridad de los peatones que transitan por el mencionado sector.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia en la cual amparó los derechos colectivos de los peatones que transitan por el sector, por lo que ordenó al municipio de Bucaramanga la planeación y construcción de un puente peatonal.

Lo anterior, en razón a que no encontró demostrado que el municipio de Bucaramanga haya adoptado medidas o acciones tendientes a contrarrestar los riesgos a los que se ven expuestos los transeúntes de la citada zona.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Santander?

Revocó parcialmente la decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, si bien, coincidió con el juez de primera instancia, en declarar la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, precisó que la construcción del puente peatonal no es la opción más acorde a la situación.

En ese sentido, como medida más eficiente, estimó la adecuación de la vía con la instalación de dispositivos que controlen la velocidad, tales como, reductores de velocidad o señalización.

3. ¿Es responsable la Brigada de Infantería de Marina No. 1 de la vulneración de los derechos colectivos, entre ellos, el derecho a la seguridad y salubridad públicas, por la contaminación del Arroyo Grande de las Sabanas o Corozal, debido a los vertimientos de aguas residuales arrojadas a su cauce?

[70001-33-33-001-2009-00036-03](#) (2015-03-26)

¿Qué sucedió?

Se presenta la contaminación del Arroyo Grande de las Sabanas o Corozal, como consecuencia de los vertimientos de aguas residuales domésticas arrojadas a su cauce, lo cual produce olores desagradables y la proliferación de vectores que ponen en riesgo las comunidades de la cuenca tanto en época de sequía como de lluvia.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo amparó los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización y construcción de edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de los habitantes de los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, San Juan de Betulia y Sincé. En consecuencia, ordenó al departamento de Sucre, CARSUCRE, los municipios de Sincelejo, Corozal, Morroa, Los Palmitos, San Juan de Betulia y Sincé, la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, a la Escuela de Carabineros Rafael Núñez de Corozal, FRIOGAN S.A Planta de Corozal, COMFASUCRE – Centro Recreacional Los Campanos, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., EMPAS S.A. E.S.P., y DASSSALUD, que en el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realicen los estudios tendientes a implementar las acciones necesarias para la descontaminación del arroyo Grande de Corozal.

También ordenó a CARSUCRE ejecutar las acciones que permitan determinar las infracciones a la normativa sobre vertimientos, realizando las advertencias e imponiendo las sanciones del caso.

De igual modo, ordenó a los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Morroa, Betulia y Sincé, a CARSUCRE, EMPAS E.S.P. y ADESA S.A. E.S.P., realizar campañas de educación ciudadana en materia ambiental y del uso del suelo.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Sucre?

Confirmó la decisión de primera instancia.

Reiteró la existencia de responsabilidad de la Primera Brigada de Infantería de Marina No. 1 de Corozal porque en el proceso no se demostró que el sistema de tecnología implementado es eficaz para descontaminar el agua residual vertida en el arroyo Grande de Corozal.

4. ¿La existencia de líneas conductoras de energía eléctrica de alta tensión, sobre las viviendas de los habitantes del barrio Villa Luz de Valledupar vulnera los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios? [20001-33-33-006-2013-00049-01](#) (2017-05-04)

¿Qué sucedió?

Varias viviendas del barrio Villa Luz de Valledupar se encuentran ubicadas debajo de cables de líneas conductoras de alta tensión eléctrica.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar protegió los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y los derechos de los consumidores y usuarios, los cuales consideró vulnerados por el municipio de Valledupar y Electricaribe al no adoptar las medidas de protección necesarias para mitigar el riesgo en el que se encontraban los habitantes de dichas viviendas. En tal sentido, les ordenó trasladar las redes de alta tensión para garantizar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Ministerio de Minas y Energía.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Cesar?

Confirmó la sentencia de primera instancia.

Consideró que, independientemente de que las redes eléctricas se hubiesen estructurado antes que las viviendas afectadas, existía una responsabilidad compartida del municipio y de Electricaribe de garantizar la seguridad de los asociados frente a la prestación del servicio público de energía.

5. ¿Las diferentes situaciones que se presentan en la ciclo ruta ubicada en cercanías del Conjunto Residencial Prado Verde, implican una vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad y salubridad públicas?

[66001-33-33-003-2015-00339-01](#) (2017-06-09)

¿Qué sucedió?

En el municipio de Dosquebradas se encuentra ubicado el Conjunto Residencial Prado Verde. Cerca de allí, el municipio de Dosquebradas construyó una ciclo ruta para incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte.

Dicha ciclo ruta actualmente se encuentra en desuso y se ha convertido en un sitio donde se ubican habitantes de la calle, ladrones y consumidores de droga; adicionalmente, se utiliza para arrojar basuras y escombros, que ha conllevado a la aparición de insectos y roedores.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira amparó los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad públicas. Dicha decisión se fundamentó en las pruebas que permitían dar por sentado que la ciclo ruta en el sector del Conjunto Residencial Prado Verde se convirtió en un foco de actividades ilícitas.

En consecuencia, impartió órdenes para que se adopten las medidas preventivas para que se pueda garantizar el uso seguro y eficaz de la ciclo ruta.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

El Tribunal Administrativo de Risaralda confirmó la decisión del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira al encontrar demostradas las afirmaciones que realizó el demandante.

Adicionalmente, resaltó que el municipio de Dosquebradas es el que tiene la responsabilidad ambiental frente a la prestación del servicio de aseo, por lo que no son válidos los argumentos según los cuales el problema de basuras y escombros es un fenómeno cultural de los habitantes.

Concluyó que se deben desplegar las actividades administrativas correspondientes para garantizar a los residentes del sector el uso y goce del espacio público en condiciones de seguridad idóneas.

6. ¿El incumplimiento del contrato de obra suscrito para la construcción, optimización, y mejoramiento de los sistemas de acueducto en los corregimientos de Media Luna y Guaimaral en los municipios de San Diego y Valledupar (Cesar), vulnera los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y a la moralidad administrativa?

[20001-33-31-003-2010-00476-01](#) (2018-04-12)

¿Qué sucedió?

El departamento del Cesar celebró un contrato de obra y adición con la Unión Temporal “Acueducto 2006” el 19 de diciembre de 2007 para la construcción, optimización, y mejoramiento de los sistemas de acueducto en los corregimientos de Guaimaral y Media Luna, pertenecientes a los municipios de Valledupar y San Diego, que conllevó la construcción de infraestructuras con defectuoso funcionamiento para el tratamiento de aguas.

¿Qué decidió el juez administrativo en primera instancia?

El Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar amparó los derechos a la seguridad y salubridad públicas y a la moralidad administrativa de los habitantes de Media Luna y declaró responsable al Departamento por no supervisar el cumplimiento del contrato y al municipio de San Diego por ser el responsable de la prestación del servicio de acueducto. De otra parte, consideró que no se presentaron informes o pruebas que pusieran de manifiesto las fallas en el corregimiento de Guaimaral.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Cesar?

Confirmó la decisión de primera instancia con base en razones similares a las expuestas por dicha autoridad judicial. Insistió en la existencia de una responsabilidad compartida entre el Departamento -como suscriptor del contrato de obra- y el municipio -por su obligación constitucional de prestar adecuadamente el servicio de acueducto-.

EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

1. ¿Vulneran -la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad, la Gobernación de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional del departamento- los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al omitir la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en algunos barrios de la localidad de Ciudad Bolívar, así como, en sectores del municipio de Soacha?

[11001-33-31-003-2007-00186-01](#) (2012-05-03)

¿Qué sucedió?

Los habitantes de la localidad 19 de Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. y de algunos barrios del municipio de Soacha carecen de los servicios de acueducto, alcantarillado y recolección de basuras, pese a que las empresas encargadas de la prestación han facturado y cobrado por estos servicios. Tanto Ciudad Limpia como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá sostienen que no resulta posible la prestación de dichos servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta la ilegalidad de los asentamientos allí ubicados.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá D.C. denegó el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que la prestación de los servicios sea eficiente y oportuna. Para ello, afirmó que la prestación de los servicios públicos domiciliarios encontraba límites de orden técnico, administrativo, económico y geográfico, por lo que la garantía para su acceso debía ser analizada en cada caso en particular.

Estimó que, para el caso puntual, los barrios que solicitaban la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podían dividirse en dos. Por un lado, aquellos que disponían de reconocimiento legal, en los cuales la prestación resultaba imposible, pues contaban con problemas socioeconómicos y estructurales, tal y como se había dejado constancia en los actos administrativos que otorgaron su reconocimiento. De otro lado, los asentamientos ilegales, cuya situación no conlleva la prestación inmediata del servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Señaló que el cobro en la prestación de los servicios se debe a que los residentes de estas zonas se abastecen de agua, mediante carro-tanques o redes ilegales, que generan facturación, aunque esta no pueda ser precisa ante la ausencia de controles en esos sectores.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo?

Que, contrario a lo sostenido en la sentencia de primera instancia, era obligación del Distrito, a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, garantizar la prestación de estos servicios públicos en los barrios y zonas que habían obtenido el reconocimiento de legalidad por parte de las dependencias distritales, lo que no podía suceder respecto de los asentamientos ilegales, ya que el acceso a los servicios públicos domiciliarios requería la observancia de principios como la planeación, programación y equilibrio presupuestal.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó parcialmente el fallo de primera instancia para, en su lugar, acceder al amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación con los barrios que han sido reconocidos por el Distrito. De acuerdo con ello, ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de la ciudad efectuar, con apoyo de la Gobernación de Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de ese departamento, los trámites necesarios para la realización de las obras que garanticen la correcta prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en esas zonas.

2. ¿Vulneran la Alcaldía de Santa Marta y METROAGUA S.A. ESP el derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la no prestación del servicio público de agua potable en el Barrio Cristo Rey de esa ciudad?

[47001-33-33-007-2012-00102-01](#) (2017-11-08)

¿Qué sucedió?

Los habitantes del barrio Cristo Rey en Santa Marta no cuentan con la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, a pesar de las solicitudes realizadas ante las autoridades administrativas correspondientes.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez accedió a la solicitud de amparo del derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, bajo el argumento de que las autoridades públicas demandadas habían omitido realizar las gestiones pertinentes para garantizar la prestación del servicio público de agua potable en beneficio de los habitantes del barrio Cristo Rey y sus alrededores. Por consiguiente, ordenó a la Alcaldía de Santa Marta el desarrollo de los trámites administrativos, financieros y presupuestales para la construcción de las obras requeridas con el fin de prestar adecuadamente el servicio. Por otro lado, ordenó a METROAGUA S.A. ESP que, mientras se construye la infraestructura pertinente, ésta debe proveer agua potable a la comunidad, mediante el uso de carro-tanques.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Magdalena?

Teniendo en cuenta la crisis financiera de METROAGUA S.A. ESP, que conllevó a su intervención y liquidación, el Tribunal determinó que el suministro provisional de agua, durante el tiempo que lleve construir las redes de acueducto, debe recaer en el municipio de Santa Marta, con apoyo de la empresa que en la actualidad presta ese servicio público en la ciudad.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de Magdalena amparó el derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Confirmó la orden dada al municipio, de acuerdo con la cual, éste debe poner en marcha las gestiones administrativas necesarias que permitan la prestación del servicio de agua potable en el sector del Barrio Cristo Rey. Por otro lado, modificó la orden dirigida a la empresa METROAGUA S.A. ESP, en el sentido de establecer que el suministro provisional de agua, durante el tiempo que conlleve la construcción de la red de acueducto, debe ser prestado por el municipio de Santa Marta, para ello, debe elaborar: i) un cronograma que indique los horarios de llegada de carro-tanques, así como, ii) un plan de manejo del agua que se ofrece.

3. ¿Vulneran el departamento de La Guajira y el municipio de Maicao el derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, al no prestar el servicio público domiciliario de gas natural a los habitantes del barrio “Altos del Parrantial”?

[44001-23-40-000-2017-00175-00](#) (2018-10-05)

¿Qué sucedió?

Los habitantes de la urbanización “Altos del Parrantial” del municipio de Maicao – La Guajira, cuya construcción fue realizada en el marco del programa “Cien mil viviendas gratis”, solicitaron la prestación del servicio público de gas natural por parte de las autoridades demandadas, quienes, a pesar de las peticiones elevadas en ese orden, no han ofrecido una solución definitiva a esta problemática.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de la Guajira?

El Tribunal estimó que el derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública estaba siendo quebrantado por las autoridades demandadas, las cuales no habían desarrollado gestión alguna para la satisfacción de esta necesidad, en desconocimiento de las obligaciones legales que se derivaban del régimen jurídico de los servicios públicos, contenido, principalmente, en la Ley 144 de 1994. Asimismo, el Tribunal consideró que la conducta omisiva atribuible a las accionadas comportaba serios riesgos para los habitantes de ese sector del municipio de Maicao, quienes debían recurrir a métodos distintos para la cocción de sus alimentos.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

El Tribunal Administrativo de La Guajira amparó el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de los habitantes del barrio “Altos del Parrantial” y, como consecuencia, ordenó al municipio de Maicao, en coordinación con el departamento de La Guajira, el adelantamiento, en un término no superior a 8 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, de todas las gestiones administrativas tendientes a la instalación y prestación eficiente del servicio público de gas domiciliario, al igual que el control de la comercialización y distribución de los envases de gas propano utilizados por esa comunidad, mientras se instala la infraestructura necesaria que garantice el servicio.

Contra esta decisión no se presentó recurso de apelación.

EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

1. La prestación deficiente del servicio de energía eléctrica y los cobros excesivos de este servicio ¿vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios?

[19001-33-31-003-2009-00307-01](#) (2014-03-28)

¿Qué sucedió?

Los habitantes de las Vereda Santa Rosa y Guásimo del municipio de Caloto han incurrido en mora frente al pago de varios meses de suministro del servicio público de energía eléctrica, lo cual atribuyen a la prestación deficiente del servicio y a los cobros excesivos de este.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo de Popayán amparó los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, regular y continua vulnerados por el municipio y las empresas de energía, al encontrar que el cobro por el servicio público prestado a los demandantes resulta elevado para la cantidad de electrodomésticos que tienen, sumado a que hay irregularidades en las redes e instalaciones que no han sido corregidas por parte de tales compañías.

Por ello, ordenó a las demandadas que, de manera coordinada, realizaran las verificaciones del caso, para que los usuarios ajusten sus instalaciones de manera técnica y que su consumo sea real, evitando cobrar por fugas de energía. Así mismo, que se revisen todas las facturas para corregir los valores cobrados teniendo en cuenta que los habitantes cuentan con pocos electrodomésticos.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Cauca?

- Consideró que la acción popular no puede ser usada para que los usuarios se eximan del cobro del servicio público de energía; mucho menos si dentro el proceso se advierte la existencia de conexiones e instalaciones fraudulentas por parte de aquellos.
- No obstante, advirtió que la empresa de energía ha dejado transcurrir más de 2 años sin realizar las correspondientes visitas reglamentarias de verificación frente a desviaciones significativas en la facturación.

- Estimó que las empresas pueden brindar orientación a sus usuarios sobre la forma en que se pueden corregir daños en sus redes internas.
- Existe una responsabilidad entre la empresa propietaria de las redes eléctricas y la compañía que las administra.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Cauca?

Modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar la verificación de instalaciones y redes eléctricas, pero no dispuso la corrección en la facturación de los habitantes.

2. ¿La ausencia de un cuerpo de bomberos en el municipio de Gámbita vulnera los derechos colectivos de acceso a la prestación de servicios públicos y a su prestación eficiente, así como, a la seguridad y salubridad públicas?

[68679-33-33-002-2016-00189-01](#) (2017-11-15)

¿Qué sucedió?

La demandante elevó un derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Gámbita, en el cual solicitó información sobre la existencia de un cuerpo de bomberos al interior del municipio. También, indagó si la entidad territorial ha celebrado algún tipo de contrato o convenio con terceros para la prestación del servicio, para, de este modo, garantizar la seguridad de las personas ante una eventual emergencia.

El municipio de Gámbita afirmó que desde el 6 de noviembre de 2013 opera un cuerpo de bomberos y que en la actualidad se están haciendo las gestiones administrativas correspondientes para la construcción de la sede para prestar el servicio.

¿Cuál fue la decisión de primera instancia?

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil determinó que sobre los mismos hechos existía un pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo de Santander en el expediente 2000-02635-00 de 21 de agosto de 2003, en el que amparó el derecho solicitado por la demandante e impartió las órdenes pertinentes para garantizar la prestación del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, indicó que en el presente caso se había configurado el fenómeno de cosa juzgada que imposibilitaba un nuevo pronunciamiento judicial.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Santander?

El Tribunal Administrativo indicó que la cosa juzgada se puede entender como un fenómeno de derecho, según el cual, no es posible que existan dos procesos idénticos (hechos, pretensiones y partes); sin embargo, a diferencia de lo indicado por el juez de primera instancia, señaló que es viable que existan dos acciones populares que busquen la defensa del mismo derecho colectivo, sin que dicha situación impida el estudio por parte del juez, por cuanto los intereses que se pretenden proteger no tienen un titular específico. De tal manera, consideró que no había lugar a declarar la cosa juzgada.

Señaló que es obligación de los municipios la prestación del servicio de bomberos, situación que exige contar con la infraestructura necesaria para lograr dicho objetivo.

Concluyó que el municipio de Gámbita no logró demostrar que cuenta con un cuerpo de bomberos y con la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, por tal circunstancia revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó al ente territorial tomar las medidas idóneas para garantizar el citado servicio.

3. Las autoridades demandadas²², ¿vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al suscribir un Acuerdo Marco para la liquidación de los derechos y obligaciones de la extinta “Fundación San Juan de Dios” que conlleva a la enajenación de bienes que disponen de una protección cultural especial, lo que desconoce igualmente su calidad de entidad prestadora del servicio de salud?

[11001-33-31-041-2009-00043-03](#) (2017-11-23)

¿Qué sucedió?

El 8 de marzo de 2005, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales el Gobierno Nacional constituyó la “Fundación San Juan de Dios”. La anulación de estos actos administrativos conllevó la suscripción de un Acuerdo Marco por parte del Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de la Protección Social, con el propósito de que se adelantara el procedimiento de liquidación del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta “Fundación San Juan de Dios”, situación que ha llevado a la venta de bienes muebles e inmuebles que cuentan con una protección legal especial, que los hace inajenables, imprescriptibles e inembargables, producto del reconocimiento de ese centro hospitalario como monumento histórico de la Nación, encargado de desarrollar investigaciones y atención en materia de salud.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El juez de primera instancia denegó el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ya que, a pesar de la protección especial de la que gozan los bienes del “Centro Hospitalario San Juan de Dios”, éstos podían enajenarse, siempre y cuando mediara autorización del Ministerio de Cultura, como ocurría en este caso. Señaló que el procedimiento de liquidación de los derechos y obligaciones a cargo de la “Fundación San Juan de Dios” perseguía un fin loable, pues se pretendía saldar las deudas de naturaleza laboral contraídas por ésta.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca?

Respecto del derecho a la **moralidad administrativa**, el Tribunal afirmó que, contrario a lo sostenido por los demandantes, éste no podía tenerse por vulnerado o amenazado por la suscripción del Acuerdo Marco para la liquidación de los derechos y obligaciones

²² Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y el Ministerio de la Protección Social.

de la extinta “Fundación San Juan de Dios”, por cuanto, aunque existían dudas normativas en relación con la pertinencia o no de este procedimiento en el contexto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que crearon la referida fundación, decretada por el Consejo de Estado, no se advertían intereses ocultos por parte de las autoridades administrativas que habían suscrito el Acuerdo, requisito necesario para declarar la vulneración de ese derecho colectivo.

Respecto del derecho a la **defensa del patrimonio público**, el Tribunal sostuvo que su protección se garantizó a través de otra decisión²³, en la que se ordenó a las autoridades competentes la adopción de medidas que llevaran a la salvaguarda del monumento nacional.

En lo referente al derecho de **acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, el Tribunal sostuvo que, el “Centro Hospitalario San Juan de Dios” era una entidad prestadora del servicio de salud, en calidad de hospital universitario, por lo que esta particularidad debe mantenerse y tenerse en cuenta en las medidas administrativas que se adopten.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la existencia de vulneración o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público. Concedió el amparo respecto del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en consecuencia, ordenó a los Ministerios de la Protección Social, Educación y Cultura, emprender todas las acciones pertinentes que permitan desarrollar el Plan de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios, de conformidad con su naturaleza de monumento nacional, dedicado al fomento de la educación universitaria, de la salud y la medicina preventiva, así como a la prestación de los servicios hospitalarios en favor de los más necesitados. Para el cumplimiento de esa orden, dispuso constituir un comité de seguimiento.

23 Sentencia de 19 de junio de 2012. Rad. 11001-33-31-012-2007-00319-01

4. ¿La ausencia de una planta para el suministro de agua potable en favor de los residentes de la vereda La Aguada, en el municipio de Girón, conlleva la vulneración de los derechos colectivos?

[68001-33-33-005-2014-00070-01](#) (2018-06-05)

¿Qué sucedió?

En la vereda de La Aguada ubicada en el municipio de Girón no se cuenta con una infraestructura que garantice los servicios públicos básicos de acueducto y alcantarillado, circunstancia que ha obligado a la comunidad que reside en dicho sector a utilizar agua que no es apta para el consumo humano.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga estableció que se habían vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a su prestación oportuna.

Lo anterior, por cuanto no se demostró la existencia de un sistema de acueducto en el sector de la vereda La Aguada, al tiempo que, el municipio de Girón no adelanta ningún tipo de capacitación o inspección frente a los residentes del sector para llevar a cabo el proceso de recolección de agua.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Santander?

El Tribunal Administrativo de Santander confirmó la decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en la medida que encontró demostrado un perjuicio causado a la comunidad de la vereda La Aguada que encuentra como causa principal la omisión del municipio de Girón en llevar a cabo las obras necesarias que permitan garantizar el acceso al servicio público de acueducto y alcantarillado.

Adicionalmente, resaltó que –si bien- en el presente caso, no se ha causado una afectación mayor de los derechos (fallecimiento de los miembros de la comunidad), dicha situación no impide al Juez adoptar las medidas pertinentes para prevenir el daño.

5. ¿Se vulnera el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con la orden de traslado masivo de usuarios a MEDIMÁS, a pesar de que ésta no cuenta con la red hospitalaria y asistencial adecuada para la correcta prestación del servicio?

25000-23-41-000-2016-01314-00 (2019-04-10)

¿Qué sucedió?

El 25 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud autorizó el traslado de los 4.3 millones de usuarios de la EPS Saludcoop a su homóloga Cafesalud, hoy MEDIMÁS, con lo cual se excedió su capacidad de atención y prestación del servicio de salud.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca?²⁴

Que de conformidad con la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las entidades promotoras del servicio -EPS- son las encargadas de asegurar su calidad y eficiencia, garantizando a todos sus afiliados el acceso a los diferentes beneficios, en condiciones de continuidad. En ese orden, el Tribunal sostuvo que MEDIMÁS EPS desconocía esta última garantía, pues, de manera constante, sus usuarios habían recurrido a los jueces de la República, así como a otras autoridades administrativas -por ejemplo, la Superintendencia Nacional de Salud- para recibir los beneficios a los cuales tenían derecho.

Por otro lado, consideró que el cierre intempestivo de algunas entidades prestadoras del servicio de salud vinculadas con MEDIMÁS transgredía el derecho de acceso, más aún cuando se tenían noticias de que ciertos usuarios debían trasladarse de una ciudad a otra para recibir las atenciones médicas, lo que demostraba una crisis prestacional, pero igualmente financiera, que amenazaba el correcto desarrollo del servicio público esencial de la salud.

Finalmente, el Tribunal señaló que las medidas de vigilancia y control adoptadas hasta el momento por la Superintendencia Nacional de Salud no habían resultado eficaces para hacer frente a estas problemáticas.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y, por consiguiente, ordenó a

²⁴ El recurso de apelación propuesto contra la sentencia del tribunal fue concedido el 27 de julio de 2019 por esa corporación y enviado al Consejo de Estado para su respectivo trámite.

la Superintendencia Nacional de Salud la redistribución paulatina de los afiliados de MEDIMÁS en un plazo perentorio de 6 meses, teniendo en cuenta las capacidades financieras y prestacionales de las entidades promotoras de salud, habilitadas para ello. Prescribió al Ministerio de la Protección Social regular el procedimiento adecuado para llevar a cabo dicha redistribución, así como la prestación continúa del servicio por parte de MEDIMÁS mientras se adelantaba el referido trámite. Ordenó a la Superintendencia adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la crisis descrita y la revocatoria de las habilitaciones administrativas que permitían a MEDIMÁS la prestación del servicio de salud en un plazo improrrogable de 6 meses.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite en la Sección Primera del Consejo de Estado, en el Despacho de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, el número de radicación es 25000-23-41-000-2016-01314-03. Fecha de la consulta 28 de agosto de 2019.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE

1. ¿Vulneran -el municipio de Toledo, el departamento de Norte de Santander, la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, el Instituto Nacional de Vías y ECOPETROL- el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al no adoptar las medidas que permiten hacer frente a la problemática de deslizamientos que vive el corregimiento de San Bernardo de Bata? [54001-23-31-000-2012-00079-00](#) (2016-09-29)

¿Qué sucedió?

El Centro Poblado de San Bernardo de Bata del municipio de Toledo – Norte de Santander experimenta desde el año 2000 constantes deslizamientos de tierra que afectan gravemente su estructura vial y urbana, los cuales han conllevado riesgo de colapso de algunas viviendas, e incluso del centro educativo. A pesar de esta situación, no existen en la región proyectos para la prevención y atención de desastres.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Norte de Santander?

El Tribunal consideró que, de las pruebas obrantes en el expediente, podía constatar que el corregimiento de San Bernardo de Bata padecía deslizamientos frecuentes de tierra, causados –principalmente- por las condiciones naturales del terreno, así como por su alta saturación hídrica. Esta circunstancia ha conllevado riesgos para la población que podrían generar graves desastres, sin que el municipio de Toledo, el departamento de Norte de Santander, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre, el Instituto Nacional de Vías y ECOPETROL²⁵ hayan adoptado las medidas técnicas, financieras y administrativas necesarias para prevenir cualquier calamidad.

¿Qué decidió?²⁶

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y ordenó al municipio de Toledo, al Departamento de Norte de Santander y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre la adopción de medidas que permitan hacer frente a la grave situación de deslizamientos padecida en el corregimiento de San Bernardo de Bata municipio de Toledo – Norte de Santander. Por otro lado, prescribió al Instituto Nacional de Vías apoyar y financiar las obras para la reconstrucción de la carretera que comunicaba a ese centro poblado con los demás municipios del departamento. Finalmente, ordenó a ECOPETROL realizar verificaciones periódicas respecto de los efectos causados sobre el terreno por parte de las líneas del oleoducto que atraviesan por el sector.

²⁵ Ecopetrol interviene en la zona, pues una de las ramificaciones de su oleoducto “Araguaney-Banadia” transita por allí.

²⁶ Los recursos de apelación propuestos contra la sentencia de 29 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no fueron concedidos, tal y como puede corroborarse con las actuaciones procesales visibles en el “Sistema Siglo XXI” de la Rama Judicial.

2. ¿Es procedente aprobar el pacto de cumplimiento en el que se acordó –entre otros compromisos- que la Corporación Autónoma Regional del Tolima debe, en el menor tiempo posible, realizar la incorporación, identificación y reconocimiento del volcán Guacharacos como determinante ambiental dentro del POMCA del Río Coello?

73001-23-33-006-2015-00561-00 (2017-10-30)

Los hechos:

En el año 1998, fue descubierto el volcán Guacharacos, ubicado en la vereda Potrerito al sureste de Ibagué. El volcán está ubicado en área rural y tiene una categoría de amenaza muy baja.

En la demanda se cuestiona que el volcán Guacharacos no se encuentra en los Planes de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué, ni se ha incluido en las políticas de prevención de riesgos.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Tolima?

El Tribunal aprobó el pacto de cumplimiento acordado entre las partes en la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2017 en la que se contrajeron los siguientes compromisos:

- La Corporación Autónoma Regional del Tolima debe realizar la incorporación, identificación y reconocimiento del volcán Guacharacos como determinante ambiental dentro del POMCA del Río Coello, y una vez efectuado comunicar ese hecho al municipio de Ibagué.
- El municipio de Ibagué debe efectuar la señalización básica del área del volcán Guacharacos.
- El departamento del Tolima realizará las gestiones necesarias para divulgar la existencia del volcán mediante la producción de un video con toma aérea del lugar donde se encuentra. Esta tarea debe realizarla con el apoyo del Servicio Geológico Colombiano.
- La Personería Municipal de Ibagué, el Servicio Geológico Colombiano «SGC», la Corporación Autónoma Regional del Tolima «CORTOLIMA», el departamento del Tolima y el municipio de Ibagué deberán publicar en su respectiva página web el video con el fin de divulgar la existencia del volcán Guacharacos.

Además, el Tribunal Administrativo: i) Ordenó la publicación de la parte resolutive de la providencia en un diario de amplia circulación nacional, por cuenta de las entidades demandadas. ii) Conformó el comité de verificación para el cumplimiento del fallo. Y, iii) Declaró terminado el proceso judicial.

3. ¿Qué entidad es responsable de reubicar a las familias asentadas en cercanía de la ribera del Río Arauca catalogada como zona de alto riesgo?

[81001-33-33-002-2014-00315-02](#) (2017-11-16)

¿Qué sucedió?

Más de 100 familias se asentaron de forma irregular cerca de la ribera del Río Arauca, en los sitios denominados Pesquera, Primero de Enero, el Triunfo, Porvenir y La Victoria. Esta situación, además, de constituir un peligro para los habitantes ha ocasionado contaminación de la fuente hídrica dado que las viviendas del asentamiento carecen de servicios públicos esenciales.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Segundo Administrativo de Arauca determinó que el municipio no ha emprendido las acciones necesarias para brindar seguridad a las familias que se encuentran asentadas en cercanía de la ribera del río Arauca. De este modo, ordenó al municipio efectuar un censo para determinar qué familias no están en condiciones de tener una vivienda digna y, así proceder a reubicarlas en viviendas con los servicios públicos básicos.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Arauca?

Confirmó la declaratoria de responsabilidad del municipio de Arauca. Declaró vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Reiteró que es el municipio de Arauca la entidad responsable de reubicar las familias asentadas en la zona de invasión de alto riesgo. No obstante, advirtió que el municipio podrá gestionar la colaboración de otras entidades públicas, en virtud de los principios de coordinación y concurrencia.

4. ¿Se configura la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres, al presentarse daños estructurales en las viviendas que se encuentran en el barrio 12 de octubre Sector Efe Gómez del municipio de Medellín, debido a una posible inestabilidad del terreno?

05001-33-33-011-2016-00508-01 (2017-11-22)

¿Qué sucedió?

Se presentaron daños estructurales en las viviendas que se encuentran entre las calles 108 y 111 con las carreras 81 y 82 del barrio 12 de octubre, Sector Efe Gómez del municipio de Medellín, debido a la inestabilidad del terreno y a la presencia de corrientes subterráneas de agua en el sector.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Medellín amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en consecuencia, ordenó al municipio de Medellín adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para corregir de manera definitiva la situación de riesgo.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Antioquia al resolver la apelación?

Advirtió que las viviendas ubicadas entre las calles 108 y 111 con carreras 81 y 82 se construyeron sin las debidas normas de orden técnico.

Señaló que el nivel de agua subterránea y la cimentación del terreno fueron afectados por diferentes fenómenos ajenos a la voluntad de los afectados y, que tal situación se agravó debido a los inadecuados sistemas de aguas lluvias y a la falta de soluciones oportunas.

Cuestionó la omisión del municipio de Medellín con relación al riesgo en el que se encuentran las viviendas por cuenta de las deficiencias estructurales como grietas, asentamientos, desplazamiento de losas, fisuras y humedad.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo?

1. Confirmó la declaratoria de vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. Ordenó al municipio de Medellín en coordinación con el Departamento de Gestión del Riesgo de Desastres -DAGR- y con el Instituto Social de Vivienda y Hábitat -ISVIMED- suministrar las soluciones habitacionales requeridas por la población vulnerable, además de efectuar los ajustes a las estructuras, mejorar la captación de las aguas lluvias en la zona, medir el nivel de aguas subterráneas y monitorear las deformaciones del terreno.
3. Ordenó al municipio de Medellín evaluar si requiere efectuar la evacuación de los habitantes de las viviendas, de ser necesario deberá otorgar a los afectados una solución habitacional de forma temporal.
4. También recordó al municipio de Medellín que debe implementar una estrategia que permita prevenir la realización de construcciones sin el cumplimiento de los requisitos legales de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

5. ¿Debe el municipio reubicar a una mujer de la tercera edad y a su hija en situación de discapacidad cuando su vivienda amenaza ruina, como consecuencia del manejo inadecuado de las aguas lluvias en el sector?

[05001-33-33-011-2017-00196-01](#) (2018-04-24)

¿Qué sucedió?

El manejo inadecuado de las aguas lluvias en el Barrio Popular comuna 1, desde el año 2008, ha ocasionado daños en la vivienda de una mujer de la tercera edad, quien vive con su hija de 34 años que padece Síndrome de Down.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Once Administrativo Oral amparó el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Declaró responsable al municipio de Medellín por la omisión respecto a la situación de riesgo ocasionada por el manejo inadecuado de las aguas lluvias y de escorrentía por cuenta de las viviendas ubicadas en la parte alta, las cuales no conducen sus aguas lluvias o bajantes hacia el sistema de alcantarillado, sino que las vierten a través de tubos artesanales a los andenes y al talud ubicado en la parte superior de la vivienda afectada.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Antioquia?

Confirmó el amparo del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. Encontró probado el manejo inadecuado de las aguas de escorrentía y aguas lluvias que afectan gravemente la vivienda indicada.

En tal sentido, mantuvo la orden al municipio de establecer técnicamente si el talud contiguo a la vivienda está en riesgo de derrumbe, de ser así deberá obligar al responsable a tomar los correctivos necesarios.

Ordenó al municipio de Medellín sufragar los costos que impliquen la intervención o reubicación de la vivienda afectada, atendiendo las especiales condiciones de las personas que habitan en ella.

Además, ordenó al municipio prestar asesoría y colaboración a los habitantes del sector para que la conducción de aguas lluvias se organice mediante auto construcción.

Finalmente, le ordenó realizar un monitoreo periódico de la vivienda, el cual se debe intensificar en épocas de invierno, hasta que por medios técnicos se constate que se encuentra plenamente superada la situación y se ordene suspender el mismo.

6. ¿Cuándo la plaza de mercado del municipio se encuentra en situación de riesgo estructural se vulnera el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente?

[05001-33-33-014-2017-00386-01](#) (2018-05-28)

¿Qué sucedió?

El inmueble en el que se encuentra la plaza de mercado del municipio de Yolombó, bien de uso público, presenta un avanzado estado de deterioro estructural e incumple con las normas de sismo resistencia.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Medellín declaró la responsabilidad del municipio de Yolombó y le ordenó: *i)* evacuar el inmueble en donde funciona la plaza de mercado, *ii)* reubicar temporalmente a los comerciantes legítimos hasta tanto se construya una nueva edificación o se adecue la existente, *iii)* contratar un estudio de patología estructural del inmueble y, *iv)* priorizar los recursos que permitan realizar las obras de demolición y construcción de una nueva plaza de mercado o la adecuación de la existente, en la vigencia fiscal del año 2019.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Antioquia?

El Tribunal señaló que las plazas de mercado son bienes de uso público.

Así mismo, indicó que las características de las plazas de mercado son las siguientes: *i)* la titularidad corresponde al municipio, *ii)* son de uso de todos los habitantes del municipio y, *iii)* están destinadas a la realización de actividades de venta de víveres o productos de primera necesidad.

Consideró que se encuentra probada la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres, toda vez que el inmueble donde funciona la plaza de mercado del municipio de Yolombó presenta falencias de estructura que hacen indispensable su demolición o reforzamiento conforme a las normas sismorresistentes.

Por lo anterior, confirmó la decisión del juez de primera instancia. Además, aclaró que el alcalde deberá reubicar a los vendedores cuya actividad cumpla con las condiciones de ley para pertenecer a una plaza de mercado, esto es, el expendio de artículos de primera necesidad.

También precisó que los comerciantes tendrán a su cargo la obligación de continuar con el pago del canon de arrendamiento que venían sufragando. En caso de que el municipio deba incurrir en pagos de arrendamiento en la reubicación de los comerciantes, deberá cubrir la diferencia del mayor valor si se presentara.

Finalmente, agregó que, con los resultados del estudio estructural el municipio de Yolombó deberá ejecutar la obra pública que corresponda en el tiempo establecido en el estudio.

**LA REALIZACIÓN DE LAS
CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES
Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO
LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA
ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL
BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE
LOS HABITANTES**

1. ¿El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- ubicado en el municipio de Sincelejo vulnera los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, debido a que sus instalaciones no cuentan con estructuras que habiliten el acceso de las personas en situación de discapacidad?
70001-33-33-006-2009-00059-01 (2015-02-12)

¿Qué sucedió?

Las instalaciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- ubicadas en la Calle Nariño, Carrera 17 N°. 22-48, oficina 402, en el municipio de Sincelejo – Sucre no cuenta con estructuras arquitectónicas que garanticen el derecho de acceso a las personas en situación de discapacidad.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo declaró que el DPS vulneró el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia, ordenó que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el DPS realice las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que incorpore un ascensor que permita el acceso autónomo y seguro de las personas minusválidas, o reubique la sede en un sitio que garantice el acceso de las personas con limitaciones físicas.

El juez declaró vulnerado el derecho colectivo al considerar que para acceder al segundo piso del edificio donde funciona el DPS resulta necesario subir veintiún escalones angostos.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Sucre?

- i) Que el inmueble donde funciona el DPS no garantiza el acceso de la población con limitaciones físicas, razón por la cual, se vulneran los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- ii) Que aun cuando las instalaciones sean de propiedad de un particular, siempre que en ellas se preste un servicio público, deben cumplir con la normativa que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad.

2. ¿Vulnera el Distritito Turístico y Cultural de Cartagena los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a los servicios públicos y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, por la omisión respecto de las construcciones ilegales en el predio “Magulla”?

13001-33-33-008-2013-00218-01 (2017-11-17)

Los hechos:

El predio “Magulla” con un área de 14 hectáreas se encuentra ubicado en el kilómetro 1 de la vía la Cordialidad, zona sur oriental de la ciudad de Cartagena. Este inmueble fue comprado por la Fundación Mario Santo Domingo en el año 2007 y se declaró de utilidad pública e interés social en el año 2008, por cuanto, tiene como finalidad el desarrollo del macroproyecto Ciudad del Bicentenario en el que se proyecta la construcción de 15.000 viviendas de interés social.

Desde el año 2012, se han venido construyendo viviendas de forma irregular en el predio “Magulla” por personas ajenas a la Fundación Mario Santo Domingo. Se constató la construcción de 99 viviendas distribuidas en todo el predio pertenecientes a la urbanización la Sevillana.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda. Concluyó que no se vulneró ningún derecho colectivo.

Consideró que el asunto se centra en la discusión del título de propiedad del lote denominado Magulla y, por lo tanto, no tiene carácter de utilidad pública.

Señaló que la acción popular no es el medio idóneo para resolver el caso, porque como la Fundación Mario Santo Domingo pretende la restitución del bien, lo pertinente es la acción reivindicatoria.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Bolívar?

Confirmó la improcedencia de la acción popular, únicamente, en relación con la pretensión relativa a la protección de los derechos de propiedad del predio y revocó en lo demás la decisión de primera instancia.

Encontró vulnerado el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El Tribunal halló acreditado que la urbanización La Sevillana en el predio Magulla se adelantó sin licencia de la Curaduría Urbana de Cartagena, contrariando la normativa que permite la construcción del macroproyecto Ciudad del Bicentenario, avalada en el POT de la ciudad.

Declaró responsable al Distrito de Cartagena por no impedir -en un término perentorio- la construcción ilegal en el predio, a pesar de las diversas querellas que había presentado la Fundación Mario Santo Domingo, en las que advirtió de las irregularidades por parte de la urbanización La Sevillana en las que incurrió desde el año 2012.

No consideró vulnerados los derechos colectivos: *i)* al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y *ii)* al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo anterior, con fundamento en que el predio “Magulla” no es un bien de uso público ni constituye espacio público, es un bien de propiedad privada dado que no se hicieron cesiones al Distrito.

De otro lado, consideró que no es procedente ordenar el corte y destrucción de las instalaciones fraudulentas de las redes de servicios públicos domiciliarios, así como la imposición multas.

También, señaló que tampoco procede ordenar la recuperación del espacio ocupado y la demolición de las construcciones realizadas sin el cumplimiento de las normas urbanísticas, pues tal competencia corresponde a la administración conforme al procedimiento correspondiente.

¿Qué ordenó el Tribunal Administrativo?

El Tribunal ordenó al Distrito: *i)* concluir los procedimientos sancionatorios en contra de quienes realizaron las construcciones de forma ilegal, *ii)* iniciar control sobre las construcciones del predio que aún no tienen en curso procedimiento sancionatorio, *iii)* elaborar un censo detallado de las personas que habitan en las construcciones irregulares del predio Magulla, o que actualmente realizan las construcciones, *iv)* gestionar la vinculación de los habitantes de buena fe como beneficiarios del macro proyecto Ciudad del Bicentenario, si reúnen las condiciones para aplicar al programa.

Exhortó al Ministerio de Vivienda para que en coordinación con el Distrito examine la posibilidad de modificar y flexibilizar las normas que regulan el macroproyecto a fin de reducir el impacto negativo en los habitantes de las viviendas construidas irregularmente en el predio Magulla, para, de este modo, facilitar la incorporación de los ocupantes de buena fe como beneficiarios del proyecto.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ACCIONES DE GRUPO

1. ¿Los pagos que fueron realizados por un grupo de cooperativas a favor del SENA e ICBF, por concepto de aportes parafiscales, debe ser reintegrado a favor de éstas, al ser declarado ilegal el acto administrativo que ordenaba tal obligación?

[66001-33-31-002-2007-00107-02](#) (2009-04-29)

¿Qué sucedió?

Un grupo de cooperativas de trabajo solicitan que el SENA y el ICBF reintegren las sumas de dinero que pagaron por concepto de contribuciones parafiscales, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 y el 12 de octubre de 2006. Lo anterior, en razón a que los decretos que sustentaban dicho aporte fueron declarados ilegales por el Consejo de Estado.

¿Cuál fue la decisión en primera instancia?

El Juez Segundo Administrativo del Circuito de Pereira accedió a lo solicitado por el grupo de demandantes en sentencia de 19 de diciembre de 2008.

De este modo, determinó que con la nulidad del acto administrativo la obligación nunca existió, razón por la cual, el SENA y el ICBF deben restituir a las cooperativas demandantes los dineros que fueron pagados por concepto de aportes a parafiscales.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

Encontró probado el daño ocasionado a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado como consecuencia de los pagos que realizaron a favor del SENA e ICBF.

En ese sentido, confirmó la sentencia de primera instancia, que ordenó al SENA y al ICBF el reintegro de los dineros a favor de las demandantes.

¿Qué decidió el Consejo de Estado?

El Consejo de Estado seleccionó para revisión la decisión del Tribunal Administrativo.

El 4 de diciembre de 2018, la Sala Especial de Decisión Número Cuatro declaró que la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda no se ajustó a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado. En consecuencia, revocó la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2008 por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

2. ¿La Caja de la Vivienda Popular de Manizales y la Constructora MIV S.A. son responsables por los perjuicios ocasionados con la entrega de viviendas de interés social en “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo” con un área construida inferior a la inicialmente pactada en la promesa de compraventa?

[17001-33-31-001-2006-00023-01](#) (2010-02-11)

Los hechos:

A un grupo de personas beneficiarias de un programa de vivienda de interés social en “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo” se les entregó un inmueble en condiciones inferiores a las pactadas en la promesa de compraventa, tras ser objeto de presiones psicológicas por parte de la constructora que condujo a la firma de un otro sí en el que se acordaron menos metros cuadrados de construcción.

En Altos de Santa Ana se construyeron 336 viviendas y en Portón del Guamo 55 viviendas, para un total de 391.

Inicialmente los beneficiarios del programa habían firmado una promesa de compraventa que se refería a un apartamento con un área construida de 42.72 metros cuadrados, por el precio de \$17.900.000 pesos. Tras la firma del otro sí, se les hizo entrega de una casa con un área de 35.15 metros cuadrados y un área construida de 29.98 metros cuadrados por el mismo precio.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

Declaró vulnerado el derecho a la moralidad administrativa y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Encontró que el área construida y la calidad de las viviendas de los proyectos de interés social denominados “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo” son distintas a las inicialmente pactadas. Por lo que determinó que los demandantes resultaron perjudicados al pasar de un apartamento inicialmente prometido de 42.72 metros cuadrados construidos a una casa de 29.98 metros construidos, sin que se hubiera disminuido el precio de venta.

Consideró desproporcionado que la Caja de la Vivienda Popular, le otorgara a un particular como es la Constructora MIV la prerrogativa de cambiar sin motivación explícita los diseños, tamaño y calidad de las viviendas a construir, desconociendo las características por las cuales el proyecto fue aprobado y declarado elegible por Findeter.

Atribuyó la responsabilidad del daño a la Caja de la Vivienda Popular de Manizales y a la Constructora MIV. La primera como entidad oferente del proyecto de vivienda de interés social y la segunda por la mala calidad de la construcción de viviendas.

Condenó a la Caja de la Vivienda Popular de Manizales a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales la suma de (\$2.087.218.820) a favor de los afectados.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Caldas?

Precisó que no es necesario determinar si los hechos que originaron la demanda constituyen la vulneración de algún derecho colectivo. En tal sentido, centró su atención en establecer el daño, la conducta y el nexo causal que demostrara la responsabilidad de los demandados.

Concluyó que la única razón por la cual los beneficiarios de los planes de vivienda de interés social de “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo” aceptaron el cambio de objeto del contrato de promesa de compraventa de los inmuebles, que conlleva una desmejora del área construida por el mismo precio pactado en el contrato inicial, obedeció a la fuerza psicológica ejercida por los funcionarios de la Caja de Vivienda Popular de Manizales y por la Constructora MIV. S.A.

Determinó que los beneficiarios del programa de vivienda de “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo”, eran personas y familias de muy escasos recursos, de poca o nula escolaridad, la mayoría de ellos desempleados y madres cabeza de familia.

Ordenó a la Caja de Vivienda Popular de Manizales y a la Constructora MIV S.A. la indemnización de los perjuicios ocasionados por la disminución en el patrimonio de quienes obtuvieron una vivienda con características inferiores a las inicialmente pactadas en “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo”.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

Confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Declaró responsables a la Caja de la Vivienda Popular de Manizales y a la Constructora MIV S.A. por el daño patrimonial causado a los beneficiarios del plan de vivienda de interés social de “Altos de Santa Ana” y “Portón del Guamo”. En consecuencia, los condenó al pago de (\$417.444.112) millones de pesos como indemnización por los perjuicios causados a los 391 afectados, correspondiendo a cada uno el valor de (\$1.067.632).

Condenó en costas a la Caja de la Vivienda Popular de Manizales y a la Constructora MIV S.A.

Compulsó copia de la sentencia a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Municipal de Manizales para lo de su competencia.

3. ¿La decisión de CAJANAL EICE de ordenar el no pago de las mesadas pensionales, con fundamento en una decisión judicial, conlleva un daño para los demandantes?

[63001-33-31-002-2008-00734-01](#) (2011-10-06)

¿Qué sucedió?

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura reconoció a favor de los demandantes el pago de la mesada pensional. En principio, la decisión fue cumplida por CAJANAL EICE, para lo cual dictó las órdenes correspondientes al Consorcio FOPEP, encargado de administrar las pensiones a nivel nacional.

CAJANAL EICE con posterioridad acudió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, presentó recurso extraordinario de revisión en el que alegó que su derecho al debido proceso había sido desconocido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le dio la razón a CAJANAL EICE y negó validez de la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

CAJANAL EICE ordenó al Consorcio FOPEP cesar inmediatamente el pago de la mesada pensional a favor de los demandantes, por cuanto la sentencia que había impartido dicha orden ya no producía efectos.

¿Qué decidió el juez en primera instancia?

Para el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, los actos administrativos que fundamentaban el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a favor de los demandantes habían quedado sin valor como consecuencia de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, negó las pretensiones de la parte demandante.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Quindío?

Confirmó la sentencia de primera instancia. Resaltó la procedencia de la acción de grupo para declarar la nulidad de actos administrativos.

Recalcó que los efectos de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conllevaron la nulidad de los actos administrativos que en su momento profirió CAJANAL EICE con miras a dar cumplimiento a la sentencia que en su momento dictó el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

Finalmente, indicó que en tratándose de acciones de grupo el elemento daño antijurídico debe estar debidamente acreditado, lo que en el caso concreto no ocurrió toda vez que el patrimonio de los demandantes no sufrió una reducción, pues en el proceso no lo demostraron.

4. ¿Es responsable el Ejército Nacional por los perjuicios morales y materiales ocasionados a un grupo de habitantes de la vereda San Gabriel del corregimiento San Juan de Villalobos, perteneciente al municipio de Santa Rosa (Cauca) por la muerte de cuatro miembros de esa comunidad, ocurrida el 16 de julio de 2003, que fueron maliciosamente presentados como miembros de las Farc abatidos en la operación militar “Imperio”?

[19001-33-31-001-2005-01121-01](#) (2012-10-04)

¿Qué sucedió?

El 16 de julio de 2003 llegaron a la vereda San Gabriel del corregimiento San Juan de Villalobos, perteneciente al municipio de Santa Rosa (Cauca), más de cien hombres del Ejército Nacional. Varios de ellos ingresaron a una vivienda y asesinaron a sangre fría a dos de sus habitantes, a quien hicieron vestir con “camuflado”. Luego, a un kilómetro de distancia fueron abatidos otros dos miembros de la comunidad. El Ejército inicialmente los reportó como N.N. y luego como miembros de las Farc dados de baja en combate dentro del marco de la operación militar “Imperio”.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Cuarto Administrativo de Descongestión de Popayán declaró la responsabilidad de la Nación debido a los homicidios cometidos por el Ejército en la vereda San Gabriel, lo cual encontró acreditado a través de la valoración de varios testimonios. La condena favoreció solo a algunos demandantes, y se negó respecto de otros que, a su juicio, no demostraron la calidad con la que comparecían al proceso. No se fijaron parámetros para beneficiarios ausentes.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Cauca?

- Se demostró que el Ejército dio de baja a los miembros de la comunidad que inicialmente reportó como N.N., y luego identificados como miembros de las Farc dados de baja en el curso de la operación militar “Imperio” mediante impactos de arma de fuego.
- Luego de revisar minuciosamente los informes, testimonios y demás documentos obrantes en el plenario se concluyó que nunca hubo un enfrentamiento como lo alegaban miembros del Ejército, que sus versiones eran contradictorias, imprecisas e inverosímiles y que se cometieron una serie de irregularidades en la operación militar. En suma, el 16 de julio de 2003, en la vereda San Gabriel de los Azules, existió una acción oficial que cegó, en forma arbitraria, la vida de cuatro personas.

- Se explica que la legitimación de los demandantes está dada por el grado de parentesco acreditado, que permite presumir el dolor en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

- Modificó la decisión de primera instancia.
- Estableció la indemnización por los perjuicios morales en mil doscientos setenta (1270) smmlv. Aplicó los parámetros fijados por el Consejo de Estado así: 100 smmlv para padres, hijos, cónyuges o compañeros permanentes; 50 smmlv para los hermanos; y 25 smmlv para abuelos y nietos. Los cuales se pueden acumular a la condena por cada familiar fallecido.
- Por los perjuicios materiales = \$ 152'727.103. Los calculó en relación con el ingreso mensual de cada causante incrementado en un 25% (porcentaje de aportes a seguridad social), la proyección del tiempo por el cual tendrían a su cargo a determinados demandantes y el porcentaje de ingresos destinados a cada uno.
- Se fijaron los parámetros para la reparación de otros familiares que se vieron afectados con el daño producido por el Ejército y que no concurrieron al proceso. Para estos se dispuso la suma de 500 smmlv.

5. ¿El cobro de un impuesto de alumbrado por parte del municipio de Génova – Quindío tiene sustento en un acuerdo del Concejo Municipal?

[63001-33-31-003-2010-00046-03](#) (2013-07-18)

¿Qué sucedió?

En el municipio de Génova-Quindío se incluyó el cobro de un impuesto de alumbrado público en el recibo del servicio de energía eléctrica, el cual, fue reajustándose periódicamente cada año. La parte demandante indicó que dicho impuesto no había sido autorizado por el Concejo Municipal, por lo que, en su criterio, es ilegal.

¿Qué se decidió en primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia negó las pretensiones de la demanda indicando que en el presente caso no se cumplían los requisitos para que proceda la acción de grupo contra actos administrativos; adicionalmente, argumentó que dado el carácter indemnizatorio que tiene ésta no es viable debatir aspectos estrictamente legales.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Quindío?

Inicialmente, el Tribunal Administrativo del Quindío revocó la sentencia de primera instancia, en tal sentido, ordenó a la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. y al municipio de Génova el pago de los perjuicios ocasionados a las personas que pagaron el impuesto de alumbrado en el periodo comprendido entre 2004 y 2010.

No obstante, el Consejo de Estado en virtud de la acción de tutela 11001-03-15-000-2012-00942-01 dictó sentencia el 28 de febrero de 2013, en virtud de la cual, ordenó al Tribunal Administrativo de Quindío emitir una nueva sentencia de conformidad con los criterios expuestos en esa decisión.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Administrativo dictó sentencia en la que confirmó la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia.

Reiteró el carácter indemnizatorio que tiene la acción de grupo, posibilitando el reclamo de perjuicios derivados de cualquier tipo de daño.

Abordó la facultad impositiva de los Concejos Municipales y determinó que éstos se encuentran plenamente autorizados por la Constitución Política y la ley para crear o autorizar un tributo.

Finalmente, concluyó que -desde el año 1963- en el municipio de Génova existe un Acuerdo Municipal que creó el impuesto de alumbrado público, el cual se encuentra vigente, por cuanto, a la fecha, su legalidad no ha sido controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. ¿El cobro que realizó el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- a las personas para la expedición de las cédulas de extranjería, carnés y certificados judiciales, entre otros, es ilegal al haberse declarado nula la norma que lo establecía? [66001-33-31-001-2011-00332-01](#) (2014-09-02)

¿Qué sucedió?

Un grupo de personas manifiesta que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- realizaba cobros por la expedición de documentos, tales como: las cédulas de extranjería, carnés y certificados judiciales, entre otros.

Los valores que podía cobrar la mencionada entidad administrativa se encontraban soportados en el Decreto 1657 de 1992, el cual dejó de producir efectos en atención al fallo del Consejo de Estado de 10 de marzo de 2011, dentro del expediente 11001032400020040038001.

¿Cuál fue la decisión de primera instancia?

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira accedió a las pretensiones de los demandantes, por ende, condenó al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al pago de una suma de \$349.334'678.521,92.

Lo anterior, en razón a que la decisión del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 1657 de 1992, conllevó a la inexistencia de la obligación de pago y, por tal motivo, el DAS debe devolver las sumas de dinero percibidas.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

Confirmó la sentencia de primera instancia.

Señaló que el término de caducidad de la acción –en este caso- se contabiliza a partir de la sentencia dictada por el Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 1657 de 1992.

Finalmente, precisó que no hay lugar para reconocer a favor de cada uno de los damnificados intereses moratorios a partir de la fecha en que efectuaron el pago a favor del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

7. ¿Son responsables los demandados²⁷ por los perjuicios ocasionados a un grupo de integrantes de la Comunidad Educativa del Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés «IMAS», de San Andrés de Pisimbalá, municipio de Inzá (Cauca), por la toma de dicha institución por parte de los miembros del Cabildo Indígena de San Andrés el 21 de abril de 2010 y la consecuente imposibilidad de poder desarrollar sus actividades académicas?

[19001-33-31-005-2011-00508-01](#) (2015-04-30)

¿Qué sucedió?

El 21 de abril de 2010, miembros del Cabildo Indígena de San Andrés se tomaron las instalaciones del Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés «IMAS», de San Andrés de Pisimbalá, municipio de Inzá (Cauca), después de que el gobernador del departamento excluyera a dicha institución del listado de aquellas ubicadas en territorios indígenas. Esto impidió el desarrollo normal de las actividades académicas en el plantel educativo.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán declaró la responsabilidad del departamento del Cauca y del Cabildo Indígena de San Andrés y los condenó a pagar la suma de \$ 66.528.000, correspondientes a 3 smmlv, a título de indemnización a favor de cada uno de los docentes, personal administrativo, padres de familia y estudiantes que se vieron afectados y que participaron del proceso judicial. Así mismo, reconoció la suma de \$ 1'317.624.000 para los eventuales beneficiarios.

Lo anterior luego de considerar que la inconformidad con la decisión del gobernador de excluir el Instituto Microempresarial Agropecuario San Andrés «IMAS» del listado de planteles educativos ubicados en territorios indígenas, no facultaba al cabildo para ocupar por las vías de hecho su sede principal. Y por estimar que el departamento del Cauca no adoptó las medidas para prevenir la toma ni para garantizar la adecuada continuidad del servicio educativo durante aquella.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Cauca?

El Tribunal Administrativo del Cauca indicó que:

²⁷ El departamento del Cauca, el municipio de Inzá y el Cabildo Indígena de San Andrés.

- Quedó plenamente establecida en el expediente la ocupación atribuida al cabildo indígena de San Andrés.
- Del mismo modo, se corroboró que el departamento tenía conocimiento de la toma que se iba a realizar el 21 de abril de 2010.
- La continuidad del servicio educativo en las diferentes modalidades de preescolar, básica y media es responsabilidad del municipio, pero, en el caso puntual corresponde al departamento del Cauca porque Inzá no está certificado.
- Durante la toma, las clases tuvieron que ser dictadas en cocinas, habitaciones y garajes de diferentes viviendas de pobladores del municipio de Inzá, sin contar con los elementos básicos y pedagógicos para el desarrollo de las actividades escolares.
- El municipio también es responsable por no ejercer correctamente la autoridad de policía para mantener el orden público y recuperar las instalaciones de la institución educativa.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo?

- Modificó la decisión de primera instancia.
- Declaró responsables al departamento, al cabildo y también al municipio.
- Condenó a pagar \$ 69'589.800 a razón de 3 salarios mínimos por afectado por concepto de daño moral.
- Condenó a una suma igual por concepto de daño a la salud.
- Y a \$ 3'842.903.400 para los beneficiarios ausentes.

8. ¿Se compromete la responsabilidad administrativa y patrimonial de ELECTRICARIBE por la facturación y cobro del concepto “Consumo Distribuido Comunitario” en el municipio de Maicao – La Guajira?

[44001-33-31-001-2013-00212-01](#) (2016-08-18)

¿Qué sucedió?

ELECTRICARIBE factura y cobra injustificadamente el concepto denominado “Consumo Distribuido Comunitario”, por lo que los accionantes solicitan la indemnización de los perjuicios causados por este hecho.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, luego de corroborar que, tal como lo afirmaron los demandantes, ELECTRICARIBE viene cobrando de forma injustificada el “Consumo Distribuido Comunitario”. El Juzgado manifestó que el cobro no se realizó de forma directa a través del pago que los usuarios efectúan por la prestación del servicio de energía eléctrica, sino por medio de los dineros del Fondo de Energía Social, destinados a subsidiar la prestación del servicio público domiciliario en zonas rurales, subnormales, o en general, especiales, según lo determine el Gobierno Nacional. No obstante, señaló que sólo 3 miembros del grupo lograron probar el perjuicio.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de la Guajira?

Que los dineros pertenecientes al Fondo de Energía Social tienen como principal propósito cubrir un porcentaje del consumo de subsistencia, entendido como la cantidad mínima de electricidad que necesita un hogar para poder vivir. En el caso concreto, el Tribunal Administrativo encontró que ELECTRICARIBE emplea los dineros de ese fondo para el pago del “Consumo Distribuido Comunitario”, es decir, que ofrece una destinación diferente a dineros que persiguen auxiliar el consumo de las familias menos favorecidas.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo de La Guajira modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar a ELECTRICARIBE la indemnización de los perjuicios de otros integrantes del grupo que demostraron la ocurrencia del daño, consistente en el cobro del concepto “Consumo Distribuido Comunitario” a partir de los subsidios entregados por el Gobierno Nacional para el pago del consumo de subsistencia.

9. ¿Debe el departamento de Risaralda reintegrar los dineros recaudados con el cobro de la estampilla pro desarrollo, dado que tal obligación fue declarada ilegal?

[66001-33-33-003-2012-00007-01](#) (2016-08-26)

¿Qué sucedió?

La Asamblea Departamental de Risaralda impuso la contribución «**estampilla pro-desarrollo**» mediante **Ordenanza 012 del 7 de mayo de 2009**. El departamento de Risaralda recibió el pago de la contribución equivalente al 2% del valor de los contratos suscritos por los catorce municipios de Risaralda y sus entidades descentralizadas del orden municipal. No obstante, la Ordenanza fue declarada nula por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia de noviembre de 2011. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2013.

¿Cuál fue la decisión de primera instancia?

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pereira le dio la razón al demandante, al encontrar demostrado que el departamento se atribuyó funciones que no eran de su competencia y, al hacerlo afectó los derechos patrimoniales de los contratistas de los 14 municipios. Conforme lo anterior, lo condenó al pago de una indemnización por la suma equivalente a \$26.816'073.378 millones de pesos.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Risaralda?

El Tribunal Administrativo confirmó la sentencia de primera instancia, al determinar que la Asamblea Departamental no podía imponer la contribución por concepto de estampilla, debido a que esta facultad es exclusiva de cada uno de los Concejos Municipales. De este modo, reafirmó la orden de reintegrar los valores cobrados.

El 31 de julio de 2017, el Consejo de Estado seleccionó para revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. La Corporación consideró pertinente estudiar el tema relativo a los efectos que produce la declaratoria de nulidad de un acto administrativo general. En la actualidad, el asunto se encuentra pendiente de decisión.

10. ¿Es responsable el departamento del Chocó por los perjuicios ocasionados a un grupo de pensionados por el pago tardío de sus mesadas pensionales por parte del fondo, en el periodo 1998-2010 y de la prima de navidad del año 2000?
[27001-33-31-001-2009-00367-01](#) (2017-01-27)

¿Qué sucedió?

El Fondo Territorial de Pensiones del departamento del Chocó incurrió en mora respecto del pago de las mesadas de un grupo de pensionados entre los años 1998 a 2010, así como, de la prima de navidad del año 2000.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó declaró responsable al departamento del Chocó, Fondo Territorial de Pensiones por los daños ocasionados al grupo de pensionados y lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Chocó?

El Tribunal Administrativo consideró que:

- La acción no procede para reclamar las mesadas, pero sí para obtener los perjuicios por su pago tardío.
- Si la mora se produjo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 los intereses se calculan con base en la norma anterior y hasta esa fecha; si se produjeron después, entonces se determinan con base en esta última.
- Se demostró que el Departamento se ha demorado en pagar las mesadas pensionales, hecho por el cual debe hacerse responsable, de manera que procede el pago de intereses moratorios (incompatibles con la actualización monetaria).
- El daño emergente equivale al valor de la sanción moratoria por el no pago oportuno contemplado en la ley; el lucro cesante, a los intereses moratorios causados desde la configuración del daño emergente.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Chocó?

- Modificó la decisión de primera instancia en el sentido de determinar el valor de la condena, así: \$ 2.038.804.970 por daño emergente y 2.899.530.787 por lucro cesante.

11. ¿Son responsables el municipio de Río Quito, Codechocó, Ingeominas y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, por el daño causado a un grupo de habitantes que viven en las proximidades de la cuenca del Río Quito por la contaminación del recurso hídrico como consecuencia de la minería ilegal que allí se desarrolla?

[27001-33-31-002-2009-00224-00](#) (2017-01-27)

¿Qué sucedió?

La práctica ilegal de minería en la cuenca del Río Quito ha generado contaminación del recurso hídrico, la fauna y la flora, además del riesgo constante de inundación, deslizamiento y deforestación, ocasionando un grave perjuicio para las personas que habitan en sus proximidades y, en general, de quienes se sirven del río para su uso y consumo habitual.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Oral de Quibdó declaró responsable a las autoridades ambientales implicadas, por no haber dado una solución eficaz a los problemas ambientales que derivan de la situación del Río Quito, a pesar de lo evidente que resulta, y que tiene como causa principal la minería ilegal que se practica en su cuenca. Consideró que *“los pobladores afectados han sido víctimas de un crimen ambiental de dimensiones incalculables, dado que se les ha sometido a la más perversa depredación ambiental”* con la condigna destrucción de acuíferos en detrimento de toda la humanidad.

En tal sentido, accedió a las pretensiones de la acción de grupo e impuso a las demandadas el pago de una indemnización, bajo principios de equidad y reparación integral, prevista para 7005 afectados.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo del Chocó?

- El tribunal delimitó el estudio del caso a los aspectos señalados en el recurso de apelación e indicó que no le era dable pronunciarse sobre aspectos que debieron ser presentados en el trámite de la primera instancia.
- Las entidades apelantes se limitaron a señalar que no estaban legitimadas en la causa por pasiva, es decir, que no tenían el interés jurídico-material para concurrir al proceso de acción de grupo en calidad de demandadas.
- Cualquier autoridad administrativa del Estado que tengan que ver con el cuidado de los recursos naturales están llamadas a ser demandadas por los graves

- hechos de contaminación que son objeto de la acción de grupo en cuestión, por ello, el municipio de Río Quito, Codechocó, Ingeominas y el Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial tienen legitimación en la causa por pasiva.
- Con ocasión de la contaminación del Río Quito las tierras aledañas se volvieron improductivas para sus usos tradicionales, se afectó la vida cotidiana de sus habitantes, y en general su modelo económico de subsistencia.
 - El juez de la acción de grupo puede adoptar cualquier medida que sea necesaria para reparar el daño causado.
 - La validez de las pruebas decretadas y practicadas en primera instancia se mantiene incólume, al no haber sido objeto de censura en los recursos de apelación interpuestos.
 - Las entidades demandadas hicieron poco o nada para impedir el desastre ambiental señalado, por lo que son responsables de una falla en el servicio causante de daños que deben ser reparados.
 - La minería debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, y debe estar amparada en títulos, licencias y contratos de concesión debidamente conformados. El estado debe vigilar que ello se cumpla.
 - No hay duda de que se vulneraron también los derechos individuales y colectivos de las comunidades étnicas ancestrales que residen en ese territorio.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Chocó?

- Confirmó la decisión de primera instancia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado negó la solicitud de revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, en el proceso radicado con el número 27001-23-31-001-2009-00224-01.

12. ¿La Empresa CEMEX Colombia S.A. es responsable de los daños ocasionados a las viviendas en el sector Monterredondo de la vereda El Bosque, como consecuencia de su actividad minera en la extracción de piedra caliza?

[15693-33-31-001-2007-00490-01](#) (2017-03-09)

¿Qué sucedió?

La Empresa CEMEX Colombia S.A. desarrolla actividad minera, extracción de piedra caliza a cielo abierto, en el sector Monterredondo, Vereda El Bosque del municipio de Belén -Boyacá-.

El día 5 de junio de 2007, CEMEX realizó una detonación para la extracción de piedra caliza en la que excedió el nivel permitido de explosivo que causó movimientos del suelo y expansión rocosa que ocasionó daños a las viviendas cercanas, tales como grietas y fisuras de gran importancia.

Según los demandantes esta explosión también provocó daños en los acueductos ubicados en la zona de influencia de la actividad minera y afectó el caudal de la Quebrada de la “Hoya de los Pericos”, así como, la flora y la fauna de la vereda El Bosque.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama declaró patrimonialmente responsable a la Empresa CEMEX Colombia S.A. por los daños materiales causados con la afectación estructural y funcional de las viviendas como consecuencia de la explotación por el sistema de voladura dinamitada de la mina Monterredondo ubicada en la vereda El Bosque del municipio de Belén.

Encontró que la explosión ocurrida el 5 de junio de 2007 causó un movimiento del suelo que generó las afectaciones a las 41 viviendas aledañas a la Mina Monterredondo. Por lo tanto, ordenó a CEMEX el pago de los perjuicios causados. Se establecieron cuatro (4) rangos de afectación a las viviendas así: *i)* para las tres (3) viviendas ubicadas de 0 a 300 metros, 6.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; *ii)* para las diez (10) viviendas ubicadas de 301 a 500 metros, 4.94 s.m.l.m.v; *iii)* para las dieciocho (18) viviendas ubicadas de 501 a 1000 metros, 4,39 s.m.l.m.v, y; *iv)* para las diez (10) viviendas ubicadas en el rango de 1000 a 1729,17 metros, 3.9 s.m.l.m.v.

Concluyó que los daños ocasionados al medio ambiente son responsabilidad de CEMEX por la explotación minera, de los habitantes de la zona por la deforestación causada con las actividades agropecuarias y de las asociaciones de suscriptores

de usuarios de los acueductos. Así, teniendo en cuenta que la manera más eficaz de restablecer los ecosistemas propios del páramo es con repoblación de especies nativas, el juez ordenó a la empresa CEMEX entregar por lo menos quince mil (15.000) árboles de especies nativas de la región para que, en coordinación con el municipio de Belén, Corpoboyacá, los acueductos de la zona y la comunidad implementen un plan de reforestación en las zonas de nacimiento de las fuentes hídricas.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Boyacá?

Confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

Indicó que el contrato de concesión minera constituye una extensión de las facultades del Estado para que un particular explote un bien público, como los recursos naturales ubicados en el suelo o subsuelo. Con sustento en lo anterior, consideró que el daño es imputable a CEMEX Colombia como particular que ejerce funciones públicas por la concesión en la explotación de recursos naturales.

Señaló que en la acción de grupo se admite decidir más allá de lo solicitado en la demanda, dado que, en éstas se busca garantizar derechos e intereses colectivos.

Confirmó que la detonación ocurrida el 5 de junio de 2007 afectó las viviendas cercanas debido al impacto de fragmentos de roca y por los daños ocasionados con el movimiento telúrico provocado con la carga explosiva. Además, determinó que CEMEX no respetó los niveles permitidos para realizar la detonación.

Por lo anterior, confirmó la responsabilidad de CEMEX Colombia pues afectó las viviendas y las condiciones de vida de los habitantes de la zona.

13. ¿Son responsables el Ejército y la Policía Nacional por los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y por la alteración a las condiciones de existencia ocasionados a los habitantes de la zona urbana y rural de la población de la Unión Peneya del municipio La Montañita (Caquetá) por la operación “Año Nuevo” del 4 de enero de 2004 que conllevó enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las Farc?

[18001-23-31-001-2006-00606-02](#) (2017-06-09)

¿Qué sucedió?

El 4 de enero de 2004 se llevó a cabo un operativo militar conjunto por parte del Ejército Nacional y el DAS en la Unión Peneya del municipio La Montañita (Caquetá), con el fin de recuperar territorios en los que hacían presencia las FARC, obligándose a la población civil a abandonar sus hogares, pertenencias y entorno.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Adjunto de Descongestión de Florencia declaró que la Policía Nacional no debió ser demandada en este caso por no haber participado de los hechos acusados. Negó las pretensiones de la demanda por considerar que sólo se probó el desplazamiento forzado de siete (7) personas, es decir, menos de las 20 que la ley exige para que prospere una acción de grupo.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Caquetá?

- Confirmó la decisión de primera instancia, pero por otras razones.
- Señaló que la calidad de desplazado no necesariamente depende de la inclusión en el RUV, sino del hecho de haber sido obligado a trasladarse desde el lugar de origen a otro desconocido.
- Determinó que en la Unión Peneya del municipio de la Montañita (Caquetá) se produjo un verdadero desplazamiento masivo el 4 de enero de 2004, del cual existen registros oficiales de más de 2800 víctimas.
- Explicó que el daño sufrido estaba demostrado, pero descartó que fuera atribuible al Estado, luego de encontrar que fueron las Farc quienes dieron orden a los habitantes del pueblo de abandonar la zona antes de que llegara el Ejército.
- Tampoco se demostró que la Fuerza Pública hubiese actuado por fuera del marco constitucional y legal que le impone defender la soberanía, que hubieran faltado a sus deberes o que la operación realizada hubiera sido deficiente al punto de causar el daño.

Se solicitó al Consejo de Estado seleccionar el asunto para revisión eventual. El proceso se encuentra radicado con el número 18001-23-31-001-2006-00606-01. Aún no se ha emitido decisión sobre la solicitud de selección.

14. ¿Es procedente ordenar el pago de la indemnización a favor de los pensionados de la extinta Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, quiénes se vieron afectados por la suspensión del acto administrativo que concedió la prima adicional, así como, el convenio del agua?

[08001-33-31-001-2010-00248-01](#) (2017-09-29)

¿Qué sucedió?

Más de 700 personas pensionadas de Empresas Públicas Municipales de Barranquilla y beneficiarios de la Convención Colectiva de 1990-1991, en la que se estableció el pago de una prima para pensionados, presentaron demanda -en acción de grupo- para reclamar el pago de la indemnización de perjuicios, que consideraron causados con la decisión del alcalde de suspender: *i)* el pago de la prestación reconocida en la convención colectiva de trabajo, es decir, de la prima para pensionados, así como, *ii)* del convenio del agua celebrado entre la Sociedad de Pensionados de las EPM y el alcalde del Distrito de Barranquilla en septiembre de 2003.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Trece (13) Administrativo del Circuito de Barranquilla negó las pretensiones de la demanda. Resolvió que no es procedente ordenar el pago de los perjuicios solicitados, al advertir que lo que las partes pretenden corresponde al pago de acreencias laborales y/o pensionales dejadas de percibir, configuradas en la prima convencional y en la suspensión del convenio del agua, lo cual tiene carácter retributivo o prestacional y no de indemnización.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo del Atlántico?

Negó el reconocimiento de la indemnización de perjuicios reclamada por los demandantes, pero, por razones distintas a las señaladas por el juez de primera instancia.

Contrario a lo indicado por el *a quo*, el Tribunal señaló que las pretensiones no están dirigidas a obtener el pago de las prestaciones convencionales (prima adicional y convenio del agua) que los demandantes dejaron de recibir, sino que, están encaminadas a la indemnización por la falta de pago de estas.

Advirtió que no se logró demostrar la afectación ocasionada por la suspensión de los beneficios convencionales, pues, no se probó como afectó el mínimo vital de los demandantes, dado que la suspensión del pago no ocurrió por el total de la pensión, sino, solo de una mesada adicional que se reconocía anualmente de conformidad con lo señalado en la convención colectiva.

De igual modo, afirmó que no se lograron demostrar los perjuicios causados con ocasión de la suspensión del convenio del agua.

15. ¿Debe comprometerse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía y el Ejército Nacional por los perjuicios causados a los familiares de las víctimas de la incursión guerrillera ocurrida en el corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú – Norte de Santander, por la omisión en la adopción de las medidas correspondientes para prevenir el ataque que había sido previamente advertido?

[54001-33-31-000-2006-00563-01](#) (2018-02-15)

¿Qué sucedió?

El 15 de junio de 2004, miembros de la guerrilla de las FARC incursionaron en la zona rural del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú – Norte de Santander, causando la muerte a 34 personas y lesiones a otras 7. El sector había sido el centro de operaciones de los paramilitares, cuya desmovilización, implicó que fuera recuperado por la guerrilla. Los habitantes fueron vinculados como auxiliares de los paramilitares, motivo por el que fueron objetivo de la incursión guerrillera. A pesar de las alertas tempranas, ni el Ejército ni la Policía adoptaron las medidas adecuadas para proteger a la población.

¿Qué resolvió el juez administrativo en primera instancia?

El Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta denegó las pretensiones de la acción de grupo, al considerar que tanto la Policía como el Ejército Nacional no habían incumplido sus obligaciones de protección de la población en el sector donde sucedieron los hechos. En ese orden, manifestó que, contrario a lo sostenido por los demandantes, la Policía y el Ejército habían desarrollado actividades operativas que demostraban la observancia de sus deberes. No obstante, el control total de la zona resultaba ser imposible, por su extensión y la amplia presencia de grupos al margen de la ley, los cuales se dedicaban al comercio del cultivo de coca. Estimó que en este asunto la responsabilidad del Ejército y la Policía podía eximirse, con base en que las muertes y lesiones causadas a los familiares de los accionantes habían sido producidas por un tercero, a saber, integrantes de la guerrilla de las FARC.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Norte de Santander?

Consideró que, con las pruebas allegadas al proceso, pudo determinarse que el 15 de junio de 2004, la guerrilla de las FARC perpetró el asesinato de 34 personas y diversas lesiones a 7 más en la zona rural del corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú – Norte de Santander. Manifestó que este hecho dañino le era imputable

parcialmente al Ejército y a la Policía Nacional, pues de haber desplegado todos sus recursos humanos y técnicos, aquel no se habría producido. Sin embargo, estimó que la responsabilidad no podía atribuirse totalmente a esas autoridades, por cuanto las víctimas de los asesinatos y las lesiones también habían participado activamente en la producción de ese daño, pues estaban dedicados en la zona a la producción de coca, mediante el desarrollo de actividades de raspado.

¿Qué decidió?

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó la decisión de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta para, en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial parcial del Ejército y la Policía Nacional, condenando a esas entidades al pago de los perjuicios reclamados en la demanda de la acción de grupo.

¿Cuáles fueron las razones que fundaron el salvamento de voto?

1. No pudo demostrarse que el Ejército y la Policía Nacional omitieron la puesta en marcha de sus recursos humanos y técnicos para la prevención de la masacre producida en el corregimiento de La Gabarra del municipio de Tibú – Norte de Santander. Por el contrario, existen pruebas que demuestran que estas autoridades adelantaban operaciones para la protección de los habitantes de la zona.
2. La masacre que llevó a la muerte y lesiones de las víctimas no era previsible para el Ejército y la Policía. En el expediente no reposa prueba que acredite esta circunstancia.
3. El Ejército y la Policía Nacional no ostentaban una posición de garante absoluta en ese sector del territorio colombiano, ya que la intervención continua de grupos al margen de la ley impedía el control total por parte de estas autoridades.

16. ¿Es responsable el municipio de Tunja de los perjuicios materiales y morales causados a los residentes del conjunto residencial “Mirador de Andalucía” por la expedición irregular de los actos administrativos que fijaron en cinco (5) el estrato de los inmuebles?

15001-33-33-004-2013-00088-01 (2018-03-08)

Los hechos:

El conjunto residencial “Mirador de Andalucía” ubicado en la ciudad de Tunja, finalizó su construcción en el año 2011.

El 31 de agosto de ese mismo año, la Oficina de Planeación Municipal de Tunja fijó el estrato del conjunto residencial en cinco (5), contra este acto se presentó recurso de apelación, pero la decisión se confirmó por el Comité de Estratificación de la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Tunja.

Los residentes del conjunto se han visto perjudicados por tener la estratificación más alta de la ciudad de Tunja, la cual incide en el mayor cobro de los servicios públicos domiciliarios.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja negó las pretensiones de la demanda. Consideró que la estratificación socioeconómica del conjunto residencial se estableció de forma correcta conforme a las normas que rigen la materia y atendiendo las características de los inmuebles.

¿Qué consideró el Tribunal Administrativo de Boyacá?

- La estratificación es un instrumento que permite conocer las características de los inmuebles, así como, el nivel de ingresos y la capacidad de pago de las personas. La estratificación proporciona la información económica que es indispensable para facturar el cobro de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de que los estratos altos contribuyan al financiamiento de los subsidios otorgados a las personas de los estratos más bajos para el pago de las tarifas.
- Según lo dispone el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, los inmuebles residenciales se clasifican en máximo seis (6) estratos socioeconómicos así: 1 bajo-bajo; 2 bajo; 3 medio-bajo; 4 medio; 5 medio-alto; 6 alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos.
- La estratificación socioeconómica la deben establecer los alcaldes mediante decreto y debe ser aplicada por la oficina de planeación municipal según los criterios y metodología señalada por el DANE.

- En la ciudad de Tunja las viviendas urbanas se clasifican en cinco (5) estratos socioeconómicos, según lo estableció la Alcaldía en el Decreto No. 0192 de 1998.
- El Tribunal consideró que existe expedición irregular tanto del acto administrativo que fijó la estratificación del conjunto residencial “Mirador Andalucía”, como de aquel que resolvió el recurso de apelación, por cuanto se utilizó información equivocada para determinar el estrato.
- Declaró vulnerados los derechos colectivos a: i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, ii) los derechos de los consumidores y usuarios.
- Atribuyó al municipio de Tunja la responsabilidad del daño ocasionado a título de falla del servicio, por el funcionamiento anormal de la administración en el cumplimiento de su obligación de efectuar el proceso de estratificación de los inmuebles según la normativa y metodología dispuesta por el DANE.

¿Qué ordenó el Tribunal Administrativo?

Revocó la sentencia de primera instancia.

Declaró la nulidad de los actos administrativos de 31 de agosto y 2 de noviembre de 2011 que fijaron el estrato del conjunto residencial.

Ordenó al municipio de Tunja realizar nuevamente el proceso de estratificación del conjunto residencial “Mirador de Andalucía” conforme a los datos reales que identifican el predio y de acuerdo a la zona a la que pertenece el conjunto, según la dirección catastral y el mapa oficial que se encuentra en la alcaldía del municipio.

También requirió al municipio para que adelante un estudio de zonas geoeconómicas que refleje el desarrollo urbanístico actual de la ciudad, con el fin de evitar errores de estratificación a futuro.

Determinó la indemnización de perjuicios de acuerdo con la diferencia entre los estratos 4 y 5, en el cobro de los servicios públicos domiciliarios, esto es: acueducto, alcantarillado y aseo, energía y gas natural. Condenó al municipio al pago de \$377.639.625, que divididos por los 96 inmuebles afectados da lugar a \$3.933.746.10 pesos para cada apartamento que integra el conjunto residencial.

Negó el pago de los perjuicios morales porque los demandantes no lo probaron.

Compulsó copias a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación para que determinen las presuntas conductas disciplinarias y penales a que hay lugar por la alteración al mapa de zonas geoeconómicas de la ciudad que se encuentra en la alcaldía del municipio de Tunja.

Condenó en costas.

17. ¿Son responsables el municipio de Bello y la comunidad del Barrio París Los Sauces por los daños ocasionados a las viviendas debido a la construcción en terreno inestable?

[05001-33-33-012-2011-00550-01](#) (2018-03-28)

¿Qué sucedió?

Desde el año 2008, viviendas ubicadas en el Barrio París Los Sauces del municipio de Bello (Antioquia) han venido presentando problemas de agrietamientos, dilataciones, fisuras en sus estructuras, tales como paredes, pisos, escaleras y techos, al punto que algunas viviendas han llegado a derrumbarse.

Las afectaciones en las viviendas se vienen presentando por las condiciones inestables del terreno, asociadas a aspectos geológicos, a la urbanización de manera desordenada, por el manejo inadecuado de las construcciones por parte de la comunidad, debido al uso indebido de las fuentes de aguas, así como, por las falencias en los sistemas de aguas residuales²⁸.

¿Qué resolvió el juez de primera instancia?

El Juez Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró responsable al municipio de Bello por la omisión, el descuido, la falta de prevención, al no ejercer control alguno respecto de la construcción de viviendas en el barrio París Los Sauces.

¿Qué decidió el Tribunal Administrativo de Antioquia?

- Confirmó la declaratoria de responsabilidad del municipio de Bello.
- Señaló que las causas de los daños están asociadas principalmente a las fallas geológicas de la zona por la presencia de aguas de escorrentía y a la ocupación de terrenos sin la planeación adecuada, al uso impropio de las aguas provenientes de las quebradas que rodean la zona, por las alteraciones en los drenajes, por los efectos en los terrenos por las aguas servidas sin control provenientes de las viviendas construidas en el barrio.
- Determinó que la situación de riesgo se presentó desde que empezó a urbanizarse

²⁸ Por los mismos hechos se estudió una acción popular, la sentencia se dictó por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Medellín, el 4 de abril de 2011, en ella se protegieron los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y se ordenó la reubicación definitiva de los demandantes. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

el sector y se agravó en la medida en que se hicieron más construcciones en terrenos irregulares e inestables.

- Señaló que los alcaldes tienen la obligación de intervenir los asentamientos ubicados en zonas de alto riesgos, e incluso pueden actuar de manera conjunta con la Policía, pues deben garantizar la seguridad y el bienestar de las personas.
- Concluyó que el municipio de Bello omitió cumplir con su deber de actuar de manera previsible ante la situación de riesgo originado en la manera descontrolada y desordenada como se usaron los terrenos para realizar las construcciones. Asimismo, encontró probada la participación de la comunidad en la ocurrencia del daño, por lo tanto, modificó la condena y la graduó por concurrencia de culpas. En consecuencia, disminuyó en un 50% los perjuicios materiales que fueron reconocidos a los demandantes en la sentencia de primera instancia, quienes a la fecha no hayan recibido solución de vivienda, ni subsidio para compra o construcción.

18. ¿En acción de grupo es viable solicitar el reconocimiento de una indemnización de perjuicios como consecuencia de la construcción de una vía pública que implicó que los demandantes no hayan podido ejercer sus actividades económicas?

[63001-23-33-000-2018-00097-00](#) (2019-05-09)

¿Qué sucedió?

El Instituto Nacional de Vías celebró con el Consorcio Vía Cordillera Central un contrato estatal cuyo objeto era la construcción de la vía “Intercambiador Versailles”, la cual abarca una zona de comerciantes y trabajadores ubicados sobre el kilómetro 5º de la ruta Armenia – Ibagué del municipio de Calarcá.

Las personas se vieron afectadas en el normal desarrollo de sus labores, por cuanto las obras implicaron cierres en la vía, dejando de percibir los ingresos que habitualmente solían recibir y, por ende, sufriendo un perjuicio económico.

¿Qué resolvió el Tribunal Administrativo del Quindío?

Negó las pretensiones de la demanda.

Indicó que cuando el Estado ejecuta una obra pública que tiene como fin el interés general, esto es, el beneficio de toda la comunidad puede generar daños a particulares determinados, los cuales no están obligados a tolerar unos eventuales daños, precisamente por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

Realizó un ejercicio de ponderación en el cual comparó la importancia de la obra que se ejecutó, el tiempo que tardó, la posibilidad que se le otorgó a los comerciantes de continuar ejerciendo sus actividades comerciales, además, que las autoridades realizaron un proceso de socialización del proyecto con los miembros de la comunidad. De acuerdo con ello, determinó que no se probó en debida forma en que consistió el desequilibrio que sufrieron los demandantes, razón suficiente por la negó el pago de la indemnización.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación. El 10 de septiembre de 2019, el proceso ingresó para fallo en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el Despacho de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. El número de radicación es 63001-23-33-000-2018-00097-02. (Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2019).

ÍNDICE ANALÍTICO

Goce de un ambiente sano	No. de infografía	No. de radicación
Aguas servidas Contaminación de agua para el consumo humano Falta de legitimación en la causa Negligencia Plan de ordenamiento territorial Falta de recursos económicos	1	27001-23-31-000-2004-00550-01
Bien de uso público Parque público Licencia urbanística Instalación de tarima bailable Contaminación auditiva y visual Medición de sonido	2	41001-33-31-004-2011-00202-01
Contaminación de río Vertimiento de aguas residuales a río sin tratamiento previo	3	41001-33-31-001-2008-00435-01
Zoonosis Albergue animal Albergue informal de animales domésticos Razones presupuestales Animales como seres sintientes	4	19001-33-31-007-2013-00222-01
Vertimiento de aguas negras	5	81001-3331-001-2011-00225-01
Ronda hidráulica. Dragado y mantenimiento de las riberas. Gaviones. Asentamientos ilegales en la ronda del río	6	47001-23-31-001-2012-00430-01
Emisiones atmosféricas Vertimientos Tasa retributiva Residuos sólidos Concesión de agua Principio de no reformatio in pejus Principio de precaución Compulsa de copias	7	15001-33-31-008-2009-00334-01
Ronda hidráulica. Asentamientos ilegales en riberas del río	8	47001-33-33-001-2011-00079-01
Funcionamiento de cementerio Afectación de sector residencial por funcionamiento de cementerio Término de duración de los procesos judiciales	9	66001-33-31-002-2009-00509-01
Asentamientos ilegales Invasión Tala de árboles y quema Afectación del medio ambiente Zona de alto riesgo de deslizamiento	10	13001-33-33-007-2016-00053-01
Protección de recursos naturales. Fuente hídrica.	11	63001-23-33-000-2018-00171-00
Moralidad administrativa		
Moralidad administrativa y defensa del patrimonio público. Planta de personal. Secretarías de Educación departamental.	1	52001-33-31-005-2010-00081-01(3795)

Agotamiento de jurisdicción Prejudicialidad Delegación de funciones tributarias	2	76109-33-31-000-2005-01625-01
Corrupción Contrato de Concesión Medidas cautelares Odebrecht	3	25000-23-41-000-2017-00083-01
Construcción de centro comercial Espacio público Cesiones para la conformación de espacio público Área de cesión obligatoria	4	50001-33-33-004-2014-00137-01
Corrupción Moralidad administrativa Patrimonio público Sobornos Odebrecht Contrato de concesión	5	25000-23-41-000-2017-00083-01
Equilibrio ecológico		
Conservación de las especies Aprovechamiento racional de los recursos naturales Preservación del medio ambiente Protección del recurso natural Caracol pala (Strombus gigas) Inaplicación de acto administrativo	1	88001-23-31-002-2006-00119-03
Contaminación de río Obras de recolección de aguas servidas Tratamiento de aguas servidas	2	17001-33-31-02-2006-00071-02
Contaminación de ciénaga Plaza de mercado Indebida disposición de residuos	3	13001-23-31-000-2003-02588-01
Conservación de área protegida Rehabilitación de área forestal protegida Demolición de construcción Construcción sin licencias urbanísticas	4	50001-33-31-005-2009-00249-03
Derecho al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales. Desarrollo sostenible. Desecamiento de ciénagas. Distrito de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.	5	23001-33-31-004-2012-00156-01
Área protegida Medio ambiente Parque Natural Regional Turistas Capacidad de carga Infraestructura sanitaria	6	88001-23-33-000-2017-00024-00
Riesgos naturales. Derecho al medio ambiente. Reforestación	7	63001-2333-000-2018-00036-00
Goce del espacio público		
Espacio público. Plaza pública. Contrato de arrendamiento. Patrimonio cultural de la nación.	1	13001-23-31-004-2005-00930-01

Espacio público. Vendedores ambulantes y estacionarios. Tensión del derecho al trabajo y el derecho colectivo al goce del espacio público. Medidas administrativas para la libre circulación.	2	52001-33-33-001-2012-00046-01
Goce del espacio público. Omisión en el control de tráfico de vehículos de carga pesada en las vías del área urbana del municipio.	3	15001-33-31-009-2007-00198-01
Movilidad. Recuperación de espacio público.	4	08001-33-31-004-2009-00202-01
Bien de uso público. Playa. Ocupación de bien de uso público. Restitución de bien de uso público. Plan de restitución de playas. Programa de restitución del espacio público.	5	05837-33-31-001-2006-00503-01
Canalización de arroyos.	6	20001-33-31-005-2010-00621-01
Puente peatonal. Valor probatorio del dictamen pericial.	7	66001-33-31-751-2015-00001-02
Defensa del Patrimonio Público		
Desafectación de bienes. Bien de uso público. Malversación de fondos. Cambio de destinación de bienes. Límites competenciales del juez popular.	1	85001-33-31-701-2010-00331-03
Enajenación irregular de predios. Recuperación de bienes públicos. Falsa tradición.	2	85001-33-31-001-2013-00084-01
Bien de uso público. Enajenación de bien de uso público.	3	81001-33-33-002-2014-00139-01
La seguridad y salubridad públicas		
Derechos a la seguridad y salubridad públicas. Leyendas publicitarias. Bebidas alcohólicas. Inspección y vigilancia de la publicidad en materia de bebidas alcohólicas. Cesación de la vulneración de los derechos colectivos.	1	11001-33-31-023-2007-00384-01
Obra pública. Carga de la prueba.	2	68001-3333-005-2016-00137-01
Vertimiento de aguas residuales. Contaminación de arroyo.	3	70001-33-33-001-2009-00036-03
Líneas conductoras de energía eléctrica. Alta tensión. Mitigación del riesgo.	4	20001-33-33-006-2013-00049-01
Recolección de basuras. Ciclo ruta. Inseguridad en ciclo ruta en desuso.	5	66001-33-33-003-2015-00339-01
Contrato de obra. Fallas de infraestructura. Planta de tratamiento de aguas.	6	20001-33-31-003-2010-00476-01
El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública		
Asentamientos legales e ilegales. Deberes del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.	1	11001-33-31-003-2007-00186-01

Derecho colectivo de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Agua potable. Distrito de Santa Marta.	2	47001-33-33-007-2012-00102-01
Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. Servicios públicos domiciliarios. "Cien mil viviendas gratis". Gas natural.	3	44001-23-40-000-2017-00175-00
El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna		
Prestación deficiente del servicio. Cobros excesivos. Instalaciones fraudulentas. Verificación de desviación.	1	19001-33-31-003-2009-00307-01
Cosa Juzgada. Bomberos.	2	68679-333-3002-2016-00189-01
Fundación San Juan de Dios. Acuerdo Marco para la liquidación de derechos y obligaciones. Protección del patrimonio público.	3	11001-33-31-041-2009-00043-03
Servicio de agua potable. Ausencia de infraestructura que garantice los servicios públicos básicos de acueducto y alcantarillado.	4	68001-3333-005-2014-00070-01
Sistema de Seguridad Social en Salud. Principios de universalidad y accesibilidad. Redistribución de afiliados.	5	25000-23-41-000-2016-01314-00
El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente		
Saturación hídrica. Remoción de tierras. Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.	1	54001-23-31-000-2012-00079-00
Pacto de cumplimiento. Prevención de desastres. Volcán Guacharacos.	2	73001-23-33-006-2015-00561-00
El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente. Viviendas ubicadas en zona de alto riesgo. Asentamiento en la ribera del río. Censo de viviendas. Reubicación en viviendas con servicios públicos básicos.	3	81001-33-33-002-2014-00315-02
Daños estructurales en viviendas. Riesgo de derrumbe de viviendas. Inestabilidad del terreno. Reforzamiento de viviendas.	4	05001-33-33-011-2016-00508-01
Vivienda en situación de riesgo. Inadecuado manejo de aguas lluvias. Sujeto de especial protección constitucional.	5	05001-33-33-011-2017-00196-01
Naturaleza jurídica de las plazas de mercado. Plaza de Mercado con riesgo estructural. Evacuación de la plaza de mercado. Reubicación de vendedores de la plaza de mercado.	6	05001-33-33-014-2017-00386-01

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Protección especial de las personas en situación de discapacidad. Derecho de acceso de las personas en situación de discapacidad.	1	70001-33-33-006-2009-00059-01
Construcción de viviendas de forma irregular. Predio de proyecto de viviendas de interés social.	2	13001-33-33-008-2013-00218-01
Acciones de grupo		
Nulidad de actos administrativos Efectos de la declaratoria de la nulidad del acto administrativo	1	66001-33-31-002-2007-00107-02
Subsidio familiar de vivienda de interés social Vivienda de interés social Área de construcción menor a la prometida Vicio en el consentimiento Fuerza psicológica	2	17001-33-31-001-2006-00023-01
Legalidad de actos administrativos. Acción de grupo contra actos administrativos.	3	63001-33-31-002-2008-00734-01
Ejecución extrajudicial Falsos positivos Perjuicios materiales. Perjuicios morales.	4	19001-33-31-001-2005-01121-01
Alumbrado público. Facultad impositiva de los entes territoriales.	5	63001-33-31-003-2010-00046-03
Número de personas para promover una acción de grupo. Caducidad de la acción de grupo. Tasación de la indemnización.	6	66001-33-31-001-2011-00332-01
Continuidad del servicio de educación. Condena a cabildo indígena. Primera autoridad de policía. Competencias en materia de educación. Alteración del orden público.	7	19001-33-31-005-2011-00508-01
Consumo Distribuido Comunitario. Consumo de subsistencia. Fondo de Energía Social.	8	44001-33-31-001-2013-00212-01
Estampilla en contratos. Contribución declarada ilegal. Nulidad de acto administrativo.	9	66001-33-33-003-2012-00007-01
Pago tardío de mesadas pensionales. Sanción moratoria. Intereses sobre sanción moratoria.	10	27001-33-31-001-2009-00367-01
Contaminación de recursos hídricos. Legitimación en la causa por pasiva. Responsabilidad frente al cuidado ambiental. Omisión. Grave daño ambiental. Repercusión en el modo de vida.	11	27001-33-31-002-2009-00224-00
Concesión minera. Principio de congruencia. Valoración de la prueba pericial. Reparación integral en acción de grupo.	12	15693-33-31-001-2007-00490-01

Desplazamiento forzado. Operación militar.	13	18001-23-31-001-2006-00606-02
Suspensión del pago de prestaciones. Acto administrativo que suspende pago de acreencia pensional es declarado nulo.	14	08001-33-31-001-2010-00248-01
Indemnización de perjuicios. Culpa exclusiva de un tercero. Grupos al margen de la ley. Cultivos ilícitos.	15	54001-33-31-000-2006-00563-01
Estratificación de inmueble. Error en la estratificación de conjunto residencial. Nulidad de actos administrativos. Falla del servicio.	16	15001-33-33-004-2013-00088-01
Construcción de viviendas en terreno inestable. Participación de la comunidad en los daños ocurridos a sus viviendas. Omisión del municipio del deber de intervenir construcciones en zona de alto riesgo.	17	05001-33-33-012 2011-00550-01
Desequilibrio de las cargas públicas.	18	63001-2333-000-2018-00097-00